

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXXIII

Pachuca de Soto, Hgo., a 30 de Diciembre de 2000.

Núm. 53

Director LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUÍZ
General: Coordinador General Jurídico
LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de Septiembre de 1931

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y la hoja de Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto Núm. 209.- Que reforma, adiciona, deroga y abroga diversas disposiciones fiscales del Estado, para el Ejercicio del año 2001.

Págs. 1 - 114

Decreto Núm. 210.- Que contiene la Ley de Ingresos

del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

Págs. 115 - 128

Decreto Núm. 211.- Que aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año 2001.

Págs. 129 - 154



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO I

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 209.

**QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ABROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES DEL
ESTADO, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2001.**

ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE HIDALGO
HEMEROTECA

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 56 FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

I.- QUE EL ARTÍCULO 56 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, FACULTAN AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PARA CONOCER DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ABROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2001;

II.- QUE ATENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 72, 73, 77, 83 Y CORRELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, ESTA COMISIÓN ES COMPETENTE PARA REALIZAR EL ESTUDIO Y DICTAMEN DE LA INICIATIVA SUJETA A ESTUDIO;

III.- QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS CIUDADANOS A CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, ESTADO Y MUNICIPIO EN FORMA EQUITATIVA Y PROPORCIONAL CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA. DE IGUAL MANERA NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SU ARTÍCULO 12, ESTABLECE ESTA OBLIGACIÓN, POR LO QUE ES NECESARIO QUE LAS LEYES QUE REGULAN ESTAS CONTRIBUCIONES SEAN REVISADAS CONSTANTEMENTE PARA NO REZAGARSE EN SU CONTENIDO, PERMITIR QUE LA CARGA FISCAL SE DISTRIBUYA EN FORMA EQUITATIVA Y JUSTA, LOGRAR CON ELLO INCENTIVAR LA INVERSIÓN, FOMENTAR EL EMPLEO Y BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE EL GASTO PÚBLICO Y LOS INGRESOS RECAUDADOS, CON RESPETO ABSOLUTO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS CONTRIBUYENTES;

IV.- QUE DENTRO DEL ESTADO DE DERECHO QUE PREVALECE EN NUESTRA ENTIDAD Y CONSCIENTES DE QUE LA IMPOSICIÓN TRIBUTARIA, COMO ÓRGANO DEL ESTADO, SE ENCUENTRA SUJETA A UN MARCO DE LEGALIDAD CON LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE UNA SOCIEDAD HIDALGUENSE MAS ABIERTA E INFORMADA, QUE ASPIRA AL PROGRESO Y BIENESTAR DE SUS INTEGRANTES, SIEMPRE DISPUESTA A RESPETAR EL ORDEN LEGAL QUE NOS PROPORCIONE SEGURIDAD Y ESTABILIDAD DENTRO

DEL CAMBIO PARA CONSOLIDAR LO HECHO Y ATENDER LOS REZAGOS SOCIALES, LA INICIATIVA EN ESTUDIO ACTUALIZA ALGUNOS DE LOS YA ESTABLECIDOS, A TRAVÉS DE SU CONVERSIÓN A SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN LA ENTIDAD, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL AJUSTE A LOS INGRESOS DEL ESTADO SE REALICE DE MANERA AUTOMÁTICA, RAZÓN POR LA CUAL SE PROPONEN LIGEROS AUMENTOS QUE TIENEN COMO OBJETIVO SUBSANAR GASTOS DE OPERACIÓN;

V.- QUE EN CONGRUENCIA CON LOS OBJETIVOS BÁSICOS DE LA NUEVA POLÍTICA FISCAL ESTABLECIDA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, ORIENTADA A DAR CLARIDAD Y UNIFORMIDAD AL MARCO JURÍDICO, ACTUALIZAR LAS TARIFAS PARA EVITAR LA EROSIÓN DE LA RECAUDACIÓN Y MEJORAR LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE PROPONE EN LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES, DEROGACIONES Y ABROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA Y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL, PARA LOGRAR QUE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD INDISPENSABLES EN EL MARCO JURÍDICO FISCAL SEAN MAS CLARAS EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA TRIBUTARIA DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL;

VI.- QUE DE LA LEY DE HACIENDA ESTATAL, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70 EN SUS FRACCIONES IV, V, VII INCISOS A), B), C) Y D) Y VIII; 75 EN SU FRACCIÓN I PARA AJUSTAR A SALARIOS MÍNIMOS LAS TARIFAS DENOMINADAS EN PESOS COMO SE ENCONTRABAN APROBADAS POR EL H. CONGRESO Y QUE SE CONSERVARON VIGENTES AL EJERCICIO ACTUAL; 82 FRACCIÓN I PARA ELIMINAR A LA FEDERACIÓN COMO SUJETO DE SUBSIDIO EN EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, TODA VEZ QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE, EN EL ARTÍCULO 115 LOS CASOS EN LOS QUE DEBE OTORGARSE EL MISMO; 87 PARA EL EFECTO DE REDUCIR LA TARIFA APROBADA EN EL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ABROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2000, EN ATENCIÓN A LA CONSULTA Y ESTUDIOS REALIZADOS CON EL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA ENTIDAD EN LOS QUE SE DETERMINÓ LA REDUCCIÓN DE DICHAS TARIFAS A FÍN DE APOYAR LAS POLÍTICAS DE FOMENTO E INCENTIVOS A LAS EMPRESAS QUE INVIERTAN Y GENEREN EMPLEOS DENTRO DEL TERRITORIO HIDALGUENSE; AL ARTÍCULO 89 QUE SE REFIERE A LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, EL CUAL TIENE COMO UNA DE SUS

FINALIDADES PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, POR LO QUE HACE A LA EXPEDICIÓN DE ACTAS, CONSTANCIAS DE INEXISTENCIAS DE REGISTRO, INSCRIPCIÓN DE ANOTACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, ADOPCIÓN, INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS DE RECTIFICACIÓN, NULIDAD Y REPOSICIÓN DE ACTAS, INSCRIPCIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y SENTENCIA DE DIVORCIO, POR LO QUE DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS DE LAS TARIFAS QUE SE APLICAN EN LOS MUNICIPIOS CIRCUNVECINOS A LA CAPITAL DEL ESTADO, SE CONCLUYÓ QUE, EL ESTADO, PROPORCIONA LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A MENOR COSTO QUE AQUELLOS; ADEMÁS, QUE EN EL FLUJO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTERVIENEN, CUANDO MENOS, CUATRO EMPLEADOS; EL COSTO DEL PAPEL SEGURIDAD EN EL QUE SE ELABORAN LAS CONSTANCIAS Y LOS RECIBOS PARA SU COBRO, NO RETRIBUYEN LA CANTIDAD QUE REPRESENTA PARA EL ESTADO SU ELABORACIÓN, POR LO QUE A EFECTO DE SOLVENTAR LOS TRES CONCEPTOS MENCIONADOS, SE PROPONE LA ADECUACIÓN DE LA TARIFA CONFORME AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, CON EL FIN DE IGUALARLA CON EL CONTEXTO GENERAL DE LA LEY, LO QUE CONLLEVARÍA A EVITAR MODIFICARSE PERIÓDICAMENTE, ASÍ COMO, EVITAR UN DETRIMENTO DEL GASTO PÚBLICO AL SUBSIDIAR LOS COSTOS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DEL SERVICIO A LOS USUARIOS Y A SU VEZ, CUIDAR QUE NO SE LESIONEN LOS INTERESES DE LOS QUE MENOS TIENEN; EL ARTÍCULO 90 EN SU FRACCIÓN III, INCISOS A), C), D) Y F) A EFECTO DE AJUSTAR EL MONTO DEL COBRO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y CANJE DE LICENCIAS DE CHOFER, AUTOMOVILISTA Y MOTOCICLISTA, EN OBSERVANCIA A SU CATEGORIZACIÓN YA QUE EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN RESULTABA MAYOR QUE EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y ONEROSO, EN CONSECUENCIA, PARA EL ERARIO ESTATAL; 92 EN SUS FRACCIONES I INCISO A), II, IV, V EN SU INCISO A); VI EN SU INCISO A); VII EN SU INCISO A); VIII EN SUS INCISOS A), E), H), I) Y K); IX INCISOS A) Y G) Y FRACCIÓN XI; 93 FRACCIÓN I, INCISO A); 96 FRACCIONES I, II, III, IV Y V INCISO A); 96 BIS FRACCIONES I, II, III, IV Y V; 98 BIS FRACCIONES I INCISO C), II Y IV TODOS ESTOS ARTÍCULOS SE REFORMAN CON EL FIN DE AJUSTARLOS A SALARIOS MÍNIMOS Y UNIFORMAR EL MONTO DE LAS TARIFAS AL CONTEXTO DE LA LEY, ASÍ MISMO, EL REEMPLACAMIENTO DE VEHÍCULOS QUE SE REALIZARÁ EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL EN CUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE NOM-EM-001-SCT-2-2000, PUBLICADA EN LA SEGUNDA SECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y AL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR CONDUCTO DEL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE

NORMALIZACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE FIJAN LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DE LAS PLACAS METÁLICAS, CALCOMANÍAS DE IDENTIFICACIÓN Y REVALIDACIÓN Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE SERVICIOS QUE PRESTAN LOS AUTOMÓVILES, AUTOBUSES, CAMIONES, MOTOCICLETAS Y REMOLQUES MATRICULADOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, LA ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN CORRESPONDIENTE A CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y DISPOSICIONES PARA SU OTORGAMIENTO Y CONTROL, PUBLICADO EN LA SEGUNDA SECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL QUE, EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO, DISPONE QUE: "LA VIGENCIA DE LAS PLACAS SERÁ DE 3 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL DISTRITO FEDERAL O LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES HAYAN REALIZADO LOS CAMBIOS TOTALES DE PLACAS, YA SEA DURANTE LOS AÑOS 1998, 1999 O 2000, DE TAL FORMA QUE LOS SIGUIENTES CANJES TOTALES DEBERÁN EFECTUARSE EN LOS AÑOS 2001, 2002 O 2003, SEGÚN CORRESPONDA Y ASÍ SUCESIVAMENTE EN LOS TRIENIOS POSTERIORES", POR LO QUE CONSIDERANDO QUE EL ÚLTIMO CANJE DE PLACAS DE SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR SE REALIZÓ, EN EL ESTADO, EN EL AÑO DE 1998 EN EL 2001 DEBERÁ EFECTUARSE DE FORMA OBLIGATORIA; IMPLICA EL PAGO DE LÁMINAS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS CON ELLAS, POR LO QUE SU COSTO REAL ES MUCHO MAYOR A LOS DERECHOS QUE SE COBRABAN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CON LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL ERARIO ESTATAL QUE SE VEÍA LIMITADO A EJECUTAR OBRAS DE INTERÉS SOCIAL EN BENEFICIO DE TODOS LOS HIDALGUENSES, POR EL SUBSIDIO DE QUE ERA OBJETO ESTE SERVICIO; EL ARTÍCULO 99 EN SUS FRACCIONES VII, VIII Y IX, RELATIVO AL COBRO DE PRODUCTOS POR LA VENTA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN CONSIDERACIÓN A LOS MISMOS RAZONAMIENTOS EXPRESADOS ANTERIORMENTE, CON LO QUE SE BUSCA EL MEJORAMIENTO CONSTANTE DE LOS SERVICIOS QUE OTORGA EL ESTADO EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.

DE ESTE MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, SE PROPONE ADICIONAR EL CAPÍTULO OCTAVO AL TÍTULO SEGUNDO QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS DEL 69 BIS AL 69 BIS-G EN EL QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES FEDERALES SE ENCUENTRA AUTORIZADA LA ENTIDAD PARA TAL FIN, CUYA RECAUDACIÓN SERÁ DESTINADA A TRAVÉS DE LA FORMULACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA, CONFORME SE ACORDÓ CON LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE HOSPEDAJE, QUIENES SERÁN LOS BENEFICIARIOS INDIRECTOS DE ESTE CONCEPTO DE

RECAUDACIÓN; LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 89 PARA ESTABLECER EL COBRO POR LA BÚSQUEDA DE ACTAS EN LOS LIBROS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, EN ATENCIÓN A QUE PARA SU REALIZACIÓN, COMÚNMENTE, LOS INTERESADOS NO PROPORCIONAN LOS DATOS CORRESPONDIENTES QUE FACILITEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, POR LO QUE LA BÚSQUEDA DEBE REALIZARSE EN FORMA MINUCIOSA EN LAS PÁGINAS DE CADA UNO DE LOS LIBROS HASTA SU LOCALIZACIÓN, LO CUAL REPRESENTA UNA EROGACIÓN POR PARTE DEL ESTADO AL UTILIZAR EL TIEMPO Y SALARIO DEL PERSONAL ASIGNADO; DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VI, EN SU INCISO C) SE ADICIONAN LOS APARTADOS I Y II, A FIN DE IDENTIFICAR LOS RAMOS POR LOS QUE SE OTORGARÁN PERMISOS PROVISIONALES DEL SERVICIO DE CARGA, ESTO SIN AFECTAR LA TARIFA DE 8 SALARIOS MÍNIMOS APROBADA, POR ESTA SOBERANÍA, PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL EN FORMA GENERALIZADA.

DE IGUAL MANERA, SE DEROGAN EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO TERCERO, TODA VEZ QUE LOS CONCEPTOS QUE SE ESTABLECEN EN EL MISMO POR EL COBRO DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, SE DESINCORPORARON DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA PARA SER ASUMIDAS POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, QUE ABSORBIÓ, IGUALMENTE LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA.

LAS ADICIONES Y DEROGACIONES PROPUESTAS, TIENEN COMO OBJETIVO REESTRUCTURAR Y DAR CONGRUENCIA AL MARCO LEGAL, TODA VEZ QUE ALGUNOS DERECHOS QUE SE APLICABAN NO TENÍAN EL SUSTENTO NORMATIVO DENTRO DE ESTA LEY;

VII.- QUE DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, SE PROPONE UNO NUEVO, TODA VEZ QUE EN ESTOS TIEMPOS DE MODERNIDAD CON LA PARTICIPACIÓN DE UNA SOCIEDAD MEXICANA MÁS ENTERADA Y PARTICIPATIVA EN EL DESARROLLO DEL PAÍS, SE REQUIERE DE UNA REFORMA FISCAL INTEGRAL CUYOS OBJETIVOS PRINCIPALES CONSISTAN EN RECAUDAR LOS INGRESOS PÚBLICOS NECESARIOS PARA FINANCIAR EL GASTO PÚBLICO, ASÍ COMO OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS CONTRIBUYENTES, EN ADECUACIÓN A LOS CAMBIOS ECONÓMICOS QUE SE PRESENTAN EN EL PAÍS. PARA CUYO LOGRO SE REQUIERE CONTAR CON LEYES SIMPLIFICADAS Y MECANISMOS EFECTIVOS DE COMBATE A LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCALES CON RESPETO A LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD;

VIII.- QUE POR LO ANTERIOR Y EN CONSIDERACIÓN A QUE EL CÓDIGO FISCAL ESTATAL VIGENTE FUÉ OBJETO DE UNA SERIE DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL AÑO DE 1981, HA DADO LUGAR A QUE EXISTAN CONTRADICCIONES, REPETICIONES Y FALTA DE CLARIDAD EN SU APLICACIÓN, POR LO QUE SE CONSIDERA NECESARIO ABROGARLO Y CREAR UNO NUEVO EN EL QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUEDEN CLARAMENTE ESTABLECIDAS Y GARANTICE, EN SU APLICACIÓN, UNA AUTÉNTICA JUSTICIA FISCAL.

EN ESTE CONTEXTO, SE ORDENAN Y SE UBICAN LOS ARTÍCULOS DENTRO DEL CAPITULADO CORRESPONDIENTE, PARA EVITAR CONFUSIONES, SE REDACTAN EN FORMA CLARA Y PRECISA Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES QUE HAN SOLICITADO LOS CONTRIBUYENTES PARA FACILITAR SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO SIN QUE IMPLIQUE UNA PÉRDIDA DE CONTROL POR LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO A LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

IX.- QUE DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 8, PARA ESTAR ACORDE CON LAS NUEVAS DISPOSICIONES FEDERALES EN LO QUE A NUESTRA LEGISLACIÓN CORRESPONDE, PARA LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES QUE SE UTILIZARÁN PARA DISTRIBUIR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, LOS CUALES PRESENTAN UN AJUSTE EN BASE A LAS ACTUALIZACIONES DE LOS FACTORES DE MARGINACIÓN, POBLACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y POR DERECHOS DE AGUA, EN LOS QUE SE CONSIDERARON, POR LO QUE HACE AL PRIMERO, EL ÚLTIMO DATO DISPONIBLE PROPORCIONADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN AL AÑO DE 1995, EN ATENCIÓN A QUE PARA LA FIJACIÓN DE LOS FACTORES VIGENTES AL PRESENTE EJERCICIO FISCAL SE TENÍA CONTEMPLADO EL DEL AÑO DE 1990; POR LO QUE HACE AL FACTOR DE POBLACIÓN SE TOMARON EN CUENTA LOS DATOS PRELIMINARES PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA EN RELACIÓN A LOS ARROJADOS POR EL CENSO REALIZADO EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO ACTUAL Y POR ÚLTIMO, EL FACTOR RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y POR DERECHOS DE AGUA REALIZADOS POR CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS, CON BASE EN LOS DATOS DISPONIBLES AL AÑO DE 1999, QUE MODIFICARON A LOS QUE SIRVIERON PARA LOS FACTORES VIGENTES QUE CORRESPONDIERON AL AÑO DE 1998, NO SIENDO POSIBLE CONTEMPLAR LOS DEL AÑO ACTUAL PUESTO QUE PRESENTAN VARIACIÓN POR NO HABER CONCLUIDO SU EJERCICIO.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ABROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES DEL ESTADO,
PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2001.**

CAPÍTULO UNO

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES IV, V, VII INCISOS A), B), C) Y D) Y VIII; 75 FRACCIÓN I; 82 FRACCIÓN I; 87; 89, 90 FRACCIONES III, INCISOS A), C) D) Y F); 92 FRACCIONES I INCISO A), II, IV, V INCISO A); VI INCISO A), VII INCISO A). VIII INCISOS A), E), H), I) Y K), IX INCISOS A) Y G) Y XI; 93 FRACCIÓN I INCISO A); 96 FRACCIONES I, II, III, IV Y V INCISO A); 96 BIS FRACCIONES I, II, III, IV Y V; 98 BIS FRACCIONES I INCISO C), II Y IV Y 99 FRACCIONES VII, VIII Y IX; ASIMISMO SE ADICIONA EL CAPÍTULO OCTAVO QUE COMPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 69 BIS AL 69 BIS-G; LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 89 Y LOS APARTADOS I Y II AL INCISO C) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 90 Y SE DEROGA EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO TERCERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO OCTAVO

**DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE HOSPEDAJE**

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 69 BIS.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE PROPORCIONADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, YA SEA DE FORMA PERMANENTE O TEMPORAL, POR HOTELES, MOTELES, ALBERGUES, VILLAS, BUNGALOWS, PARADEROS DE CASAS RODANTES, CASAS DE HUÉSPEDES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE SIMILAR NATURALEZA, EN LOS QUE SE INCLUYEN PRESTADORES DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD DE TIEMPO COMPARTIDO.

PARA EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, SE ENTIENDE POR

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE, EL OTORGAMIENTO DE ALOJAMIENTO A CAMBIO DE UNA PRESTACIÓN EN DINERO O EN ESPECIE.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 69 BIS-A.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRESTEN LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, INCLUYENDO LAS AGENCIAS O SUCURSALES CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, AÚN CUANDO TENGAN SU DOMICILIO FISCAL EN LUGAR DISTINTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 69 BIS-B.- ES BASE DE ESTE IMPUESTO, EL MONTO TOTAL DE LAS CONTRAPRESTACIONES CAUSADAS, ÚNICAMENTE, POR LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

DE LA TASA:

ARTÍCULO 69 BIS-C.- ESTE IMPUESTO SE PAGARÁ Y DETERMINARÁ APLICANDO LA TASA DEL 2% A LA BASE GRAVABLE.

DEL PAGO DEL IMPUESTO:

ARTÍCULO 69 BIS-D.- LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO, DEBERÁN PAGARLO AL MOMENTO DE LIQUIDAR EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS.

LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, DEBERÁN RETENER EL MISMO Y ENTERARLO MENSUALMENTE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL MES INMEDIATO POSTERIOR AL QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, MEDIANTE LOS FORMATOS APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, QUE TENDRÁ CARÁCTER DE PAGOS PROVISIONALES A CUENTA DEL ENTERO ANUAL QUE DEBERÁ PRESENTAR EN EL PERÍODO DEL 1º AL 30 DE ENERO DE CADA AÑO.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 69 BIS-E.- LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, ESTÁN OBLIGADOS A:

I.- INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES EN QUE SE COLOQUEN EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR LA MISMA SECRETARÍA;

II.- TRASLADAR A LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE, EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO;

III.- PRESENTAR ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, LOS AVISOS RESPECTIVOS DE CAMBIO DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL, SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES, FUSIÓN O ESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A EN QUE OCURRA EL HECHO Y

IV.- EXPEDIR FACTURAS DESGLOSADAS EN LAS QUE SE SEÑALE EL MONTO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE.

ARTÍCULO 69 BIS-F.- NO SE CAUSARÁ EL IMPUESTO DE HOSPEDAJE POR EL ALOJAMIENTO PRESTADO EN: HOSPITALES, CLÍNICAS, SANATORIOS, ASILOS, CONVENTOS, SEMINARIOS, INTERNADOS, INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA AUTORIZADAS POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES, YA SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS, ASÍ COMO EL PRESTADO A ESTUDIANTES CUYO SERVICIO DERIVE DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.

ARTÍCULO 69 BIS-G.- EL INGRESO QUE PERCIBA EL ESTADO PROVENIENTE DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, SE DESTINARÁ AL FOMENTO, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL SECTOR TURISMO DE LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 70.- _____

I.- _____

II.- _____

III.- _____

IV.- _____ 0.5 SALARIOS
MÍNIMOS

V.- _____ 0.5 SALARIOS
MÍNIMOS

VII.- _____

A) _____ 12 SALARIOS
MÍNIMOS

B) _____ 6 SALARIOS
MÍNIMOS

C) _____ 4 SALARIOS
MÍNIMOS

D) _____ 2 SALARIOS
MÍNIMOS

VIII.- _____ 2 SALARIOS
MÍNIMOS

ARTÍCULO 75.- _____

I.- _____ 50% DE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88
TER

ARTÍCULO 82.- _____

I.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 87.- _____ 25% DE LA TARIFA DEL ARTÍCULO
88 TER

ARTÍCULO 89.- _____

- I.- _____ 0.5 SALARIO MÍNIMO.
- II.- _____ 1 SALARIO MÍNIMO.
- III.- _____ 0.5 SALARIO MÍNIMO.
- IV.- _____ 0.5 SALARIO MÍNIMO.
- V.- _____ 3 SALARIOS MÍNIMOS.
- VI.- _____ 1 SALARIO MÍNIMO.
- VII.- _____ 2 SALARIOS MÍNIMOS.
- VIII.- _____ 2 SALARIOS MÍNIMOS.
- IX.- _____ 0.5 SALARIO MÍNIMO.
- X.- _____ 2 SALARIOS MÍNIMOS.

XI.- POR LA BÚSQUEDA DE ACTA, CUANDO NO SE PRESENTAN DATOS DEL REGISTRO, POR LOS 3 PRIMEROS AÑOS. 0.5 DEL SALARIO MÍNIMO.

XII.- POR CADA AÑO SIGUIENTE DEL CONCEPTO DE LA FRACCIÓN ANTERIOR _____ 0.5 DEL SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 90.- _____

II.- _____

III.- _____

A).- _____ 4 SALARIOS MÍNIMOS

B).- _____

MÍNIMOS C).- _____ 2.5 SALARIOS

D).- _____ 3 SALARIOS MÍNIMOS

E).- _____

F).- _____ 2 SALARIOS MÍNIMOS

IV.- _____

V.- _____

VI.- _____

A).- _____

B).- _____

C).- _____

1.- SE EXPEDIRÁN A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN EN LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

LOS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE EXHIBAN TARJETA DE CIRCULACIÓN EN LA QUE SE ESTABLEZCA EL USO A QUE SE DEDICA, HASTA POR UN AÑO _____ 8 SALARIOS MÍNIMOS.

LOS QUE REALICEN ACTIVIDADES EVENTUALES, QUE EXHIBAN TARJETA DE CIRCULACIÓN CON USO PARTICULAR, HASTA POR 72 HORAS 1 SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 92.- _____

I.- _____

MÍNIMOS A).- _____ 0.5 SALARIOS

B).- _____

II.- _____ 0.5 SALARIOS
MÍNIMOS

III.- _____

IV.- _____ 0.5 SALARIOS
MÍNIMOS

V.- _____

MÍNIMOS A).- _____ 0.5 SALARIOS

B).- _____

VI.- _____

MÍNIMOS A).- _____ 0.5 SALARIOS

B).- _____

VII.- _____

MÍNIMOS A).- _____ 0.5 SALARIOS

B).- _____

VIII.- _____

A).- _____ 5 SALARIOS MÍNIMOS

- B).- _____
- C).- _____
- D).- _____
- E).- _____ 5 SALARIOS MÍNIMOS
- F).- _____
- G).- _____
- H).- _____ 2.5 SALARIOS
- MÍNIMOS
- I).- _____ 5 SALARIOS MÍNIMOS
- J).- _____
- K).- _____ 5 SALARIOS MÍNIMOS

- IX.- _____
- A).- _____ 5 SALARIOS MÍNIMOS
- B).- _____
- C).- _____
- D).- _____
- E).- _____
- F).- _____
- G).- _____ 5 SALARIOS MÍNIMOS
- H).- _____

X.- _____

XI.- _____ 2 SALARIOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 93.- _____

I.- _____

MÍNIMOS

A).- _____

0.5

SALARIOS

ARTÍCULO 94.- DEROGADO.

ARTÍCULO 96.- _____

I.- _____

7 SALARIOS MÍNIMOS

II.- _____

7 SALARIOS MÍNIMOS

III.- _____

7 SALARIOS MÍNIMOS

MÍNIMOS

IV.- _____

0.5

SALARIOS

V.- _____

MÍNIMOS

A).- _____

0.5

SALARIOS

B).- _____

ARTÍCULO 96 BIS.- _____

MÍNIMOS

I.- _____

80

SALARIOS

MÍNIMOS

II.- _____

12

SALARIOS

III.- _____ 12 SALARIOS
MÍNIMOS

IV.- _____ 80 SALARIOS
MÍNIMOS

V.- _____ 12 SALARIOS
MÍNIMOS

ARTÍCULO 98 BIS.- _____

I.- _____

A).- _____

B).- _____

C).- _____ 1 SALARIO MÍNIMO

II.- _____ 2 SALARIOS MÍNIMOS

III.- _____

IV.- _____ 2 SALARIOS MÍNIMOS

V.- _____

ARTÍCULO 99.- _____

I.- _____

II.- _____

III.- _____

IV.- _____

V.- _____

VI.- _____

VII.- _____

A).-POR LA PUBLICACIÓN DE AVISOS Y DOCUMENTOS QUE DEBERÁN HACERSE POR DISPOSICIÓN DE LEY, (REMATES, EDICTOS Y AVISOS DIVERSOS).

POR UNA SOLA VEZ _____ 1.5 SALARIOS MÍNIMOS

B).- _____ 5 SALARIOS MÍNIMOS

C).- _____ 10 SALARIOS MÍNIMOS

VIII.- _____

A).- _____ 17 SALARIOS MÍNIMOS

B).- _____ 9 SALARIOS MÍNIMOS

C).- _____ 5 SALARIOS MÍNIMOS

D).- _____ 3 SALARIOS MÍNIMOS

E).- _____ 0.5 SALARIOS MÍNIMOS

F).- _____ 1 SALARIO MÍNIMO

G).- _____ 1.5 SALARIOS MÍNIMOS

H).- _____ 1 SALARIO MÍNIMO

I).- _____ 1.5 SALARIOS
MÍNIMOS

IX.- _____

A).- _____ \$ 3.00

B).- _____ \$ 2.00

C).- _____ 1 SALARIO MÍNIMO

D).- _____

CAPÍTULO DOS LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 8º, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 8º.- DE CONFORMIDAD CON LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 5º Y LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 6º, LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE DISTRIBUIRÁN DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:

MUNICIPIOS	PORCENTAJE
ACATLÁN	1.0357
ACAXOCHITLÁN	1.4946
ACTOPAN	1.5458
AGUA BLANCA	0.8285
AJACUBA	0.7276
ALFAJAYUCAN.....	0.9669
ALMOLOYA	0.7876
APAN.....	1.2515
ATITALAQUIA	0.7991
ATLAPEXCO	1.1992
ATOTONILCO EL GRANDE	1.1371
ATOTONILCO DE TULA.....	0.8825
CALNALI	1.0484
CARDONAL	1.0681
CUAUTEPEC.....	1.5169

CHAPANTONGO	0.8015
CHAPULHUACÁN	1.2432
CHILCUAUTLA.....	0.9141
EL ARENAL	0.8435
ELOXOCHITLÁN	0.6135
EMILIANO ZAPATA.....	0.5418
EPAZOYUCAN.....	0.7878
FRANCISCO I. MADERO	1.0277
HUASCA	0.9852
HUAUTLA.....	1.3232
HUAZALINGO.....	1.0625
HUEHUETLA.....	1.4711
HUEJUTLA	3.1327
HUICHAPAN.....	1.4542
IXMIQUILPAN	2.1685
JACALA.....	0.8741
JALTOCÁN	0.8004
JUÁREZ	0.7272
LA MISIÓN.....	1.1172
LOLOTLA	0.9773
METEPEC.....	0.7974
METZTITLÁN.....	1.2273
MINERAL DEL CHICO	0.8046
MINERAL DEL MONTE	0.6841
MINERAL DE LA REFORMA	1.3378
MIXQUIAHUALA	1.1375
MOLANGO	0.8755
NICOLÁS FLORES.....	0.9617
NOPALA.....	0.9466
OMITLÁN.....	0.6647
PACULA	0.9406
PACHUCA.....	7.2555
PISAFLORES	1.2430
PROGRESO	0.7858
SAN AGUSTIN METZQUITITLÁN.....	0.7698
SAN AGUSTIN TLAXIACA	1.0298
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.4470
SAN FELIPE ORIZATLÁN	1.7023
SAN SALVADOR	1.1048
SANTIAGO DE ANAYA.....	0.8413
SANTIAGO TULANTEPEC	0.9737
SINGUILUCAN.....	1.0090
TASQUILLO	0.9075
TECOZAUTLA.....	1.2621
TENANGO DE DORIA.....	1.1471
TEPEAPULCO	1.4178
TEPEHUACÁN DE GUERRERO	1.5091
TEPEJI DEL RÍO	2.1239

TEPETITLÁN	0.5946
TETEPANGO	0.5351
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.2284
TIANGUISTENGO	1.1484
TIZAYUCA.....	1.3962
TLAHUELILPAN	0.6208
TLAHUILTEPA	1.2017
TLANALAPA	0.4702
TLANCHINOL	1.5132
TLAXCOAPAN.....	0.8187
TOLCAYUCA.....	0.6194
TULA DE ALLENDE	2.3557
TULANCINGO.....	3.2129
VILLA DE TEZONTEPEC	0.5549
XOCHIATIPAN.....	1.2252
XOCHICOATLAN.....	0.8154
YAHUALICA.....	1.3563
ZACUALTIPÁN.....	1.0445
ZAPOTLÁN.....	0.6771
ZEMPOALA.....	1.0296
ZIMAPÁN.....	1.5182
 TOTAL.....	 100.0000

CAPÍTULO TERCERO

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO TERCERO.- SE ABROGA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981 Y SE PROPONE EN SUBSTITUCIÓN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES RESIDENTES EN EL ESTADO DE HIDALGO, DE PASO POR SU TERRITORIO O QUE REALICEN ACTOS CUYAS FUENTES O EFECTOS SE LOCALICEN DENTRO DEL MISMO, ESTÁN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA CUBRIR EL GASTO Y DEMÁS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DETERMINEN LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 2º.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SE APLICARÁN A LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE EL ESTADO Y LOS CONTRIBUYENTES, CON MOTIVO DEL NACIMIENTO, CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE MISMO ORDENAMIENTO, SE APLICARÁN CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN LAS LEYES FISCALES.

ARTÍCULO 3º.- LOS INGRESOS DEL ESTADO SE CLASIFICAN EN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

SON INGRESOS ORDINARIOS DEL ESTADO: LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y PARTICIPACIONES FEDERALES.

SON INGRESOS EXTRAORDINARIOS: LOS EMPRÉSTITOS, EXPROPIACIONES, IMPUESTOS Y DERECHOS EXTRAORDINARIOS, APORTACIONES PARA OBRAS DE BENEFICENCIA SOCIAL, APOYOS FINANCIEROS FEDERALES Y OTRAS APORTACIONES.

ARTÍCULO 4º.- LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO SE REGULARÁN POR LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS Y EN SU CASO, POR EL DERECHO COMÚN EN FORMA SUPLETORIA.

LOS PRODUCTOS SE REGULARÁN POR LAS INDICADAS DISPOSICIONES O POR LO QUE, EN SU CASO, PREVENGAN LOS CONTRATOS, CONVENIOS O CONCESIONES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 5º.- LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, SUS ACCESORIOS Y LOS QUE DERIVEN DE RESPONSABILIDADES QUE, EL ESTADO, TENGA DERECHO A EXIGIR DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS O DE LOS PARTICULARES O DE AQUELLOS A LOS QUE LAS LEYES LES DEN ESE CARÁCTER, SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 6º.- LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTE CÓDIGO LE CORRESPONDEN AL GOBERNADOR DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS AUTORIDADES FISCALES QUE SE SEÑALEN EN SU REGLAMENTO INTERIOR Y ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

ARTÍCULO 7º.- SON LEYES FISCALES DEL ESTADO:

- I.- EL PRESENTE CÓDIGO;
- II.- LA LEY DE HACIENDA;
- III.- LA LEY DE INGRESOS;
- IV.- LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO;
- V.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;
- VI.- LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y
- VII.- LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN HACENDARIO.

ARTÍCULO 8º.- SON AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO:

- I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO;
- II.- EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;
- III.- EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS;
- IV.- EL PROCURADOR FISCAL;
- V.- EL DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN FISCAL;
- VI.- EL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL Y LIQUIDACIÓN;
- VII.- EL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN Y
- VIII.- LAS DEMÁS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

SON AUXILIARES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 9º.- SON IMPUESTOS: LAS PRESTACIONES EN DINERO O EN ESPECIE ESTABLECIDAS EN LA LEY A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES Y UNIDADES ECONÓMICAS QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO PREVISTAS POR LA MISMA.

ARTÍCULO 10°.- SON DERECHOS: LAS CONTRAPRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL ESTADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

ARTÍCULO 11.- SON PRODUCTOS: LOS INGRESOS QUE PERCIBA EL ESTADO POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO, ASÍ COMO POR EL USO, APROVECHAMIENTO O ENAJENACIÓN DE SUS BIENES DE DOMINIO PRIVADO.

ARTÍCULO 12.- SON APROVECHAMIENTOS: LOS INGRESOS QUE PERCIBA EL ESTADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO DISTINTOS DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, PARTICIPACIONES O INGRESOS EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY DE INGRESOS RESPECTIVA.

ARTÍCULO 13.- SON PARTICIPACIONES: LOS INGRESOS QUE EL ESTADO TIENE DERECHO A PERCIBIR EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES Y CONVENIOS DE COORDINACIÓN QUE SE HAYAN SUSCRITO O SE SUSCRIBAN PARA TALES EFECTOS.

ARTÍCULO 14.- SON ACCESORIOS: LOS RECARGOS, INTERESES, SANCIONES, GASTOS DE EJECUCIÓN E INDEMNIZACIONES PROVENIENTES DEL INCUMPLIMIENTO, EN TIEMPO Y FORMA, DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

ARTÍCULO 15.- LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLEZCAN CARGAS A LOS PARTICULARES Y LAS QUE SEÑALEN EXCEPCIONES A LAS MISMAS, ASÍ COMO LAS QUE FIJEN INFRACCIONES Y SANCIONES, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA.

ARTÍCULO 16.- SÓLO PODRÁ AFECTARSE UN INGRESO ESTATAL A UN FIN ESPECIAL QUE A SU VEZ CONSTITUYA UNA AFECTACIÓN AL GASTO PÚBLICO, CUANDO ASÍ LO DISPONGAN EXPRESAMENTE LAS LEYES FISCALES.

ARTÍCULO 17.- LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SE REFIERAN A LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO, OBLIGAN Y SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE PREVENGAN EXPRESAMENTE OTRA FECHA.

ARTÍCULO 18.- LAS CIRCULARES, ACUERDOS, CONVENIOS, ARCHIVO GENERAL DE CONTRATOS, ASÍ COMO, LOS ACTOS DE CARÁCTER ESTADO DE HIDALGO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGAN LAS LEYES FISCALES, NO HEMEROTECA SURTIRÁN EFECTOS LEGALES.

ASIMISMO, NO PODRÁN ESTABLECER GRAVAMENES Y PROCEDIMIENTOS DISTINTOS A LOS CONTEMPLADOS EN DICHS ORDENAMIENTOS.

ARTÍCULO 19.- LOS CONVENIOS, LAS CONCESIONES, LOS ACUERDOS Y CUALESQUIERA OTROS ACTOS EN LOS QUE SE AFECTEN LOS INGRESOS DEL ESTADO, DEBERÁN SER VALIDADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 20.- SON FACULTADES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EN MATERIA FISCAL:

I.- LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES DE LA MATERIA;

II.- LA RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DE LOS CASOS DUDOSOS QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN SIEMPRE QUE SE PLANTEEN SITUACIONES REALES Y CONCRETAS;

III.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

IV.- DICTAR, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE PAGO Y

V.- RESOLVER, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SOBRE LOS SUBSIDIOS Y DEMÁS PLANTEAMIENTOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 21.- EL INTERÉS FISCAL SE ASEGURARÁ MEDIANTE LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

I.- DEPÓSITO DE DINERO EN EFECTIVO;

II.- PRENDA;

III.- HIPOTECA;

IV.- FIANZA DE COMPAÑÍA AUTORIZADA, LA QUE NO GOZARÁ DE LOS BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCLUSIÓN;

V.- EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS;

VI.- OBLIGACIÓN SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCEROS QUE COMPRUEBE SU IDONEIDAD Y SOLVENCIA Y

VII.- TÍTULOS DE VALORES.

LA GARANTÍA DE UN CRÉDITO FISCAL DEBERÁ COMPRENDER, LOS POSIBLES RECARGOS, ACTUALIZACIONES, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

EN LOS CASOS QUE LA GARANTÍA CONSISTA EN PAGO BAJO PROTESTA DE DEPÓSITO DE DINERO EN EFECTIVO ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, NO SE CAUSARÁN RECARGOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAGA EL DEPÓSITO.

LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, VIGILARÁ Y ACEPTARÁ GARANTÍAS, PREVIA LA CALIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, CUIDANDO, EN TODO MOMENTO QUE SE ASEGUREN LOS INTERESES DEL FISCO.

LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A SU JUICIO, DISPENSARÁ LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CUANDO EN RELACIÓN CON EL MONTO DEL CRÉDITO RESPECTIVO SEAN NOTORIAS LA AMPLIA SOLVENCIA DEL DEUDOR O LA INSUFICIENCIA DE SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, SE HARÁN EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 22.- LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO EXIME SU CUMPLIMIENTO, SIN EMBARGO, A JUICIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE TRATE DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN VIRTUAL IGNORANCIA O EN PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA, PODRÁN CONCEDER UN PLAZO DE GRACIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS, ASÍ COMO, EXIMIRLOS DE LAS SANCIONES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

ARTÍCULO 23.- LA PREFERENCIA EN EL COBRO DE LOS CRÉDITOS FISCALES, SE DECIDIRÁN CONSIDERANDO LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS Y CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS;

I.- LOS CRÉDITOS FISCALES A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SON PREFERENTES A CUALQUIERA OTROS CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA, PRENDARIA, DE

ALIMENTOS, DE SALARIOS O SUELDOS DEVENGADOS DURANTE EL ÚLTIMO AÑO O DE INDEMNIZACIÓN A LOS OBREROS DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO;

II.- LA PREFERENCIA CORRESPONDERÁ AL PRIMER EMBARGANTE, EN LOS CASOS QUE LOS ACREEDORES POSEAN DERECHOS REALES Y SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO;

III.- PARA QUE SEA APLICABLE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN PRIMERA DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE QUE ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE AL DEUDOR EL CRÉDITO FISCAL, LAS GARANTÍAS SE HAYAN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y

IV.- LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD EN CANTIDAD LÍQUIDA DEL DERECHO DE PREFERENCIA, DEBERÁ COMPROBARSE EN FORMA FEHACIENTE AL HACERSE VALER ANTE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE.

ARTÍCULO 24.- LAS AUTORIDADES FISCALES ESTATALES EJERCERÁN LAS FUNCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES FEDERALES APLICABLES EN LOS CASOS QUE ACTÚEN CONFORME A LOS CONVENIOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE, EL ESTADO, TIENE SUSCRITOS O SUSCRIBA CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CONFORME A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS MISMOS.

ARTÍCULO 25.- EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR CONTRIBUCIONES ÚNICAMENTE CUANDO LAS LEYES LO SEÑALEN EXPRESAMENTE.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 26.- SUJETO PASIVO, ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEXICANA O EXTRANJERA, QUE CONFORME A LAS LEYES ESTA OBLIGADA AL PAGO DE UNA PRESTACIÓN DETERMINADA AL FISCO LOCAL.

SON, ASÍ MISMO, SUJETOS PASIVOS LOS DEUDORES DE CRÉDITOS FISCALES, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, LAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA FEDERACIÓN O DEL ESTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

ARTÍCULO 27.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS Y OBLIGADOS AL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES:

I.- QUIENES EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES ESTÉN OBLIGADOS AL PAGO DE LA MISMA PRESTACIÓN FISCAL;

II.- QUIENES MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE ASUMIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA;

III.- LOS COPROPIETARIOS, LOS COPOSEEDORES O LOS PARTICIPANTES EN DERECHOS MANCOMUNADOS, RESPECTO DE LOS CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DEL BIEN O DERECHO EN COMÚN HASTA POR EL MONTO DE SU VALOR. POR EL EXCEDENTE, CADA UNO QUEDARÁ OBLIGADO A LA PORCIÓN QUE LE CORRESPONDE;

IV.- LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES;

V.- LOS PROPIETARIOS DE NEGOCIACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, RESPECTO DE LAS PRESTACIONES FISCALES QUE EN CUALQUIER TIEMPO SE HUBIEREN CAUSADO EN RELACIÓN CON DICHAS NEGOCIACIONES, SIN QUE LA RESPONSABILIDAD EXCEDA DEL VALOR DE LOS BIENES, PROPIEDAD DE AQUELLA;

VI.- LOS LEGATARIOS Y DONATARIOS A TÍTULO PARTICULAR, RESPECTO DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE HUBIEREN CAUSADO EN RELACIÓN CON LOS BIENES, LEGADOS O DONADOS, HASTA POR EL MONTO DE ÉSTOS;

VII.- LOS TERCEROS QUE PARA GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES DE OTROS CONSTITUYAN DEPÓSITOS O HIPOTECA Y PERMITAN EL EMBARGO DE BIENES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, HASTA POR EL VALOR DE LOS OTORGADOS EN GARANTÍA;

VIII.- LOS REPRESENTANTES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYAN GIRADO CHEQUES PARA CUBRIR CRÉDITOS FISCALES, SIN TENER FONDOS DISPONIBLES;

IX.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO AUTORIZADAS PARA CONSTITUIR FIDEICOMISOS, RESPECTO A LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE HUBIERAN CAUSADO POR LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL FIDEICOMISO HASTA DONDE ALCANCEN LOS BIENES FIDEICOMETIDOS, ASÍ COMO LOS AVISOS Y DECLARACIONES QUE DEBAN PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES CON QUIENES OPERAN EN DICHOS BIENES;

X.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, O LAS UNIDADES ECONÓMICAS QUE ADQUIERAN BIENES O NEGOCIACIONES QUE REPORTEN CRÉDITOS A FAVOR DEL ESTADO Y CORRESPONDAN A PERÍODOS ANTERIORES A LA ADQUISICIÓN;

XI.- LOS LIQUIDADORES Y SÍNDICOS POR LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBIERAN PAGAR A CARGO DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN O QUIEBRA, ASÍ COMO DE AQUELLAS QUE SE CAUSARON DURANTE SU GESTIÓN;

XII.- LOS REPRESENTANTES LEGALES Y MANDATARIOS, POR LOS CRÉDITOS FISCALES QUE DEJEN DE PAGAR SUS REPRESENTADOS;

XIII.- LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O NOTARIOS QUE AUTORICEN ACTOS JURÍDICOS O TRAMITEN ALGÚN DOCUMENTO, SIN COMPROBACIÓN DE HABERSE CUBIERTO LOS IMPUESTOS O DERECHOS RESPECTIVOS, O NO CUMPLAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE REGULEN SU PAGO Y

XVI.- LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES.

ARTÍCULO 28.- ES SUJETO ACTIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EL ESTADO A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES FISCALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8° DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 29.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS CUANDO SU ACTIVIDAD CORRESPONDA A SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

ARTÍCULO 30.- SE CONSIDERA DOMICILIO FISCAL DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS Y TERCEROS:

I.- DOMICILIO DE LOS SUJETOS PASIVOS O DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS.

A).- TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS:

1.- LA CASA EN QUE HABITAN.

2.- EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN Y HABITUALMENTE REALICEN ACTIVIDADES O TENGAN BIENES QUE DÉN LUGAR A OBLIGACIONES FISCALES EN LO QUE SE RELACIONA A ÉSTAS.

3.- A FALTA DE DOMICILIO EN LOS TÉRMINOS ANTES INDICADOS, EL LUGAR EN QUE HUBIEREN REALIZADO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

B).- TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES:

- 1.- EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO DE SUS NEGOCIOS.
- 2.- EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

C).- SI SE TRATA DE SUCURSALES, AGENCIAS O NEGOCIACIONES EXTRANJERAS RADICADAS FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO, EL LUGAR DONDE SE ESTABLEZCAN DENTRO DEL MISMO.

D).- TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES RESIDENTES FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y QUE REALICEN ACTIVIDADES GRAVADAS EN ESTA ENTIDAD, EL DE SU REPRESENTANTE Y A FALTA DE ÉSTE, EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL HECHO GENERADOR.

CAPÍTULO SEGUNDO**DEL NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES**

ARTÍCULO 31.- LAS OBLIGACIONES FISCALES NACEN CUANDO SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES, LAS QUE SE DETERMINARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, PERO LES SERÁN APLICABLES LAS NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS QUE SE EXPIDAN CON POSTERIORIDAD.

CUALQUIER ESTIPULACIÓN PRIVADA RELATIVA AL PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL QUE SE OPONGA A LO DISPUESTO POR LAS LEYES FISCALES, SE TENDRÁ COMO INEXISTENTE JURÍDICAMENTE Y POR LO TANTO NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO.

ARTÍCULO 32.- CRÉDITO FISCAL, ES LA OBLIGACIÓN DETERMINADA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y DEBE PAGARSE EN LA FECHA O DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS Y SU COBRO CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, LA QUE EJERCERÁ SUS FUNCIONES POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA MISMA.

EN CASO QUE LAS LEYES FISCALES NO SEÑALEN DISPOSICIÓN EXPRESA, EL PAGO DEBERÁ EFECTUARSE DE LA SIGUIENTE FORMA:

I.- CUANDO CORRESPONDA A LAS AUTORIDADES FORMULAR LA LIQUIDACIÓN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SURTIDO EFECTO LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA;

II.- CUANDO CORRESPONDA A LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES SOLIDARIOS DETERMINAR EN CANTIDAD LÍQUIDA LA PRESTACIÓN, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN;

III.- CUANDO LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS O CONCESIONES NO SEÑALEN FECHA DE PAGO, ÉSTE DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LO DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN U OTORGAMIENTO Y

IV .-CUANDO EL CRÉDITO SE DETERMINE MEDIANTE UN CONVENIO, EL PAGO SE HARÁ EN EL TÉRMINO QUE ÉSTE SEÑALE.

PARA EFECTOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES SE CONSIDERAN COMO DÍAS HÁBILES CUANDO LAS OFICINAS HACENDARIAS SE ENCUENTREN ABIERTAS AL PÚBLICO. EN CASO QUE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO O FECHA DETERMINADA, LAS OFICINAS ANTE LA QUE SE VAYA A REALIZAR UN PAGO PERMANEZCAN CERRADAS DURANTE EL HORARIO NORMAL DE LABORES O SE TRATE DE UN DÍA INHÁBIL, SE PRORROGARÁ EL PLAZO PARA EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL. LOS DÍAS EN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES CUENTEN CON VACACIONES GENERALES SE DEBERÁN HACER DEL CONOCIMIENTO GENERAL MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN ESTATAL.

SE CONSIDERARÁN DÍAS INHÁBILES LOS SÁBADOS, DOMINGOS, EL 1º DE ENERO, EL 5 DE FEBRERO, EL 21 DE MARZO, EL 1º Y 5 DE MAYO, EL 1º Y 16 DE SEPTIEMBRE, EL 20 DE NOVIEMBRE, 1º DE DICIEMBRE DE CADA SEIS AÑOS CUANDO CORRESPONDA A LA TRANSMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y EL 25 DE DICIEMBRE.

EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR PERÍODOS Y AQUELLOS EN QUE SE SEÑALE UNA FECHA DETERMINADA PARA SU EXTINCIÓN SE COMPUTARÁN TODOS SUS DÍAS.

LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN HABILITAR LOS DÍAS INHÁBILES, HACIÉNDOSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTICULARES, EN CUYO CASO NO SE ALTERARÁ EL CÁLCULO DE LOS TÉRMINOS.

LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERÁN EFECTUAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS EN DÍAS Y HORAS HÁBILES QUE SON LAS

COMPRENDIDAS ENTRE LAS 8:00 Y LAS 18:00 HORAS, NO OBSTANTE LAS DILIGENCIAS INICIADAS EN HORAS HÁBILES PODRÁN CONCLUIRSE EN HORA INHÁBIL SIN AFECTAR SU VALIDEZ.

LAS AUTORIDADES FISCALES PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PODRÁN HABILITAR LOS DÍAS Y HORAS INHÁBILES, CUANDO LA PERSONA CON QUIEN DEBA PRACTICAR LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE REALICE LAS ACTIVIDADES, POR LAS QUE DEBE PAGAR CONTRIBUCIONES, EN DICHS DÍAS U HORAS INHÁBILES.

ARTÍCULO 33 .- EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS O DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO ESTATAL, SE ACTUALIZARÁN POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO, DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTÚE Y CON MOTIVO DE LOS CAMBIOS DE PRECIOS EN EL PAÍS, PARA LO CUAL SE APLICARÁ EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES QUE SE DEBAN ACTUALIZAR.

DICHO FACTOR SE OBTENDRÁ DEL RESULTADO DE LA DIVISIÓN ENTRE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CALCULADO POR EL BANCO DE MÉXICO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL MES MÁS RECIENTE DEL PERÍODO, ENTRE EL CITADO ÍNDICE CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DE DICHO PERÍODO. LAS CONTRIBUCIONES NO SE ACTUALIZARÁN POR FRACCIONES DE MES.

EN LOS CASOS EN QUE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERÍODO NO HAYA SIDO PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO LA ACTUALIZACIÓN QUE SE TRATE SE REALIZARÁ APLICANDO EL ÚLTIMO ÍNDICE MENSUAL PUBLICADO.

LOS VALORES DE BIENES U OPERACIONES, SE ACTUALIZARÁN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO, POR ESTE ARTÍCULO, CUANDO LAS LEYES FISCALES ASÍ LO ESTABLEZCAN. LAS DISPOSICIONES SEÑALARÁN EN CADA CASO EL PERÍODO DE QUE SE TRATE.

LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS CONSERVAN LA NATURALEZA JURÍDICA QUE TENIAN ANTES DE LA ACTUALIZACIÓN. EL MONTO ESTÁ DETERMINADO EN LOS PAGOS PROVISIONALES Y DEL EJERCICIO, NO SERÁ DEDUCIBLE NI ACREDITABLE.

LAS AUTORIDADES FISCALES, EN NINGÚN CASO PODRÁN LIBERAR A LOS CONTRIBUYENTES DEL PAGO DE LAS ACTUALIZACIONES DERIVADAS DE IMPUESTOS ESTATALES O CONDONAR, TOTAL O PARCIALMENTE, LOS RECARGOS QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 34.- LA FALTA DE PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL EN LA FECHA O TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS, DETERMINARÁ QUE EL CRÉDITO SEA EXIGIBLE.

ARTÍCULO 35.- CUANDO EL CRÉDITO FISCAL, ESTÉ CONSTITUIDO POR DIVERSOS CONCEPTOS, LOS PAGOS QUE HAGA EL DEUDOR SE APLICARÁN A CUBRIRLOS EN EL SIGUIENTE ORDEN:

- I.- LOS GASTOS DE EJECUCIÓN;
- II.- LOS RECARGOS Y LAS MULTAS Y
- III.-LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS.

ARTÍCULO 36.- EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES DEBERÁ HACERSE EN EFECTIVO, A TRAVÉS DEL FORMATO ÚNICO DE PAGO ANTE LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN. LOS GIROS POSTALES, TELEGRÁFICOS O BANCARIOS Y LOS CHEQUES CERTIFICADOS SE ADMITIRÁN COMO EFECTIVO.

EN LOS CASOS DE NOTORIA INSOLVENCIA DE LOS DEUDORES, PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, PODRÁN ADMITIRSE, CON LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SU LIQUIDACIÓN EN ESPECIE VÍA DACIÓN EN PAGO, PREVIO EL AVALÚO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 37.- EN LOS CASOS EN QUE NO SE CUBRAN LAS CONTRIBUCIONES EN LA FECHA O DENTRO DEL TÉRMINO FIJADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, DEBERÁN PAGARSE RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO DEL ESTADO. DICHOS RECARGOS SE CALCULARÁN CONFORME A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO SE ESTABLEZCA ANUALMENTE EN LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO Y SU MONTO SE CALCULARÁ POR CADA MES O FRACCIÓN QUE TRANSCURRA SIN HACERSE EL PAGO Y SE CAUSARÁ HASTA POR CINCO AÑOS SOBRE EL TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL, SIN INCLUIR LOS PROPIOS RECARGOS.

ARTÍCULO 38.- A FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE UN CRÉDITO FISCAL O DE GRAVÁMENES REALIZADOS FUERA DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES FISCALES, EN EL CASO DE QUE SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES, MEDIE REQUERIMIENTO O CUALQUIER OTRA GESTIÓN EFECTUADA POR LAS MISMAS, DARÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

SEÑALADAS EN EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO, INDEPENDIEMENTE DE LOS RECARGOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 39.- PODRÁN SUBSIDIARSE TOTAL O PARCIALMENTE, LOS CRÉDITOS FISCALES POR CUALQUIER CONCEPTO, CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O POR CALAMIDADES PÚBLICAS SE AFECTE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE ALGUNA REGIÓN DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL DECLARARÁ, LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS QUE SEAN MATERIA DEL SUBSIDIO EN LAS REGIONES DE LA ENTIDAD QUE RESULTEN AFECTADAS.

ARTÍCULO 40.- CUANDO LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS CONTRIBUYENTES SEA INSUFICIENTE PARA CUBRIR EN SU TOTALIDAD LOS IMPUESTOS, DERECHOS, RECARGOS, ACTUALIZACIONES Y MULTAS QUE ADEUDEN AL GOBIERNO DEL ESTADO PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE PAGO EN PARCIALIDADES EN RELACIÓN A DICHAS PRESTACIONES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CÓDIGO Y EN LAS LEYES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 41.- DURANTE EL TRANSCURSO DE LAS PARCIALIDADES QUE SE CONCEDAN PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL, SE CAUSARÁN INTERESES MENSUALES SOBRE SALDOS INSOLUTOS ACTUALIZADOS A LA TASA QUE FIJE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, INCLUYENDO LOS ACCESORIOS PROCEDENTES.

ARTÍCULO 42.- SÓLO PODRÁ CONCEDERSE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, CUANDO CON LA MISMA NO SE COMPROMETA SU PERCEPCIÓN Y SE GARANTICE DEBIDAMENTE EL INTERÉS FISCAL, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CÓDIGO Y A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 43.- SÓLO CON AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, PODRÁ CONCEDERSE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES BASES:

I.- NO DEBERÁ EXCEDER DE UN AÑO, PERO SI SE TRATA DE CRÉDITOS CUANTIOSOS O SITUACIONES EXCEPCIONALES, SE PODRÁ AMPLIAR EL TÉRMINO POR EL TIEMPO QUE SE DISPONGA EN LA AUTORIZACIÓN;

II.- SERÁ PREVIO EL ASEGURAMIENTO DEL INTERÉS FISCAL EN

TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE ESTE CÓDIGO Y

III.- EL INTERESADO DEBERÁ CUBRIR CUANDO MENOS EL 30% DEL TOTAL DEL CRÉDITO, COMO PAGO INICIAL.

ARTÍCULO 44.- CESARÁ LA PRÓRROGA Y SERÁ INMEDIATAMENTE EXIGIBLE EL CRÉDITO:

I.- CUANDO POR ACTOS DEL DEUDOR HUBIEREN DISMINUIDO LAS GARANTÍAS DESPUÉS DE ESTABLECIDAS Y CUANDO DESAPARECIEREN, A MENOS DE QUE SEAN INMEDIATAMENTE SUSTITUIDAS POR OTRAS IGUALMENTE SUFICIENTES;

II.- CUANDO EL DEUDOR CAMBIE DE DOMICILIO, SIN DAR AVISO DE DICHO CAMBIO A LA AUTORIDAD FISCAL;

III.- CUANDO EL DEUDOR SEA DECLARADO EN ESTADO DE QUIEBRA, CONCURSO, SUSPENSIÓN DE PAGOS O SOLICITE SU LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y

IV.- POR FALTA DE PAGO OPORTUNO DE 3 O MÁS PARCIALIDADES CONSECUTIVAS PACTADAS.

ARTÍCULO 45.- DURANTE EL TRANSCURSO DE LAS PRÓRROGAS QUE SE CONCEDAN PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL, SE CAUSARÁN RECARGOS DE ACUERDO CON LO QUE ANUALMENTE DISPONGA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 46.- EL FISCO ESTATAL ESTARÁ OBLIGADO A DEVOLVER LAS CANTIDADES QUE HUBIEREN SIDO PAGADAS INDEBIDAMENTE CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL PAGO DE LO INDEBIDO, TOTAL O PARCIALMENTE, SE HUBIERE EFECTUADO EN CUMPLIMIENTO DE UN CRÉDITO FISCAL, SE FIJE EN CANTIDAD LÍQUIDA O SE DEN LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN. EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN NACE CUANDO DICHA RESOLUCIÓN HUBIERE QUEDADO INSUBSISTENTE;

II.- CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS FISCALES CUYO ÍMPORTE HUBIERE SIDO EFECTIVAMENTE RETENIDO A LOS SUJETOS PASIVOS, EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN SÓLO CORRESPONDERÁ A ÉSTOS Y

III.- EN LOS CASOS NO PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, TENDRÁN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE QUIENES HUBIEREN EFECTUADO EL ENTERO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 47.- PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE EN CANTIDAD MAYOR A LA DEBIDA SE REQUIERE:

I.- QUE MEDIE GESTIÓN POR ESCRITO DE PARTE INTERESADA;

II.- QUE NO HAYA CRÉDITOS FISCALES EXISTENTES, EN CUYO CASO CUALQUIER EXCEDENTE SE APLICARÁ EN CUENTA;

III.- QUE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN SE EJERZA DENTRO DEL MISMO EJERCICIO FISCAL DEL AÑO EN QUE SE HUBIESE REALIZADO EL PAGO Y EXISTA PARTIDA QUE REPORTE LA EROGACIÓN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y SALDO DISPONIBLE Y

IV.- QUE SE DICTE ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN O EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE AUTORIDAD COMPETENTE.

CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA DEVOLUCIÓN A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE, NO EXISTE RECURSO Y SÓLO PROCEDERÁ EL JUICIO DE NULIDAD.

CAPÍTULO TERCERO

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 48.- LAS OBLIGACIONES ANTE EL FISCO ESTATAL Y LOS CRÉDITOS A FAVOR DE ÉSTE, POR: IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS, SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCIÓN EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- LA PRESCRIPCIÓN ES PERSONAL PARA LOS SUJETOS DEL CRÉDITO FISCAL;

II.- LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL CRÉDITO O EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PUDIERON SER LEGALMENTE EXIGIDOS;

III.- LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL IMPLICA LA DE LA TOTALIDAD DE SUS RECARGOS Y DEMÁS ACCESORIOS LEGALES Y

IV.- LA PRESCRIPCIÓN PODRÁ SER INVOCADA POR VÍA DE ACCIÓN POR EL DEUDOR FISCAL ANTE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE ÉSTA RESUELVA SOBRE SU PROCEDENCIA.

ARTÍCULO 49.- EN LOS CASOS EN QUE LOS CRÉDITOS FISCALES DEBAN PAGARSE PERIÓDICAMENTE, EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN SE COMPUTARÁ EN FORMA INDEPENDIENTE POR CADA PERÍODO.

ARTÍCULO 50.- LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES ESTATALES, PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LOS INFRACTORES DE LAS LEYES FISCALES, PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE 5 AÑOS QUE SE CONTARÁN DESDE EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA COMETIDO LA INFRACCIÓN; EN CASO DE QUE ÉSTA FUERA DE CARÁCTER CONTINUO, DESDE EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HUBIERE CESADO.

ARTÍCULO 51.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO PRESCRIBEN EN 5 AÑOS, QUE SE CONTARÁN:

I.- SI FUEREN NOTIFICADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL AL INFRACTOR O PRESUNTOS INFRACTORES:

A) CUANDO SE HAGA USO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA RECURRIR EL ACUERDO QUE IMPUSO DICHA SANCIÓN.

B) CUANDO EL ACUERDO ADMINISTRATIVO FUERA RECURRIDO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA CAUSADO ESTADO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA
Y

II.- SI NO FUEREN NOTIFICADAS AL INFRACTOR O PRESUNTOS INFRACTORES, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE DECRETARON, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 52.- EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ:

I.- POR CADA GESTIÓN DE COBRO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE AL DEUDOR Y

II.- POR CUALQUIER ACTO O GESTIÓN DEL DEUDOR EN QUE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

DE ESTOS ACTOS, GESTIONES O NOTIFICACIONES DEBERÁ EXISTIR CONSTANCIA ESCRITA.

ARTÍCULO 53.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN

ADMINISTRATIVA PARA LA SANCIÓN DE INFRACCIONES A LEYES FISCALES SE INTERRUMPE:

I.- POR CUALQUIER ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CONCURRA A PRECISAR EL HECHO CONSTITUTIVO DE LA INFRACCIÓN, SIEMPRE QUE SE HAGA DEL CÓNOCIMIENTO DEL PRESUNTO INFRACOR O INFRACORES Y

II.- POR CUALQUIER GESTIÓN O ACTO DEL INFRACOR EN EL QUE EXPRESE O RECONOZCA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 54.- EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES, SE SUSPENDERÁ DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRÓRROGAS CONCEDIDAS O DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL PAGO EN PARCIALIDADES. EN ESTOS CASOS COMENZARÁ A CORRER EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE VENZAN LOS TÉRMINOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 55.- LA PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL FISCO DEL ESTADO, SE INTERRUMPIRÁ POR CUALQUIER GESTIÓN DE COBRO QUE LOS PARTICULARES HAGAN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 56.- PROCEDE LA COMPENSACIÓN:

I.- CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER CLASE DE CRÉDITOS O ADEUDOS A CARGO DEL ESTADO A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DE LOS MUNICIPIOS;

II.- CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER CLASE DE CRÉDITOS O ADEUDOS A CARGO DE LA FEDERACIÓN, DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A FAVOR DEL ESTADO Y

III.- CUANDO SE TRATE DE OBLIGACIONES FISCALES DE PERSONAS DE DERECHO PRIVADO O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y DE CRÉDITOS DE UNAS U OTRAS EN CONTRA DEL ERARIO DEL ESTADO.

LA COMPENSACIÓN PROCEDERÁ CUANDO LOS CRÉDITOS Y ADEUDOS DEL FISCO ESTATAL SEAN LÍQUIDOS Y EXIGIBLES, AUNQUE NO PROVENGAN DE LA APLICACIÓN DE UNA MISMA LEY TRIBUTARIA.

LA COMPENSACIÓN SOLO OPERARÁ SI EXISTE CONVENIO DE LAS PARTES INTERESADAS.

ARTÍCULO 57.- PROCEDERÁ LA CANCELACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES:

I.- CUANDO LOS SUJETOS DEL CRÉDITO SEAN INSOLVENTES, PREVIA COMPROBACIÓN DE ÉSTA CIRCUNSTANCIA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA LLEVAR A CABO EL COBRO Y/O EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN;

II.- CUANDO EL COBRO DEL CRÉDITO SEA INCOSTEABLE;

III.- CUANDO SU IMPORTE SEA MENOR DE 15 SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE PAGUEN ESPONTÁNEAMENTE DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA DEPENDENCIA RECAUDADORA HAYA EXIGIDO EL PAGO Y

IV.- POR PAGO DE CRÉDITO.

LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES EN LAS CUENTAS PÚBLICAS POR INCOSTEABILIDAD EN EL COBRO O POR INSOLVENCIA DEL SUJETO PASIVO O DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS, NO LOS LIBERA DE SU OBLIGACIÓN.

SI EXISTIERAN VARIOS CRÉDITOS MENORES A 15 SALARIOS MÍNIMOS A CARGO DE UN SÓLO DEUDOR, PROCEDERÁ LA ACUMULACIÓN DE LOS MISMOS PARA LOS EFECTOS DEL COBRO.

ARTÍCULO 58.- LAS MULTAS CUYA IMPOSICIÓN HUBIERE QUEDADO FIRME, DEBERÁN SER CANCELADAS TOTALMENTE, SI POR PRUEBAS DIVERSAS DE LAS PRESENTADAS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, EN SU CASO, SE DEMUESTRA QUE NO SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN O QUE LA PERSONA A QUE SE LE ATRIBUYE NO ES LA RESPONSABLE.

LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES PODRÁN SER CONDONADAS, DISCRECIONALMENTE, POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN NO DARÁ CURSO A NINGUNA SOLICITUD DE CONDONACIÓN DESPUÉS DE 6 MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HUBIERE QUEDADO FIRME LA RESOLUCIÓN QUE IMPUSO LA MULTA.

ARTÍCULO 59.- LA CANCELACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES SE SUJETARÁ A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE SE DICTEN POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 60.- LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

FISCALES PARA DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO PARA IMPONER SANCIONES O INFRACCIONES A DICHAS DISPOSICIONES, CADUCAN EN UN TÉRMINO DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE:

I.- SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL CUANDO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE HACERLO. EN ESTOS CASOS LAS FACULTADES CADUCARÁN POR EJERCICIOS COMPLETOS, INCLUYENDO AQUELLAS FACULTADES RELACIONADAS CON LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DISTINTAS DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO;

II.- SE HUBIERE COMETIDO LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES; PERO SI LA INFRACCIÓN FUERE DE CARÁCTER CONTINUO, EL TÉRMINO EMPEZARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HUBIESE CESADO Y

III.- EN LOS CASOS DE RESPONSABLES SOLIDARIOS EL TÉRMINO PARA LA CADUCIDAD SERÁ DE 3 AÑOS.

ARTÍCULO 61.- EL TÉRMINO PARA LA CADUCIDAD SERÁ DE 10 AÑOS, CUANDO EL OBLIGADO NO HAYA PRESENTADO SOLICITUD PARA INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES, NO LLEVE CONTABILIDAD O NO LA CONSERVE DURANTE EL TÉRMINO QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 62.- LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO NO ESTÁN SUJETOS A INTERRUPCIÓN Y SOLO SE SUSPENDERÁN CUANDO SE EJERZAN LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LAS AUTORIDADES FISCALES; CUANDO SE INTERPONGA ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO DE NULIDAD O CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES NO PUEDAN INICIAR EL EJERCICIO DE COMPROBACIÓN EN VIRTUD DE QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERA DESOCUPADO SU DOMICILIO FISCAL SIN HABER PRESENTADO EL AVISO DE CAMBIO CORRESPONDIENTE O CUANDO LO HUBIERE SEÑALADO DE MANERA INCORRECTA, EN CUYOS CASOS SE REINICIARÁ EL CÓMPUTO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LOCALIZE AL CONTRIBUYENTE.

ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE NDLGO
HEMEROTECA

EL TÉRMINO DE CADUCIDAD INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE SU EJERCICIO Y CONCLUYE CUANDO SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 63.- LOS SUJETOS INTERESADOS, DIRECTAMENTE, EN SITUACIONES REALES Y CONCRETAS QUE PLANTÉEN CONSULTAS POR ESCRITO, TENDRÁN DERECHO A QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DICTEN RESOLUCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPÍTULO.

LAS CONSULTAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN GENERAL, ABSTRACTA, HIPOTÉTICA O IMPERSONAL DE LAS LEYES FISCALES, NO SERÁN MOTIVO DE RESOLUCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

ARTÍCULO 64.- LAS PETICIONES QUE SE FORMULEN A LAS AUTORIDADES FISCALES, DEBERÁN SER RESUELTAS EN UN TÉRMINO DE TRES MESES.

EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES SE CONSIDERARÁ COMO RESOLUCIÓN NEGATIVA CUANDO NO SE DICTE Y SE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO.

ARTÍCULO 65.- EN NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO SE ADMITIRÁ LA GESTIÓN DE NEGOCIOS. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES SE HARÁ MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA O EN CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL OTORGANTE Y TESTIGOS, ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES O NOTARIO.

LOS PARTICULARES O SUS REPRESENTANTES PODRÁN AUTORIZAR POR ESCRITO A PERSONAS QUE A SU NOMBRE RECIBAN NOTIFICACIONES. LA PERSONA ASÍ AUTORIZADA PODRÁ OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y PRESENTAR TODO TIPO DE PROMOCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE RELACIONE CON ESTOS PROPÓSITOS.

QUIEN PROMUEVA A NOMBRE DE OTRO DEBERÁ ACREDITAR QUE LA REPRESENTACIÓN LE FUÉ OTORGADA A MAS TARDAR EN LA FECHA EN QUE SE PRESENTE LA PROMOCIÓN INICIAL.

ARTÍCULO 66.- SON OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

I.- INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE UN MES A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE OPERACIONES;

II.- DECLARAR Y PAGAR LOS CRÉDITOS FISCALES A SU CARGO EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES FISCALES;

III.- LLEVAR Y PRESENTAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS, DECLARACIONES, AVISOS, CONTRATOS, SOLICITUDES, DATOS, INFORMES, COPIAS Y/O ARCHIVOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN LOCAL RELATIVA, CUANDO LES SEAN SOLICITADOS;

IV.- REGISTRAR, LOS ASIENTOS CORRESPONDIENTES DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS, EN LOS LIBROS LEGALMENTE AUTORIZADOS DENTRO DE LOS 60 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO REALIZADOS, ASÍ COMO, ASENTAR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARÁCTER DE CADA OPERACIÓN Y RESULTADO QUE PRODUZCA A SU CARGO O DESCARGO;

V.- CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS CONTABLES Y COMPROBATORIOS, EN DOMICILIO UBICADO EN EL ESTADO, DURANTE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTEN LAS DECLARACIONES CON ELLOS RELACIONADAS;

VI.- CONSTAR POR ESCRITO;

VII.- SEÑALAR LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE, EL MOTIVO DE LA PROMOCIÓN Y SU FUNDAMENTO;

VIII.- ASENTAR EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y SU DOMICILIO FISCAL;

IX.- PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CUENTA ESTATAL QUE LE SEA ASIGNADO Y DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;

X.- INDICAR EL MONTO DE LA OPERACIÓN U OPERACIONES OBJETO DE LA PROMOCIÓN;

XI.- SEÑALAR DOMICILIO FISCAL DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

AUTORIDAD FISCAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA PROMOCIÓN O ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES Y EN SU CASO, EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN;

XIII.- FIRMAR TODAS LAS PROMOCIONES O FORMATOS QUE APRUEBE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL NÚMERO DE EJEMPLARES QUE SE ESTABLEZCAN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD; EN CASO QUE, EL PROMOVENTE, NO SEPA FIRMAR O SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA HACERLO IMPRIMIRÁ SU HUELLA DIGITAL Y ACOMPAÑAR LOS ANEXOS QUE SE REQUIERAN Y

XIV.- LAS DEMÁS QUE DISPONGAN LAS LEYES.

EN CASO QUE NO SE CUMPLA ALGUNO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LAS AUTORIDADES FISCALES REQUERIRÁN AL PROMOVENTE A FIN DE QUE EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CUMPLA CON EL REQUISITO OMITIDO, DE NO HACERLO, LA PROMOCIÓN SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

SECCIÓN II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, PODRÁ PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES, DE LOS PARTICULARES O DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, A EFECTO DE:

I.- PRESENTAR O SOLICITAR SUGERENCIAS, SOBRE LA ADICIÓN O MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O SOBRE PROYECTOS Y REFORMAS A LAS LEYES FISCALES;

II.- PRESENTAR O SOLICITAR ESTUDIOS TÉCNICOS QUE FACILITEN EL CONOCIMIENTO DE CADA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PARA BUSCAR UN MEJOR TRATAMIENTO FISCAL;

III.- PRESENTAR O RECABAR OBSERVACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE FORMAS E INSTRUCTIVOS QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES;

IV.- CELEBRAR REUNIONES, PARA TRATAR PROBLEMAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AFECTEN A LOS CONTRIBUYENTES O A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL Y BUSCAR SOLUCIÓN A LOS MISMOS;

V.- COORDINAR SUS ACTIVIDADES, CON LAS ORGANIZACIONES MENCIONADAS, PARA DIFUNDIR ENTRE LOS CONTRIBUYENTES LOS

DERECHOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE SE PUEDAN HACER VALER CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y

VI.- PROMOVER MEDIANTE LA CAPACITACIÓN CORRESPONDIENTE, EL ESPÍRITU DE SERVICIO Y LA SUPERACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL DEL PERSONAL HACENDARIO INVOLUCRADO EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES FISCALES, PODRÁN EXPEDIR CIRCULARES PARA DAR A CONOCER, A LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS. DE DICHAS CIRCULARES NO NACEN OBLIGACIONES NI DERECHOS PARA LOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 69.- LAS AUTORIDADES FISCALES, A FIN DE COMPROBAR QUE LOS CONTRIBUYENTES, LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O LOS TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS HAN CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES Y EN SU CASO, DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO, PARA COMPROBAR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES, DE DELITOS FISCALES Y PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN A OTRAS AUTORIDADES FISCALES, ESTARÁN FACULTADAS PARA:

I.- RECTIFICAR LOS ERRORES ARITMÉTICOS, OMISIONES U OTROS QUE APAREZCAN EN LAS DECLARACIONES, SOLICITUDES O AVISOS;

II.- PRACTICAR VISITAS EN EL DOMICILIO, ESTABLECIMIENTO O SUCURSALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS RELACIONADOS CON ELLOS Y REVISAR SU CONTABILIDAD, BIENES, LIBROS, DOCUMENTOS Y MERCANCÍAS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y EN SU CASO, ASEGURARLOS Y DEJAR EN CALIDAD DE DEPOSITARIO AL VISITADO, PREVIO INVENTARIO;

III.- REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, PARA QUE EXHIBAN EN SU DOMICILIO, ESTABLECIMIENTO O EN LAS OFICINAS DE LAS PROPIAS AUTORIDADES SU CONTABILIDAD, ASÍ COMO, PARA QUE PROPORCIONEN LOS DATOS, OTROS DOCUMENTOS O INFORMES QUE SE LES REQUIERAN, A EFECTO DE LLEVAR A CABO SU REVISIÓN;

IV.- RECABAR DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS PÚBLICOS Y NOTARIOS LOS INFORMES O DATOS QUE POSEAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;

V.- HACER VERIFICACIONES EN LOS LUGARES DE TRABAJO PARA ESTABLECER EL NÚMERO DE TRABAJADORES Y DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES;

VI.- PRACTICAR VERIFICACIONES FÍSICAS DE LOS VEHÍCULOS ENAJENADOS ENTRE PARTICULARES, A EFECTO DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES;

VII.- ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA PROPORCIONARLAS A LA PROCURADURÍA FISCAL, A EFECTO DE QUE PROCEDA A DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O, EN SU CASO, PARA FORMULAR LA QUERRELLA RESPECTIVA;

VIII.- DETERMINAR EN FORMA PRESUNTIVA LOS INGRESOS GRAVABLES DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O DE LOS TERCEROS OBLIGADOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A).- CUANDO SE RESISTAN U OBSTACULICEN POR CUALQUIER MEDIO LA INICIACIÓN O DESARROLLO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS O SE NIEGUEN A RECIBIR LA ORDEN RESPECTIVA;
- B).- CUANDO NO SE PROPORCIONEN LOS LIBROS, NÓMINAS, DOCUMENTOS, INFORMES O DATOS QUE SE LES SOLICITEN;
- C).- CUANDO PRESENTEN LIBROS, NÓMINAS, DOCUMENTOS, INFORMES O DATOS ALTERADOS, FALSIFICADOS O EXISTAN VICIOS O IRREGULARIDADES;
- D).- CUANDO NO LLEVEN LIBROS Y REGISTROS A QUE ESTÁN OBLIGADOS O NO LOS CONSERVEN EN DOMICILIO UBICADO EN EL ESTADO Y
- E).- CUANDO LAS INFORMACIONES QUE SE OBTENGAN DE CLIENTES, PROVEEDORES O TERCEROS PONGAN DE MANIFIESTO LA PRESUNCIÓN DE INGRESOS MAYORES A LOS DECLARADOS.

IX.- PRACTICAR U ORDENAR SE PRACTIQUE AVALÚO O VERIFICACIÓN FÍSICA DE TODA CLASE DE BIENES Y

X.- APLICAR, EN SU CASO, CON EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE APREMIO QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES:

- A).- APERCIBIMIENTO;
- B).- MULTA HASTA 10 SALARIOS MÍNIMOS;
- C).- EMPLEAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y
- D).- ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, PREVIO APERCIBIMIENTO.

LOS VISITADORES DEBERÁN ESTAR FACULTADOS EXPRESAMENTE Y POR ESCRITO FIRMADO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA, PARA VERIFICAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS.

ARTÍCULO 70.- LAS VISITAS DOMICILIARIAS QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, SE DESARROLLARÁN CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SÓLO SE PRACTICARÁ POR MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD FISCAL, EL QUE DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A).- SEÑALAR LA AUTORIDAD QUE LO EMITE Y OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y EN SU CASO, EL NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE VAYA DIRIGIDO. CUANDO SE IGNORE EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO, SE SEÑALARÁN LOS DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN.

SI SE TRATA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SE SEÑALARÁ, ADEMÁS, LA CAUSA LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD;

- B).- EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS QUE DEBAN PRACTICAR LA VISITA, LAS CUALES PODRÁN SER SUSTITUIDAS, AUMENTADAS O REDUCIDAS, EN SU NÚMERO, EN CUALQUIER TIEMPO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, COMO AUTORIDAD COMPETENTE, O POR LA DEPENDENCIA FACULTADA POR ESTÁ PARA EXPEDIR DICHOS NOMBRAMIENTOS, EN CUYO CASO SE COMUNICARÁ POR ESCRITO AL VISITADO.

LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA EFECTUAR LA VISITA LA PODRÁN HACER CONJUNTA O SEPARADAMENTE;

- C).- LOS GRAVÁMENES DE CUYA VERIFICACIÓN SE TRATE Y EN SU CASO, LOS EJERCICIOS A LOS QUE DEBERÁ

LIMITARSE LA VISITA, PODRÁ SER DE CARÁCTER GENERAL PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DURANTE CIERTO TIEMPO O CONCRETARSE ÚNICAMENTE A DETERMINADOS ASPECTOS Y

D).- LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS EN EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SE HUBIEREN PRESENTADO O DEBIERON HABER SIDO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES, A MÁS TARDAR EL DÍA ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE EJERZAN LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ASÍ COMO LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES AL PERÍODO TRANSCURRIDO ENTRE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE DICHO EJERCICIO Y EL MOMENTO EN QUE SE EJERZAN LAS CITADAS FACULTADES.

II.- AL INICIARSE LA VISITA, LOS VISITADORES SE DEBERÁN IDENTIFICAR Y SE ENTREGARÁ LA ORDEN AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE Y EN CASO DE NO ENCONTRARSE PRESENTE NINGUNO DE ESTOS, ÉL O LOS NOMBRADOS PARA PRACTICARLA, DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO, PARA QUE, EL MENCIONADO VISITADO O SU REPRESENTANTE, LOS ESPEREN A UNA HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN Y EN CASO DE NO ENCONTRARSE NUEVAMENTE, LA VISITA SE INICIARÁ, CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DONDE DEBA LLEVARSE A EFECTO LA DILIGENCIA;

III.- EL VISITADO SERÁ REQUERIDO PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS; SI ESTOS NO SON DESIGNADOS O LOS DESIGNADOS NO ACEPTAN SERVIR COMO TALES, LOS VISITADORES LOS DESIGNARÁN, HACIENDO CONSTAR ESTA SITUACIÓN EN EL ACTA QUE LEVANTEN, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA INVALIDE LOS RESULTADOS DE LA VISITA;

IV.- LOS LIBROS, REGISTROS, NÓMINAS Y DOCUMENTACIÓN SERÁN EXAMINADOS EN EL DOMICILIO, ESTABLECIMIENTO O DEPENDENCIA DEL VISITADO QUE SE SEÑALE EN LA ORDEN DE VISITA, PARA LO CUAL, AQUEL LOS DEBERÁ MANTENER A DISPOSICIÓN DE LOS VISITADORES Y SE LE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS PARA SU PRESENTACIÓN:

A).- LOS LIBROS, REGISTROS Y NÓMINAS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD Y QUE SE LE SOLICITEN EN EL CURSO DE LA VISITA, DEBERÁN SER PRESENTADOS DE INMEDIATO;

B).- CUÁNDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE SEAN DE LOS

QUE DEBA TENER EN SU PODER EL CONTRIBUYENTE Y SE LE SOLICITEN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA, PODRÁ PRESENTARLOS, EN UN TÉRMINO DE SEIS DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y

C).- EN LOS DEMÁS CASOS, EL CONTRIBUYENTE TENDRÁ UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE LE FORMULE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, QUE SE PODRÁ AMPLIAR POR DIEZ DÍAS MÁS, A CRITERIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES, CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTACIÓN CUYO CONTENIDO SEA DE DIFÍCIL OBTENCIÓN.

V.- LOS VISITADORES PODRÁN RECOGER LOS LIBROS, NÓMINAS, REGISTROS Y DOCUMENTOS, PARA EXAMINARLOS EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO SE DÉ ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A).- CUANDO LOS DATOS REGISTRADOS EN LOS LIBROS, REGISTROS O SISTEMAS DE CONTABILIDAD, NO COINCIDAN CON LOS ASENTADOS EN LAS DECLARACIONES O MANIFESTACIONES PRESENTADAS Y

B).- CUANDO NO SE HAYAN PRESENTADO DECLARACIONES O MANIFESTACIONES FISCALES, RESPECTO DEL O DE LOS EJERCICIOS OBJETO DE LA VISITA.

EN EL CASO DE QUE LOS VISITADORES RECOJAN LA CONTABILIDAD, DEBERÁN LEVANTAR ACTA PARCIAL DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA.

VI.- LOS VISITADORES HARÁN CONSTAR EN ACTA, LOS HECHOS Y OMISIONES OBSERVADAS. LAS OPINIONES DE LOS VISITADORES SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES O SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL VISITADO, NO PRODUCIRÁ EFECTO DE RESOLUCIÓN;

VII.- AL CONCLUIRSE LA VISITA, SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LOS RESULTADOS EN FORMA CIRCUNSTANCIADA ANTE LA PRESENCIA DEL VISITADO O SU REPRESENTANTE; SI ESTOS NO SE ENCONTRARAN, EL VISITADOR, DEJARÁ CITATORIO PARA UNA HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE Y EN CASO DE NO PRESENTARSE, EL VISITADO O SU REPRESENTANTE NUEVAMENTE, EL ACTA SE LEVANTARÁ ANTE QUIEN ESTUVIERE EN EL DOMICILIO VISITADO;

VIII.- EL VISITADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, LOS TESTIGOS Y LOS VISITADORES FIRMARÁN EL

ACTA Y SI EL VISITADO O LOS TESTIGOS SE NIEGAN A FIRMAR, ASÍ LO HARÁN CONSTAR LOS VISITADORES, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA AFECTE EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO. UN EJEMPLAR DEL ACTA SE ENTREGARÁ, EN TODO CASO, AL VISITADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA;

IX.- UNA VEZ FORMULADA LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS OMITIDOS, NO SE PODRÁN LEVANTAR ACTAS COMPLEMENTARIAS, HASTA EN TANTO SE FORMULE, POR LAS AUTORIDADES FISCALES, UNA NUEVA ORDEN DE VISITA Y

X.- CUANDO AL VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES SOLIDARIOS, SEA NECESARIO RECABAR DE LOS PROPIOS RESPONSABLES O DE TERCEROS, DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS, RELACIONADOS CON LOS HECHOS QUE SE DEBAN COMPROBAR, UNA VEZ REALIZADA LA COMPULSA, LA AUTORIDAD FISCAL HARÁ SABER SUS RESULTADOS A DICHOS SUJETOS O RESPONSABLES SOLIDARIOS, CONSIGNÁNDOLOS EN FORMA CIRCUNSTANCIADA EN ACTAS PARCIALES, ENTRE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL QUE, AL EFECTO, SE LEVANTE, SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA DE TAL CIRCUNSTANCIA Y ENTRE ESTA Y EL ACTA FINAL, DEBERÁN TRANSCURRIR CUANDO MENOS, QUINCE DÍAS DURANTE LOS CUALES EL CONTRIBUYENTE PODRÁ PRESENTAR LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE DESVIRTÚEN LOS HECHOS U OMISIONES.

SE TENDRÁN POR CONSENTIDOS LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN CASO DE QUE ANTES DEL CIERRE DEL ACTA FINAL, EL CONTRIBUYENTE NO PRESENTE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS DE REFERENCIA O NO SEÑALE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN, SIEMPRE QUE ÉSTE SEA EL DOMICILIO FISCAL O EL LUGAR AUTORIZADO PARA LLEVAR SU CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 71.- EN LOS CASOS QUE AL PRACTICARSE UNA AUDITORÍA, INSPECCIÓN O REVISIÓN, LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS PRESENTES SE NIEGUEN A PERMITIR EL INICIO DE ELLA O DURANTE EL DESARROLLO DE LA MISMA NIEGUEN A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS LOCALES O DEPENDENCIAS O BIEN SE NIEGUEN A EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN ARCHIVEROS, ESCRITORIOS Y DEMÁS MOBILIARIOS DE OFICINAS, EL PERSONAL QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA SELLARÁ LOS LOCALES, OFICINAS O MUEBLES CUYA INSPECCIÓN NO SE LE PERMITA. LOS SELLOS SE LEVANTARÁN INMEDIATAMENTE, QUE PROPORCIONEN LOS MEDIOS PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA, AUDITORÍA, INSPECCIÓN O REVISIÓN DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 72.- PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GRAVÁMENES DE LOS CONTRIBUYENTES, SE PRESUMIRÁ SALVO PRUEBA EN CONTRARIO:

A).- QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LIBROS, REGISTROS, NÓMINAS, SISTEMAS DE CONTABILIDAD, DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y CORRESPONDENCIA QUE SE ENCUENTREN EN PODER DEL CONTRIBUYENTE, CORRESPONDE A OPERACIONES CELEBRADAS POR EL, AÚN CUANDO APAREZCAN SIN SU NOMBRE O A NOMBRE DE OTRA PERSONA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE AL MENOS UNA DE LAS OPERACIONES O ACTIVIDADES CONTENIDAS EN TALES DOCUMENTOS FUE REALIZADA POR EL CONTRIBUYENTE;

B).- QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LIBROS, REGISTROS, NÓMINAS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD, A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, LOCALIZADAS EN PODER DE PERSONAS A SU SERVICIO, O DE ACCIONISTAS O PROPIETARIOS DE LA EMPRESA, CORRESPONDE A OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE Y

C).- QUE LA INFORMACIÓN ESCRITA O DOCUMENTOS DE TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE, CORRESPONDE A OPERACIONES REALIZADAS POR ÉSTE EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SIGUIENTES:

- 1.- CUANDO SE REFIERAN AL CONTRIBUYENTE DESIGNÁNDOLO POR SU NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL;
- 2.- CUANDO SE SEÑALEN COMO LUGAR PARA LA ENTREGA O RECIBO DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUALQUIERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS CONTRIBUYENTES, AÚN CUANDO SE EXPRESE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UN TERCERO, REAL O FICTICIO;
- 3.- CUANDO SE SEÑALEN EL NOMBRE O DOMICILIO DE UN TERCERO, REAL O FICTICIO, -SI SE COMPRUEBA QUE EL CONTRIBUYENTE ENTREGA O RECIBE BIENES O SERVICIOS A ESE NOMBRE O A ESE DOMICILIO Y
- 4.- CUANDO SE REFIERAN A PAGOS EFECTUADOS POR EL CONTRIBUYENTE O QUE A SU CUENTA HAGA PERSONA INTERPÓSITA O FICTICIA.

ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE HIDALGO
HEMEROTECA

ARTÍCULO 73.- PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 61, LAS AUTORIDADES FISCALES CALCULARÁN LAS EROGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES POR CONCEPTO DE

SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL CON PERSONAL SUBORDINADO, POR LAS QUE PROCEDA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, MEDIANTE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- UTILIZANDO LOS DATOS DE LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES;

II.- MEDIANTE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONEN TERCEROS A SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES FISCALES, CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, TENGAN RELACIÓN LABORAL CON PERSONAL SUBORDINADO;

III.- A PARTIR DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DICTAMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS, SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES Y SU RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES;

IV.- CON CUALQUIERA OTRA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN;

V.- SI LAS CONTRIBUCIONES NO ENTERADAS, CORRESPONDEN A PAGOS POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO Y EL CONTRIBUYENTE TIENE MÁS DE VEINTE TRABAJADORES A SU SERVICIO, SE PRESUMIRÁ QUE LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBEN ENTERARSE SON LAS SIGUIENTES:

A).- LAS QUE RESULTEN DE APLICAR LA TARIFA QUE CORRESPONDA SOBRE EL LIMITE MÁXIMO DEL GRUPO EN QUE, PARA EFECTOS DEL PAGO DE COTIZACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE ENCUENTRE CADA TRABAJADOR AL SERVICIO DEL CONTRIBUYENTE, ELEVADO AL PERÍODO QUE SE REVISAS;

B).- EN EL CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE NO HUBIERA EFECTUADO PAGO DE COTIZACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE CONSIDERARÁ QUE LAS CONTRIBUCIONES NO ENTERADAS SON LAS QUE RESULTEN DE APLICAR LA TARIFA QUE CORRESPONDA SOBRE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A CUATRO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DE LA ZONA ECONÓMICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL PERÍODO QUE SE REVISAS, POR CADA TRABAJADOR A SU SERVICIO Y

C) EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DEJADO DE PAGAR EL IMPUESTO, LA LIQUIDACIÓN SE EFECTUARÁ EN BASE A LA ÚLTIMA QUE HUBIERE PRESENTADO.

VI.- LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SERÁ PROVISIONAL Y TENDRÁ EL CONTRIBUYENTE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA ALLEGAR A LA AUTORIDAD, LOS DOCUMENTOS QUE LA MODIFIQUEN, REVOQUEN O CONFIRMEN.

SE TENDRÁN POR CONSENTIDOS LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN EL CASO QUE NO SE APORTEN PRUEBAS EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO QUE DESVIRTÚEN LOS HECHOS CONSIGNADOS; DEBIENDO, EN ESTE CASO, SURTIR EFECTOS DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

EN CASO DE PRESENTAR EL CONTRIBUYENTE, ELEMENTOS NUEVOS QUE FIDEDIGNAMENTE PRUEBEN QUE EXISTE ERROR, SE MODIFICARÁ LA RESOLUCIÓN DE ACUERDO A DICHOS ELEMENTOS, TENIENDO ÉSTA CARÁCTER DE DEFINITIVA.

ARTÍCULO 74.- LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONOZCAN DE HECHOS U OMISIONES QUE PUEDAN ENTRAÑAR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES, LOS COMUNICARÁN A LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS U OMISIONES.

ARTÍCULO 75.- LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, PRESCRIBIRÁ EN FORMA Y TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 46, DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 76.- LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES SE PRESUMIRÁN LEGALES. SIN EMBARGO DICHAS AUTORIDADES DEBERÁN PROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES CUANDO EL AFECTADO LOS NIEGUE LISA Y LLANAMENTE, A MENOS QUE LA NEGATIVA IMPLIQUE LA AFIRMACIÓN DE OTRO HECHO.

ARTÍCULO 77.- EL PERSONAL OFICIAL QUE INTERVENGA EN LOS DIVERSOS TRÁMITES RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS, ESTARÁ OBLIGADO A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA EN LO CONCERNIENTE A LAS DECLARACIONES Y DATOS SUMINISTRADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS. DICHA RESERVA NO COMPRENDERÁ LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES Y AQUELLOS EN QUE DEBAN SUMINISTRARSE DATOS A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LAS DEFENSAS DE LOS INTERESES FISCALES ESTATALES, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN PROCESO DEL ORDEN PENAL O LOS TRIBUNALES COMPETENTES QUE CONOZCAN DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

TÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES
Y LOS DELITOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 78.- CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FISCALES COMPETENTES DECLARAR QUE SE HA COMETIDO UNA INFRACCIÓN A LAS LEYES FISCALES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE ORDEN HACENDARIO Y LA DE IMPONER LAS SANCIONES QUE PROCEDAN EN CADA CASO.

ARTÍCULO 79.- LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN, SE HARÁ SIN PERJUICIO DE QUE SE EXIJA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES FISCALES RESPECTIVAS, DE LOS ACCESORIOS LEGALES Y DE LAS PENAS QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN SU CASO, CUANDO SE INCURRA EN RESPONSABILIDAD PENAL.

ARTÍCULO 80.- LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS, ANTE QUIENES CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES SE PRESENTE ALGÚN LIBRO O DOCUMENTO QUE CAREZCA TOTAL O PARCIALMENTE DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS LEYES FISCALES, HARÁN LA DENUNCIA RESPECTIVA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PARA NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 81.- A CADA INFRACCIÓN DE LAS SEÑALADAS EN ESTE CÓDIGO, SE APLICARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- LAS AUTORIDADES FISCALES, AL IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, TOMARÁN EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN, LAS CONDICIONES DEL CONTRIBUYENTE Y LA CONVENIENCIA DE DESTRUIR PRACTICAS ESTABLECIDAS, TANTO PARA EVADIR LA PRESTACIÓN FISCAL, CUANTO PARA INFRINGIR EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS;

II.- LA AUTORIDAD FISCAL, DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA RESOLUCIÓN SIEMPRE QUE IMPONGA SANCIONES;

III.- CUANDO SEAN VARIOS LOS RESPONSABLES, CADA UNO DEBERÁ PAGAR EL TOTAL DE LA MULTA QUE SE IMPONGA;

IV.- CUANDO POR UN ACTO O UNA OMISIÓN SE INFRINJAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES O A LAS QUE SEÑALE ESTE CÓDIGO UNA SANCIÓN, SÓLO SE APLICARÁ LA QUE CORRESPONDA A LA INFRACCIÓN MÁS GRAVE;

V.- EN EL CASO DE INFRACCIONES CONTÍNUAS Y QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL MONTO DE LA PRESTACIÓN EVADIDA, SE IMPONDRÁ, SEGÚN LA GRAVEDAD, UNA MULTA DEL TRIPLE DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA;

VI.- CUANDO LAS INFRACCIONES SE ESTIMEN LEVES Y CONSISTAN EN HECHOS, OMISIONES O FALTA DE REQUISITOS SEMEJANTES EN DOCUMENTOS O LIBROS Y QUE NO TRAIGAN O PUEDAN TRAER LA EVASIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN SE CONSIDERARÁ EL CONJUNTO COMO UNA INFRACCIÓN Y SE IMPONDRÁ SOLAMENTE UNA MULTA QUE NO EXCEDERÁ DEL LIMITE MÁXIMO QUE FIJE ESTE CÓDIGO PARA SANCIONAR CADA HECHO, OMISIÓN O FALTA DE REQUISITO.

VII.- CUANDO SE ESTIME QUE LA INFRACCIÓN COMETIDA ES LEVE Y QUE NO HA TENIDO COMO CONSECUENCIA LA EVASIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN, SE IMPONDRÁ EL MÍNIMO DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA Y SE APERCIBIRÁ AL INFRACCTOR DE QUE SE LE CASTIGARÁ COMO REINCIDENTE SI VOLVIERA A INCURRIR EN LA INFRACCIÓN;

VIII.- CUANDO SE OMITA UNA PRESTACIÓN FISCAL QUE CORRESPONDA A LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAGAN CONSTAR EN ESCRITURAS PÚBLICAS SUSCRITAS ANTE NOTARIO O CORREDOR PÚBLICO, LA SANCIÓN SE IMPONDRÁ EXCLUSIVAMENTE A ÉSTOS Y LOS OTORGANTES SOLO QUEDARÁN OBLIGADOS A PAGAR LOS IMPUESTOS OMITIDOS, EN CASO QUE LA INFRACCIÓN SE COMETIERA POR INEXACTITUD O FALSEDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS INTERESADOS AL NOTARIO O CORREDOR, LA SANCIÓN SE APLICARÁ ENTONCES A LOS MISMOS INTERESADOS;

IX.- CUANDO LA LIQUIDACIÓN DE ALGUNA PRESTACIÓN FISCAL ESTÉ ENCOMENDADA A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ESTADO, ESTOS SERÁN RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN Y SE LES APLICARÁN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN Y LOS CONTRIBUYENTES QUEDARÁN OBLIGADOS A PAGAR LA PRESTACIÓN OMITIDA, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE ESTE CÓDIGO O ALGUNA LEY FISCAL DISPONGA QUE NO SE PODRÁ EXIGIR, AL CONTRIBUYENTE, DICHO PAGO Y

X.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN SE ABSTENDRÁ DE IMPONER SANCIONES, CUANDO SE HAYA

INCURRIDO EN INFRACCIÓN A CAUSA DE FUERZA MAYOR, DE CASO FORTUITO, O CUANDO SE ENTEREN EN FORMA ESPONTÁNEA LAS CONTRIBUCIONES NO CUBIERTAS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS.

NO SE CONSIDERARÁ QUE EL ENTERO ES ESPONTÁNEO, CUANDO LA OMISIÓN SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES Y NOTIFICADA AL CONTRIBUYENTE O MEDIE REQUERIMIENTO, VISITA, EXCITATIVA O CUALQUIER OTRA GESTIÓN DE COBRO EFECTUADO POR LAS MISMAS.

ARTÍCULO 82.- SON INFRACCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE LOS SUJETOS PASIVOS O PRESUNTOS SUJETOS DE UNA PRESTACIÓN FISCAL LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN Y SE SEÑALAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, POR:

I.- NO INSCRIBIRSE O REGISTRARSE EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN O HACERLO FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

II.- NO INCLUIR EN LAS MANIFESTACIONES PARA SU INSCRIPCIÓN TODAS LAS ACTIVIDADES POR LAS QUE SEA CONTRIBUYENTE, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

III.- NO CITAR NÚMERO DE REGISTRO EN LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES, PROMOCIONES, SOLICITUDES O GESTIONES QUE HAGAN ANTE CUALQUIER OFICINA O AUTORIDAD FISCAL, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

IV.- UTILIZAR INTERPÓSITA PERSONA PARA MANIFESTAR NEGOCIACIONES PROPIAS O PARA PERCIBIR INGRESOS GRAVABLES PARA DEJAR DE PAGAR, TOTAL O PARCIALMENTE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

V.- NO OBTENER OPORTUNAMENTE LOS PERMISOS, PLACAS, COMPROBANTES DE REGISTRO, LIBROS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EXIGIDO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

VI.- NO TENER LOS PERMISOS, PLACAS, COMPROBANTES DE REGISTRO, LIBROS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EXIGIDO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES EN LOS LUGARES QUE SEÑALAN DICHAS DISPOSICIONES O NO DEVOLVERLOS OPORTUNAMENTE

DENTRO DEL PLAZO QUE LAS MISMAS ESTABLECEN, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

VII.- INICIAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA SIN CUBRIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

VIII.- NO LLEVAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE REQUIERAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

IX.- LLEVAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE REQUIERAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, EN FORMA DISTINTA A COMO ÉSTAS ESTABLECEN, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

X.- NO REALIZAR LOS ASIENTOS CORRESPONDIENTES A LAS OPERACIONES EFECTUADAS, HACERLOS INCOMPLETOS, INEXACTOS O FUERA DE LOS PLAZOS RESPECTIVOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XI.- LLEVAR DOBLE JUEGO DE LIBROS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XII.- HACER, MANDAR HACER O PERMITIR EN SU CONTABILIDAD, ANOTACIONES, ASIENTOS, CUENTAS, NOMBRES, CANTIDADES O DATOS FALSOS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XIII.- ALTERAR, RASPAR, O TACHAR EN PERJUICIO DEL FISCO CUALQUIER ANOTACIÓN, ASIENTO O CONSTANCIA EN LA CONTABILIDAD, MANDAR O CONSENTIR QUE SE HAGAN ESAS ALTERACIONES, RASPADURAS O TACHADURAS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XIV.- DESTRUIR, INUTILIZAR O NO CONSERVAR LOS LIBROS, ARCHIVO O DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL DOMICILIO FISCAL, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XV.- NO PRESENTAR PARA SU AUTORIZACIÓN, O HACERLO EXTEMPORÁNEAMENTE, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD CUANDO LO EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XVI.- ALMACENAR O TRANSPORTAR PRODUCTOS GRAVABLES SIN HABER CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XVII.- FALTAR A LA OBLIGACIÓN DE EXTENDER RECIBOS, FACTURAS, NOTAS DE VENTA O CUALESQUIERA OTROS

DOCUMENTOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES O EXTENDERLOS SIN QUE REÚNAN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XVIII.- NO EXIGIR LOS RECIBOS, FACTURAS, NOTAS DE VENTA O CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES, CUANDO TENGAN OBLIGACIÓN DE HACERLO, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XIX.- NO CONSIGNAR POR ESCRITO LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS QUE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN CONSTAR DE ESA FORMA, POR LA PRIMERA VEZ, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS.

EN CASO DE REINCIDENCIA DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIEREN LAS INFRACCIONES XVII, XVIII Y XIX DE ESTE ARTÍCULO, SE DUPLICARÁ LA SANCIÓN, EN CADA CASO;

XX.- NO PRESENTAR, PROPORCIONAR O HACERLO EXTEMPORÁNEAMENTE, LOS AVISOS, DECLARACIONES, CONTRATOS, SOLICITUDES, DATOS, INFORMES, COPIAS, LIBROS O DOCUMENTOS, QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XXI.- NO PRESENTAR, ACLARAR O HACERLO EXTEMPORÁNEAMENTE, LOS AVISOS, DECLARACIONES, CONTRATOS, SOLICITUDES, DATOS, INFORMES, COPIAS, LIBROS O DOCUMENTOS, QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES CUANDO LAS AUTORIDADES LO SOLICITEN, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XXII.- PRESENTAR LOS AVISOS, DECLARACIONES, SOLICITUDES, DATOS, INFORMES, COPIAS, LIBROS Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, INCOMPLETOS O CON ERRORES QUE TRAIGAN CONSIGO LA EVASIÓN DE UNA PRESTACIÓN FISCAL, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS. SIEMPRE QUE NO PUEDA PRECISARSE EL MONTO DE LA PRESTACIÓN FISCAL OMITIDA, EN CASO CONTRARIO LA MULTA SERÁ HASTA OTRO TANTO DEL IMPORTE DE DICHA PRESTACIÓN;

XXIII.- PRESENTAR LOS AVISOS, DECLARACIONES, DATOS, INFORMES, COPIAS, LIBROS Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES ALTERADOS O FALSIFICADOS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XXIV.- DECLARAR INGRESOS MENORES A LOS PERCIBIDOS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XXV.- OCULTAR U OMITIR BIENES O EXISTENCIAS QUE DEBAN FIGURAR EN LOS INVENTARIOS, O LISTARLOS A PRECIOS INFERIORES DE LOS REALES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XXVI.- NO PAGAR EN FORMA TOTAL LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE ENCUENTREN OBLIGADOS EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LAS LEYES FISCALES, MULTA DE HASTA EL 30% DE LA PRESTACIÓN FISCAL OMITIDA;

XXVII.- OMITIR LA COMPROBACIÓN DE LA EXACTITUD DE LOS CÁLCULOS DE CONTRIBUCIONES QUE DEBAN HACER LOS NOTARIOS O JUECES O INCURRIR EN LOS MISMOS ERRORES DE AQUELLOS, SI ELLO ENTRAÑA OMISIÓN DE IMPUESTOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XXVIII.- NO PRESENTAR, ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DE SU JURISDICCIÓN, CUALQUIER AVISO DE MOVIMIENTO QUE REALICE Y QUE MODIFIQUE SU INSCRIPCIÓN INICIAL, EN LAS FORMAS APROBADAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, MULTA DE 75 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XXIX.- OSTENTAR, EN FORMA NO IDÓNEA O DIVERSA DE LAS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES FISCALES, LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XXX.- RESISTIRSE POR CUALQUIER MEDIO A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, MULTA DE 75 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XXXI.- NO SUMINISTRAR LOS DATOS O INFORMES QUE LEGALMENTE EXIJAN LOS VISITADORES, MULTA DE 75 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XXXII.- NO MOSTRAR LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD, DOCUMENTOS, REGISTROS O IMPEDIR EL ACCESO A LOS ALMACENES, DEPÓSITOS, BODEGAS O CUALQUIERA OTRA DEPENDENCIA Y EN GENERAL NEGARSE A PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA COMPROBAR LA SITUACIÓN LEGAL DEL VISITADO EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA VISITA, MULTA DE 75 A 100 SALARIOS MÍNIMOS Y

XXXIII.- INFRINGIR DISPOSICIONES FISCALES EN FORMA DISTINTA DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

ARTÍCULO 83.- SON INFRACCIONES CUYA RESPONSABILIDAD CORRESPONDE A LOS JUECES, ENCARGADOS DE LOS REGISTROS,

NOTARIOS, CORREDORES Y EN GENERAL A LOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN FÉ PÚBLICA, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN Y SEÑALAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES:

I.- NO HACER LA COTIZACIÓN DE LAS ESCRITURAS, MINUTAS O CUALESQUIERA ACTOS O CONTRATOS QUE SE OTORGUEN ANTE SU FÉ O EFECTUARLA SIN SUJETARSE A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

II.- EXPEDIR TESTIMONIOS DE ESCRITURAS, DOCUMENTOS O MINUTAS, CUANDO NO ESTÉN PAGADOS LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, POR CADA UNA, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

III.- NO CONSIGNAR DOCUMENTOS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CUANDO NO ESTÉN PAGADOS LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS, POR CADA FALTA DE CONSIGNACIÓN;

IV.- NO EXPEDIR LAS NOTAS DE LIQUIDACIÓN DE ALGUNA PRESTACIÓN FISCAL O EXPEDIRLAS EN FORMA QUE DÉ LUGAR A LA EVASIÓN PARCIAL O TOTAL DE CONTRIBUCIONES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS, POR CADA FALTA DE EXPEDICIÓN;

V.- AUTORIZAR ACTOS O CONTRATOS POR LOS QUE SE CAUSE ALGÚN CRÉDITO FISCAL A FAVOR DEL ESTADO O QUE ESTÉN RELACIONADOS CON FUENTES DE INGRESOS GRAVADOS POR LA LEY, SIN CERCIORARSE PREVIAMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS, POR CADA AUTORIZACIÓN;

VI.- INSCRIBIR O REGISTRAR DOCUMENTOS, INSTRUMENTOS O LIBROS QUE CAREZCAN TOTAL O PARCIALMENTE DE LA COMPROBACIÓN O CONSTANCIA DE HABERSE PAGADO LOS GRAVÁMENES CORRESPONDIENTES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VII.- NO PROPORCIONAR INFORMES, DATOS O NO EXHIBIR DOCUMENTOS CUANDO DEBAN HACERLO EN EL PLAZO QUE FIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, O CUANDO LO EXIJAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ASÍ COMO, PRESENTARLOS INCOMPLETOS O INEXACTOS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VIII.- PROPORCIONAR LOS INFORMES O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR ALTERADOS O FALSIFICADOS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

IX.- EXTENDER CONSTANCIAS DE HABER CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES FISCALES EN LOS ACTOS EN QUE INTERVENGA, CUANDO NO PROCEDA SU OTORGAMIENTO, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

X.- COOPERAR CON LOS INFRACTORES O FACILITAR EN CUALQUIER FORMA LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE ALTERACIONES, OCULTACIONES U OMISIONES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XI.- NO ENTERAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL LOS CRÉDITOS FISCALES CORRESPONDIENTES A LOS ACTOS EN QUE INTERVENGAN, MULTA DE HASTA EL 30% DEL IMPORTE EL CRÉDITO FISCAL Y LOS ACCESORIOS LEGALES RESPECTIVOS Y

XII.- INFRINGIR OTRAS DISPOSICIONES FISCALES NO PREVISTAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

ARTÍCULO 84.- SON INFRACCIONES CUYA RESPONSABILIDAD CORRESPONDE A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, ASÍ COMO A LOS ENCARGADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS U ÓRGANOS OFICIALES, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN Y SEÑALAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES:

I.- DAR ENTRADA O CURSO A DOCUMENTOS O LIBROS QUE CAREZCAN, EN TODO O EN PARTE, DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

II.- EXTENDER ACTAS, EXPEDIR CERTIFICADOS, LEGALIZAR Y AUTORIZAR DOCUMENTOS O LIBROS E INSCRIBIRLOS O REGISTRARLOS, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

III.- RECIBIR EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN FISCAL Y NO ENTERAR SU IMPORTE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

IV.- NO PRESTAR AUXILIO A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE CONTRIBUCIONES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

V.- ALTERAR DOCUMENTOS FISCALES QUE TENGAN EN SU PODER, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VI.- ASENTAR FALSAMENTE QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES O QUE SE PRACTICARON VISITAS DE INSPECCIÓN O AUDITORÍAS, ASÍ COMO, INCLUIR EN LAS ACTAS RELATIVAS DATOS FALSOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

VII.- NO PRACTICAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O AUDITORÍAS CUANDO TENGAN OBLIGACIÓN DE HACERLO, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

VIII.- INTERVENIR EN LA TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN DE ALGÚN ASUNTO CUANDO TENGAN IMPEDIMENTOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

IX.- FALTAR A LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE CONOZCAN; REVELAR LOS DATOS DECLARADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O APROVECHARSE DE ELLOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

X.- FACILITAR O PERMITIR LA ALTERACIÓN DE LAS DECLARACIONES, AVISOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XI.- COOPERAR EN CUALQUIER FORMA PARA QUE SE ELUDAN LAS PRESTACIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XII.- EXIGIR BAJO EL TÍTULO DE COOPERACIÓN U OTRO SEMEJANTE, CUALQUIER PRESTACIÓN QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA LEY, AÚN CUANDO SE APLIQUE A LA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES PROPIAS EN SU CARGO, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XIII.- NO EXIGIR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XIV.- RECAUDAR, PERMITIR U ORDENAR QUE SE RECAUDE ALGUNA PRESTACIÓN FISCAL SIN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y EN PERJUICIO DEL CONTROL E INTERÉS DEL FISCO, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XV.- ADQUIRIR LOS BIENES OBJETO DE UN REMATE EFECTUADO POR EL FISCO ESTATAL, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, MULTA DE 50 A 150 SALARIOS MÍNIMOS;

XVI.- OTORGAR BENEFICIOS O ESTÍMULOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES SIN ESTAR LEGALMENTE FACULTADO PARA ELLO, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XVII.- ALTERAR LAS BASES O TASAS IMPOSITIVAS QUE EXISTEN EN LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS, PARA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS, POR CADA ALTERACIÓN Y

XVIII.- INFRINGIR DISPOSICIONES FISCALES EN FORMA DISTINTA DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

ARTÍCULO 85.- SON INFRACCIONES CUYA RESPONSABILIDAD CORRESPONDE A TERCEROS, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN Y SEÑALAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

I.- CONSENTIR O TOLERAR QUE SE INSCRIBAN A SU NOMBRE NEGOCIACIONES AJENAS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

II.- PERCIBIR A SU NOMBRE INGRESOS GRAVABLES QUE CORRESPONDAN A OTRA PERSONA, CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA OMISIÓN DE IMPUESTOS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

III.- NO PROPORCIONAR AVISOS, INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS O NO ACLARARLOS EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES O CUANDO LAS AUTORIDADES LO EXIJAN CON APOYO EN SUS FACULTADES LEGALES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

IV.- PROPORCIONAR O PRESENTAR ALTERADOS O FALSIFICADOS LOS AVISOS, DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LES EXIJAN LAS AUTORIDADES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

V.- AUTORIZAR O HACER CONSTAR DOCUMENTOS, INVENTARIOS, ASIENTOS O DATOS FALSOS, CUANDO ACTÚEN COMO CONTADORES, COMISARIOS, PERITOS O TESTIGOS, MULTA DE 50 A 70 SALARIOS MÍNIMOS;

VI.- ASESORAR A LOS CONTRIBUYENTES PARA EVADIR EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN FISCAL O PARA INFRINGIR LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VII.- CONTRIBUIR A LA ALTERACIÓN, INSCRIPCIÓN DE CUENTAS, ASIENTOS O DATOS FALSOS EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD O EN ALGÚN HECHO PREPARATORIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS FINES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VIII.- COOPERAR O PARTICIPAR EN CUALQUIER FORMA NO

PREVISTA EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES, MULTA DEL 30% DE LA PRESTACIÓN FISCAL;

IX.- ADQUIRIR, OCULTAR, POSEER O ENAJENAR PRODUCTOS, MERCANCÍAS O ARTÍCULOS A SABIENDAS DE QUE NO SE CUBRIERON LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HUBIERAN DEBIDO PAGAR, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

X.- NO CERCIORARSE DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HAYAN CAUSADO, AL TRANSPORTAR O ALMACENAR PRODUCTOS GRAVADOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XI.- NO PRESTAR A LAS AUTORIDADES FISCALES EL AUXILIO NECESARIO PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE CONTRIBUCIONES EN LOS CASOS QUE TENGAN OBLIGACIÓN DE HACERLO CONFORME CON LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XII.- IMPEDIR POR CUALQUIER MEDIO LAS VISITAS DE REVISIÓN Y AUDITORÍA, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XIII.- NO SUMINISTRAR LOS DATOS E INFORMES QUE LEGALMENTE PUEDAN EXIGIR LOS VISITADORES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XIV.- NO MOSTRAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS, REGISTROS, BODEGAS, DEPÓSITOS, LOCALES O CAJAS DE VALORES Y EN GENERAL NEGARSE A PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA COMPROBAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL VISITADO O LA DE LOS CONTRIBUYENTES CON QUIENES HAYA EFECTUADO OPERACIONES, EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA VISITA, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS Y

XV.- INFRINGIR DISPOSICIONES EN FORMA DISTINTA DE LA PREVISTA EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

ARTÍCULO 86.- CUANDO LA COMISIÓN DE UNA O VARIAS INFRACCIONES ORIGINEN LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES MEDIANTE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I.- EL 30% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS, EN LOS CASOS EN QUE EL INFRACTOR PAGUE, JUNTO CON SUS

ACCESORIOS, ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE OMITIÓ Y

II.- EL 60% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, ACTUALIZADAS, EN LOS DEMÁS CASOS:

EN EL CASO QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DETERMINEN CONTRIBUCIONES OMITIDAS MAYORES QUE LAS CONSIDERADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA CALCULAR LA MULTA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN PRIMERA DE ESTE ARTÍCULO, APLICARÁN EL PORCIENTO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN SEGUNDA SOBRE EL REMANENTE NO PAGADO DE LAS CONTRIBUCIONES.

EL PAGO DE LA MULTA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN PRIMERA DE ESTE ARTÍCULO, SE PODRÁ EFECTUAR EN FORMA TOTAL O PARCIAL, POR EL INFRACTOR MEDIANTE LAS FORMAS ESPECIALES QUE APRUEBE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DICTEN RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

ARTÍCULO 87.- EN LOS CASOS EN QUE LOS INFRACTORES PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, ASÍ COMO, SUS ACCESORIOS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, SE DISMINUIRÁ EN UN 20% EL MONTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS FISCALES

ARTÍCULO 88.- PARA PROCEDER PENALMENTE POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, SERÁ NECESARIO QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE DECLARE QUE EL FISCO DEL ESTADO HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIOS Y FORMULE DENUNCIA O QUERRELA SEGÚN EL CASO.

LOS PROCESOS POR LOS DELITOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁN SOBRESEÍDOS EN CASO QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN LO SOLICITE ANTES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULE CONCLUSIONES.

SÓLO PODRÁ PEDIRSE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO EL PROCESADO PAGUE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR EL HECHO IMPUTADO, CON LAS SANCIONES Y RECARGOS

RESPECTIVOS, O BIEN, CUANDO A JUICIO DE LA PROPIA SECRETARÍA HA QUEDADO GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL.

ARTÍCULO 89.- EN LOS DELITOS FISCALES LA AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPONDRÁ SANCIÓN PECUNIARIA Y LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, CON ARREGLO A LAS LEYES FISCALES, HARÁN EFECTIVOS LOS GRAVÁMENES OMITIDOS, LOS ACCESORIOS Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO AFECTE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

PARA QUE PROCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL, CUANDO SE INCURRA EN DELITOS FISCALES, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, SERÁ NECESARIO ACREDITAR QUE EL INTERÉS FISCAL ESTÁ SATISFECHO O GARANTIZADO.

ARTÍCULO 90.- LA ACCIÓN PENAL QUE NAZCA DE DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, PRESCRIBIRÁN EN TRES AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS TENGAN CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE DEL MISMO. A FALTA DE DICHO CONOCIMIENTO EN CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO.

ARTÍCULO 91.- EN LOS CASOS QUE LA AUTORIDAD FISCAL TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN DELITO DE LOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO Y SEA PERSEGUIBLE DE OFICIO, DE INMEDIATO LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LE APORTARÁ LAS ACTUACIONES Y PRUEBAS QUE SE HUBIERE ALLEGADO.

ARTÍCULO 92.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN HASTA DE TRES AÑOS A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS QUE PRACTIQUEN O PRETENDAN PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS SIN MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 93.- EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO, SERÁN APLICABLES LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO 94.- SE IMPONDRÁ CON UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, A LA PERSONA FÍSICA QUE, CON PERJUICIO DEL INTERÉS FISCAL, PROPORCIONE DATOS FALSOS PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES QUE CORRESPONDA, ASÍ COMO, A LA QUE CONSIENTA O TOLERE EL USO DE SU NOMBRE PARA MANIFESTAR NEGOCIACIONES AJENAS.

ARTÍCULO 95.- SE IMPONDRÁ DE TRES A DOCE AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN:

I.- GRABE O MANUFACTURE SIN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, MATRICES, PUNZONES, DADOS, CLICHÉS O NEGATIVOS SEMEJANTES A LOS QUE LA PROPIA SECRETARÍA USA PARA IMPRIMIR, GRABAR O TROQUELAR COMPROBANTES DE PAGO DE PRESTACIONES Y

II.- IMPRIMA, GRABE, ALTERE EN SUS CARACTERÍSTICAS O TROQUELE, SIN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, PLACAS, TARJETONES O COMPROBANTES DE PAGO DE CONTRIBUCIONES U OBJETOS QUE SE UTILICEN OFICIALMENTE COMO MEDIOS DE CONTROL FISCAL.

LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE APLICARÁ AÚN CUANDO EL INFRACTOR NO SE HAYA PROPUESTO OBTENER PROVECHO ALGUNO.

ARTÍCULO 96.- SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN:

I.- SE OSTENTE CON PLACAS, TARJETONES O MEDIOS DE CONTROL FISCAL FALSIFICADOS:

II.- POSEA, VENDA, PONGA EN CIRCULACIÓN PLACAS, TARJETONES O MEDIOS DE CONTROL FISCAL FALSIFICADOS, O QUE LOS UTILICE PARA OSTENTAR EL PAGO DE ALGUNA PRESTACIÓN FISCAL, A SABIENDAS DE QUE FUERON IMPRESOS O GRABADOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y;

III.- ALTERE PLACAS, TARJETONES O MEDIOS DE CONTROL FISCAL O LOS UTILICE PARA OSTENTAR EL PAGO DE ALGUNA PRESTACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 97.- SE IMPONDRÁ DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE PARTICIPE, EN CUALQUIER FORMA, EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 98.- PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE DEBERÁ RECABAR DICTAMEN DE PERITO DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 99.- COMETE EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL QUIEN CON USO DE ENGAÑOS O APROVECHAMIENTO DE ERRORES,

OMITA TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN, U OBTENGA UN BENEFICIO INDEBIDO, EN PERJUICIO DEL FISCO ESTATAL, ASÍ COMO QUE DISPONGA DE LAS GARANTÍAS EXHIBIDAS PARA ASEGURAR LOS INTERESES DEL FISCO.

ARTÍCULO 100.- SE EQUIPARA AL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SE SANCIONARÁ CON LAS MISMAS PENAS A QUIEN:

I.- MEDIANTE LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, OMITA TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES A SU CARGO;

II.- CONSIGNE EN LAS DECLARACIONES QUE PRESENTE PARA FINES FISCALES, INGRESOS O UTILIDADES MENORES QUE LOS REALMENTE OBTENIDOS O HAGA CONSTAR DEDUCCIONES FALSAS;

III.- PROPORCIONE CON FALSEDAD, A LAS AUTORIDADES FISCALES QUE LO REQUIERAN, LOS DATOS QUE OBREN EN SU PODER Y SEAN NECESARIOS PARA DETERMINAR LA PRODUCCIÓN, EL INGRESO GRAVABLE O LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSEN;

IV.- OCULTE A LAS AUTORIDADES FISCALES, TOTAL O PARCIALMENTE, LA PRODUCCIÓN SUJETA A IMPUESTOS O EL MONTO DE LAS VENTAS;

V.- NO EXPIDA LOS DOCUMENTOS CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES PARA ACREDITAR EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN;

VI.- SE BENEFICIE SIN DERECHO DE UN SUBSIDIO O ESTIMULO FISCAL;

VII.- NO ENTERE A LAS AUTORIDADES FISCALES DENTRO DEL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLEZCA, LAS CANTIDADES QUE HAYA RETENIDO O RECAUDADO DE LOS CONTRIBUYENTES POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES;

VIII.- PARA REGISTRAR SUS OPERACIONES CONTABLES, FISCALES O SOCIALES LLEVE DOS O MÁS LIBROS SIMILARES CON DISTINTOS ASIENTOS O DATOS;

IX.- ORDENE O PERMITA LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEJANDO DE FORMA QUE DEJE ILEGIBLES, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE PREVENGAN LAS LEYES APLICABLES Y

X.- HABIENDO SIDO DESIGNADO DEPOSITARIO POR LAS AUTORIDADES FISCALES, DISPONGA DEL BIEN DEPOSITADO.

ARTÍCULO 101.- EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS SI EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN DEFRAUDADA O QUE SE INTENTÓ DEFRAUDAR ES INFERIOR A \$ 1,500.00 Y CON PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS, SI EL MONTO ES MAYOR A DICHA CANTIDAD.

CUANDO NO SE PUEDA DICTAMINAR EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN QUE SE DEFRAUDÓ O SE INTENTÓ DEFRAUDAR, LA PENA SERÁ DE TRES MESES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN.

NO SE IMPONDRÁN LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO QUIEN HUBIERA COMETIDO EL DELITO PAGARA ESPONTÁNEAMENTE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA FORMULE DICTAMEN SOBRE EL DAÑO CAUSADO AL ERARIO ESTATAL.

ARTICULO 102.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES DEFRAUDADAS O QUE SE HAYAN INTENTADO DEFRAUDAR Y SUS ACCESORIOS, AÚN CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES DIFERENTES Y DIVERSAS ACCIONES U OMISIONES DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 98 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 103.- COMETE EL DELITO DE ROMPIMIENTO DE SELLOS, EN MATERIA FISCAL, QUIEN SIN AUTORIZACIÓN LEGAL O EN FORMA DOLOSA, ALTERE O DESTRUYA LOS SELLOS O MARCAS OFICIALES COLOCADOS CON FINALIDAD FISCAL, O IMPIDA POR MEDIO DE CUALQUIER MANIOBRA QUE SE LOGRE EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUERON COLOCADOS.

ARTÍCULO 104.- SE EQUIPARA AL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DOLOSA DE LAS MAQUINAS REGISTRADORAS DE OPERACIONES DE CAJA EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS, QUE IMPIDA QUE DICHAS OPERACIONES SE REGISTREN CORRECTAMENTE.

ARTÍCULO 105.- AL QUE COMETA EL DELITO DE ROMPIMIENTO DE SELLOS PUESTOS POR AUTORIDADES FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, O EL QUE SE EQUIPARA AL MISMO SE LE IMPONDRÁ DE DOS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 106.- LA ACCIÓN DEL FISCO DEL ESTADO PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE QUIENES COMETAN ALGÚN DELITO FISCAL PRESCRIBE EN UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE

HUBIERE COMETIDO EL DELITO Y EN CASO DE QUE FUERA DE CARÁCTER CONTÍNUO, DESDE EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HUBIERE CESADO.

TÍTULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 107.- TODA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CONFORME A LAS LEYES ESTÉ EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES PUEDE COMPARECER ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO POR SÍ O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE.

ARTÍCULO 108.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE ACREDITARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 109.- LOS INTERESADOS PODRÁN AUTORIZAR POR ESCRITO, A PERSONAS QUE EN SU NOMBRE RECIBAN NOTIFICACIONES, OFREZCAN Y RINDAN PRUEBAS E INTERPONGAN RECURSOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 110.- LOS PARTICULARES ACREDITARÁN SU REPRESENTACIÓN CON CARTA PODER OTORGADA ANTE DOS TESTIGOS, EN LOS ASUNTOS CUYO INTERÉS NO EXCEDA DE 20 SALARIOS MÍNIMOS. EN LOS DEMÁS CASOS SERÁ INDISPENSABLE MANDATO OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y CUANDO SE TRATE DE PODERES OTORGADOS FUERA DEL PAÍS, DEBERÁN LEGALIZARSE PREVIAMENTE EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS, PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.

ARTÍCULO 111.- NO SE EJECUTARÁN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y SE ACOMPAÑEN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE SE HA GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 112.- LOS ACTOS QUE DEBAN NOTIFICARSE DEBERÁN TENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- CONSTAR POR ESCRITO;
- II.- SEÑALAR LA AUTORIDAD QUE LO EMITE;
- III.- ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO;
- IV.- EXPRESAR LA RESOLUCIÓN, OBJETO O PROPÓSITO DE QUE SE TRATE;
- V.- OSTENTAR LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE;
- VI.- HACER CONSTAR EL NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE VAYA DIRIGIDO Y SEÑALAR LOS DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN Y
- VII.- EN CASO DE QUE SE TRATE DE RESOLUCIONES QUE DETERMINEN RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, SE SEÑALARÁ, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LA CAUSA LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 113.- LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN:

I.- A LAS AUTORIDADES POR MEDIO DE OFICIO Y EXCEPCIONALMENTE, POR LA VÍA TELEGRÁFICA: CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES O ACUERDOS QUE EXIJAN CUMPLIMIENTO INMEDIATO;

II.- A LOS PARTICULARES:

A).- PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CUANDO SE TRATE DE CITATORIOS, REQUERIMIENTOS, SOLICITUDES DE INFORMES O DOCUMENTOS Y RESOLUCIONES O ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN SER RECURRIDOS.

LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN EN EL ÚLTIMO DOMICILIO QUE LA PERSONA A QUIEN SE DEBA NOTIFICAR HUBIERA SEÑALADO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, A FALTA DE SEÑALAMIENTO SE ESTARÁ A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 30 DE ESTE CÓDIGO.

LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ CON LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA O CON SU REPRESENTANTE LEGAL. A FALTA DE AMBOS, EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO CON CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO, PARA QUE

SE LE ESPERE A UNA HORA FIJA DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, EN CASO QUE EL DOMICILIO SE ENCONTRARE CERRADO, EL CITATORIO SE DEJARÁ CON EL VECINO MÁS PRÓXIMO O CON UN AGENTE DE POLICÍA PARA QUE LO ENTREGUE.

SI LA PERSONA A QUIEN HAYA DE NOTIFICARSE NO ATENDIERE EL CITATORIO, LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ POR CONDUCTO DE CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO EN QUE SE REALICE LA DILIGENCIA Y EN CASO DE NEGARSE ÉSTA A RECIBIRLA, SE REALIZARÁ POR INSTRUCTIVO QUE SE FIJARÁ EN LA PUERTA DEL DOMICILIO, ASENTANDO RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA.

EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN SE ENTREGARÁ AL NOTIFICADO O A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, COPIA DEL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA NOTIFICACIÓN, ASENTÁNDOSE RAZÓN POR EL NOTIFICADOR. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN LOS TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES SE TENDRÁN POR HECHAS EN FORMA LEGAL;

B).- POR EDICTO QUE SE PUBLIQUE POR DOS VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE HA NOTIFICAR HAYA SIDO DECLARADO AUSENTE POR AUTORIDAD JUDICIAL, SE IGNORE SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD, SE ENCUENTRE EN EL EXTRANJERO SIN HABER DEJADO REPRESENTANTE LEGAL O HUBIERE FALLECIDO Y SE IGNORE EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN Y

C).- POR ESTRADOS, LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ FIJANDO EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE NOTIFICAR DURANTE 5 DÍAS EN SITIO VISIBLE DE LA OFICINA QUE DEBA HACER LA NOTIFICACIÓN, DE LO QUE SE DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO HUBIERE SEÑALADO, ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.

ARTÍCULO 114.- LAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN SUS EFECTOS:

I.- LAS QUE SE PRACTIQUEN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES:

A).- A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE RECIBA Y

B).- A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE RECIBA POR VÍA TELEGRÁFICA.

II.- LAS PERSONALES: A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA EN QUE FUERAN PRACTICADAS;

III.- POR CORREO CERTIFICADO CON ACÚSE DE RECIBO: A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE SE HAYAN RECIBIDO;

IV.- POR EDICTOS: EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y

V.- POR ESTRADOS, A PARTIR DEL SEXTO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERE FIJADO LA NOTIFICACIÓN.

CUANDO EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE MANIFIESTEN QUE CONOCEN LA RESOLUCIÓN O ACUERDO RESPECTIVO SI LO HACEN CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LA NOTIFICACIÓN DEBA SURTIR EFECTO DE ACUERDO CON LAS FRACCIONES ANTERIORES, SURTIRÁN SUS EFECTOS EN ESE MOMENTO.

ARTÍCULO 115.- SE TENDRÁ POR LEGAL LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA EN LAS OFICINAS FISCALES CUANDO EL INTERESADO A QUIÉN DEBA NOTIFICARSE ACUDA A LAS MISMAS Y SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA PROVIDENCIA A NOTIFICAR.

ARTÍCULO 116.- CONTRA LAS NOTIFICACIONES QUE SE HAGAN EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, PROCEDE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ESTABLECIDO EN ESTE CÓDIGO.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO LA PERSONA NOTIFICADA EN FORMA DISTINTA A LA SEÑALADA POR ESTE CAPÍTULO SE MANIFESTARE SABEDORA DE LA PROVIDENCIA, LA NOTIFICACIÓN SURTIRÁ DESDE ENTONCES SUS EFECTOS COMO SI ESTUVIERA LEGALMENTE HECHA.

ARTÍCULO 117.- PARA EFECTO DE LAS NOTIFICACIONES, SE CONSIDERARÁN DÍAS Y HORAS HÁBILES LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE CÓDIGO.

LOS TÉRMINOS PROCESALES FIJADOS EN DÍAS, POR LAS DISPOSICIONES O POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO SE COMPUTARÁN SOLO EN DÍAS HÁBILES Y CUANDO LOS PLAZOS SE FIJEN POR MES O POR AÑO, SIN ESPECIFICAR QUE SEAN DE CALENDARIO SE ENTENDERÁN QUE EN EL PRIMER CASO EL

TÉRMINO CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES DE CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIÓ Y EL SEGUNDO TÉRMINO VENCERÁ EL MISMO DÍA DEL SIGUIENTE AÑO DE CALENDARIO A AQUEL EN QUE SE INICIÓ.

LOS TÉRMINOS A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE, PRINCIPIARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN.

LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE PODRÁ HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES POR ACUERDO ESCRITO Y FUNDADO.

CAPÍTULO TERCERO

SECCIÓN PRIMERA

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 118.- NO SATISFECHO UN CRÉDITO FISCAL A FAVOR DEL ERARIO DEL ESTADO, SE HARÁ EFECTIVO POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 119.- LOS VENCIMIENTOS QUE OCURRAN DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, INCLUSO RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN Y CUALESQUIERA OTROS, SE HARÁN EFECTIVOS CONJUNTAMENTE CON EL CRÉDITO INICIAL, SIN NECESIDAD DE NOTIFICACIÓN NI OTRAS FORMALIDADES ESPECIALES.

ARTÍCULO 120.- EN CASO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- TRANSCURRIDOS CINCO DÍAS A PARTIR DE LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO, LA OFICINA EJECUTORA, NOTIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA E INVITARÁ AL DEUDOR PARA QUE EFECTÚE EL PAGO EN LA CAJA DE LA PROPIA DEPENDENCIA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN Y

II.- TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE SEÑALA LA FRACCIÓN ANTERIOR, SIN QUE EL DEUDOR HAYA REALIZADO PAGO ALGUNO, LA OFICINA EJECUTORA DONDE SE RADIQUE EL CRÉDITO REALIZARÁ EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN EL QUE SE REQUIERA AL DEUDOR, PARA QUE EFECTÚE EL PAGO Y EN CASO DE NO HACERLO EN LA MISMA DILIGENCIA, SE LE EMBARGARÁN BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS.

ARTÍCULO 121.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVO UN CRÉDITO FISCAL, ESTARÁN OBLIGADAS A PAGAR EL 2% DEL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE GASTOS, POR CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE REALICEN DURANTE DICHO PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 122.- LOS GASTOS Y HONORARIOS DE EJECUCIÓN RECAUDADOS COMO CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SE APLICARÁN DE LA MANERA SIGUIENTE:

- A).- A LOS NOTIFICADORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS OFICINAS FISCALES QUE CUENTAN CON PLAZA DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, 30% Y 20% RESPECTIVAMENTE;
- B).- A LOS NOTIFICADORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS OFICINAS FISCALES QUE NO CUENTAN CON PLAZA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, EL 70% Y 20% RESPECTIVAMENTE;
- C).- EL 50% RESTANTE EN EL INCISO A Y EL 10% RESTANTE EN EL INCISO B, SE APLICARÁN A UN FONDO DE MEJORAMIENTO, CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PROGRAME LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;
- D).- EN LOS CASOS DE NOTIFICACIONES REALIZADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO SE LE APLICARÁ EL 30% O EL 70% SEGÚN EL CASO, SIN PARTICIPAR DEL 20% QUE SEÑALAN LOS INCISOS A Y B Y
- E).- CUANDO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, EL 2% DEL CRÉDITO SEA INFERIOR A \$ 500.00, SE COBRARÁ ESTA CANTIDAD EN SUSTITUCIÓN DE AQUEL.

ASÍ MISMO SE PAGARÁN, POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCIÓN, LOS PAGOS EXTRAORDINARIOS QUE SUCEDAN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, QUE COMPRENDERÁN LOS DE: TRANSPORTE DE LOS BIENES EMBARGADOS, AVALÚOS, INVESTIGACIONES Y DE HONORARIOS DE LOS DEPOSITARIOS E INTERVENTORES QUE SE HUBIEREN NOMBRADO, CON LA SALVEDAD DE QUE ÉSTOS RENUNCIEN EXPRESAMENTE A SU PERCEPCIÓN.

ARTÍCULO 123.- EL REQUERIMIENTO SE HARÁ PERSONALMENTE, PERO CUANDO EL DEUDOR O SU REPRESENTANTE

LEGAL NO SE ENCUENTREN EN LA PRIMERA BÚSQUEDA, SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES CONTENIDOS EN EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO CUARTO DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 124.- CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, POR CUALQUIER MOTIVO, NO HAYA LOCALIZADO AL DEUDOR O A SU REPRESENTANTE LEGAL, EL REQUERIMIENTO SE HARÁ Y SURTIRÁ SUS EFECTOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

SECCIÓN SEGUNDA DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 125.- EL EMBARGO DE BIENES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN PROCEDERÁ:

I.- TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS EN QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACIÓN DEL ADEUDO, SI EL DEUDOR NO HA CUBIERTO TOTALMENTE EL CRÉDITO A SU CARGO;

II.- A PETICIÓN DEL INTERESADO, PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO FISCAL;

III.- PARA ASEGURAR EL INTERÉS FISCAL ANTES DE LA FECHA EN QUE EL CRÉDITO FISCAL SEA EXIGIBLE CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD FISCAL, HUBIERE PELIGRO DE QUE EL OBLIGADO SE AUSENTE, ENAJENE U OCULTE SUS BIENES O REALICE CUALQUIER MANIOBRA TENDIENTE A DEJAR INSOLUTO EL CRÉDITO;

IV.- EN EL MISMO CASO QUE EL ANTERIOR, CUANDO AL REALIZARSE ACTOS DE INSPECCIÓN SE DESCUBRAN NEGOCIACIONES, VEHÍCULOS Y OBJETOS CUYA TENENCIA, PRODUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, CAPTURA O TRANSPORTE DEBE SER MANIFESTADA A LAS AUTORIDADES FISCALES O AUTORIZADAS POR ELLAS, SIN QUE SE HUBIERE CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA Y

V.- EN LOS DEMÁS CASOS QUE PREVENGAN LAS LEYES.

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES III Y IV, LA AUTORIDAD DEBERÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A DETERMINAR Y LIQUIDAR EL CRÉDITO FISCAL EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE 30 DÍAS.

ARTÍCULO 126.- LAS AUTORIDADES FISCALES UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS DE QUE SURTA

EFFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, SIN HABER REALIZADO EL PAGO, PROCEDERÁ A REQUERIR DEL MISMO AL DEUDOR Y EN CASO DE NO HACERLO EN EL ACTO PROCEDERÁ COMO SIGUE:

I.- A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, REMATARLOS EN SUBASTA O ADJUDICARLOS A FAVOR DEL FISCO Y

II.- A EMBARGAR NEGOCIACIONES CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LES CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER, MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE ELLOS, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL CRÉDITO FISCAL Y DE LOS ACCESORIOS LEGALES.

EL EMBARGO A BIENES RAÍCES, DE DERECHOS REALES O DE NEGOCIACIONES DE CUALQUIER GÉNERO DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO QUE CORRESPONDA EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE LOS BIENES Y DERECHOS DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 127.- EL EJECUTOR QUE DESIGNE LA OFICINA EN QUE SEA APLICADO EL CRÉDITO FISCAL, SE CONSTITUIRÁ EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR Y PRACTICARÁ LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, O EN SU CASO, EL EMBARGO CON LAS MISMAS FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

SI EL REQUERIMIENTO DE PAGO SE HIZO POR EDICTO, LA DILIGENCIA DE EMBARGO, SE ENTENDERÁ CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LOS BIENES, O ANTE DOS TESTIGOS, SALVO QUE EN EL MOMENTO DE INICIARSE LA DILIGENCIA COMPARECIERA EL DEUDOR EN CUYO CASO SE ENTENDERÁ CON ÉL.

EL EJECUTOR ENTREGARÁ COPIA DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA Y LEVANTARÁ ACTA PORMENORIZADA DE LA QUE TAMBIÉN ENTREGARÁ COPIA.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 122, QUIEN REALICE EL ACTO DE INSPECCIÓN, LLEVARÁ A CABO EL ASEGURAMIENTO, SI ESTA FACULTADO PARA ELLO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 128.- EL DEUDOR, O EN SU DEFECTO, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA TENDRÁ DERECHO A QUE EN ÉSTA INTERVENGAN DOS TESTIGOS Y A DESIGNAR LOS BIENES QUE DEBAN EMBARGARSE, SIEMPRE QUE SE SUJETE AL ORDEN SIGUIENTE:

I.- LOS BIENES MUEBLES O LA NEGOCIACIÓN;

II.- DINERO Y METALES PRECIOSOS;

III.- ACCIONES, BONOS, CUPONES VENCIDOS, VALORES MOBILIARIOS Y EN GENERAL, CRÉDITOS DE INMEDIATO Y FÁCIL COBRO A CARGO DE INSTITUCIONES PARTICULARES DE RECONOCIDA SOLVENCIA;

IV.- ALHAJAS Y OBJETOS DE ARTE;

V.- FRUTOS O RENTAS DE TODA ESPECIE;

VI.- BIENES MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VII.- BIENES RAÍCES;

VIII.- NEGOCIACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O AGRÍCOLAS Y

IX.- CRÉDITOS O DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN III.

ARTÍCULO 129.- EL EJECUTOR PODRÁ SEÑALAR BIENES SIN SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO:

I.- EL DEUDOR NO HA SEÑALADO BIENES, SUFICIENTES A JUICIO DEL MISMO EJECUTOR O SI NO HA SEGUIDO DICHA ORDEN AL HACER EL SEÑALAMIENTO Y

II.- EL DEUDOR, TENIENDO OTROS BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO, SEÑALARE:

A).- BIENES UBICADOS FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA OFICINA EJECUTORA Y

B).- BIENES QUE YA REPORTAREN CUALQUIER GRAVAMEN REAL.

ARTÍCULO 130.- SI AL ESTARSE PRACTICANDO LA DILIGENCIA DE PAGO O EMBARGO LIQUIDARA EL ADEUDO Y SUS ACCESORIOS, EL EJECUTOR SUSPENDERÁ DICHA DILIGENCIA, EXPEDIRÁ RECIBO PROVISIONAL DE ENTERO POR EL IMPORTE DEL PAGO, ASENTARÁ EL HECHO EN EL ACTA RESPECTIVA Y CONSIGNARÁ LA CANTIDAD A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA QUE EXPIDA EL RECIBO OFICIAL DE PAGO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 131.- SI AL DESIGNARSE BIENES PARA EL EMBARGO SE OPUSIERA UN TERCERO FUNDÁNDOSE EN EL DOMINIO DE ELLOS,

NO SE PRACTICARÁ EL EMBARGO SI SE DEMUESTRA EN EL MISMO ACTO LA PROPIEDAD CON PRUEBA DOCUMENTAL SUFICIENTE A JUICIO DEL EJECUTOR.

SÍ A JUICIO DE LA EJECUTORA LAS PRUEBAS NO SON SUFICIENTES, ORDENARÁ AL EJECUTOR QUE CONTINÚE CON EL EMBARGO Y NOTIFICARÁ AL INTERESADO QUE PUEDA HACER VALER LA OPOSICIÓN DE TERCERO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO.

LA RESOLUCIÓN DICTADA A EFECTO DE QUE NO SE PRACTIQUE EL EMBARGO TENDRÁ EL CARÁCTER DE PROVISIONAL Y DEBERÁ SER SOMETIDA A RATIFICACIÓN, POR LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE.

ARTÍCULO 132.- SI LOS BIENES SEÑALADOS PARA LA TRABA DE EJECUCIÓN ESTÁN YA EMBARGADOS POR OTRAS AUTORIDADES NO FISCALES, SUJETOS A CÉDULA HIPOTECARIA O POR AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, SE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA Y SE DARÁ AVISO A ÉSTAS PARA QUE ÉL O LOS INTERESADOS PUEDAN HACER VALER SU RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA.

EN CASO DE INCONFORMIDAD, LA CONTROVERSIA RESULTANTE SERÁ RESUELTA POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES; EN TANTO SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO SE HARÁ APLICACIÓN DEL REMATE, SALVO QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL A SATISFACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 133.- QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO:

I.- EL LECHO COTIDIANO;

II.- LOS VESTIDOS DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES;

III.- LOS MUEBLES DE USO INDISPENSABLE DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES, QUE NO SEAN DE LUJO A JUICIO DEL EJECUTOR;

IV.- LOS LIBROS, INSTRUMENTOS, ÚTILES Y MOBILIARIO INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO A QUE SE DEDIQUE EL DEUDOR;

V.- LA MAQUINARIA, ENSERES Y SEMOVIENTES PROPIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE LAS NEGOCIACIONES, INDUSTRIALES, COMERCIALES O AGRÍCOLAS EN CUANTO FUEREN NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, A JUICIO DEL EJECUTOR, PERO PODRÁN SER OBJETO DE EMBARGO CON LA NEGOCIACIÓN A QUE ESTÉN DESTINADOS;

VI.- LAS ARMAS, VEHÍCULOS Y SEMOVIENTES QUE LOS MILITARES EN SERVICIO DEBAN USAR CONFORME A LAS LEYES;

VII.- LOS GRANOS, MIENTRAS NO HAYAN SIDO COSECHADOS, PERO NO LOS DERECHOS SOBRE LA SIEMBRA;

VIII.- EL DERECHO DE USUFRUCTO, PERO NO SUS FRUTOS;

IX.- LOS DERECHOS DE USO DE HABITACIÓN;

X.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD;

XI.- LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL DEUDOR O DE SUS FAMILIARES;

XII.- LAS PENSIONES ALIMENTICIAS;

XIII.- LAS PENSIONES CIVILES Y MILITARES CONCEDIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL O POR LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y

XIV.- LOS EJIDOS.

ARTÍCULO 134.- EL EJECUTOR TRABARÁ EMBARGO SOBRE BIENES DEL DEUDOR BASTANTES PARA GARANTIZAR LAS PRESTACIONES PENDIENTES DE PAGO, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LOS VENCIMIENTOS FUTUROS Y PONDRÁ TODO LO EMBARGADO, PREVIO INVENTARIO, BAJO LA GUARDA DEL O DE LOS DEPOSITARIOS QUE FUEREN NECESARIOS Y QUE, SALVO CUANDO LO HUBIEREN DESIGNADO ANTICIPADAMENTE LA OFICINA EJECUTORA, LO NOMBRARÁ EL EJECUTOR EN EL MISMO ACTO DE LA DILIGENCIA.

EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO PODRÁ RECAER EN EL EJECUTADO.

EL EMBARGO EN TODA CLASE DE NEGOCIACIONES SE REGIRÁ POR LO ESTABLECIDO EN ESTE CÓDIGO Y EN FORMA SUPLETORIA, POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 135.- EL EMBARGO DE CRÉDITOS SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE, POR LA OFICINA EJECUTORA, A LOS DEUDORES DEL EMBARGADO, PARA QUE NO HAGAN EL PAGO DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS EN ESTE, SINO EN LA CAJA DE LA

CITADA OFICINA, CON APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN CASO DE DESOBEDIENCIA.

SI EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE PAGA UN CRÉDITO CUYA CANCELACIÓN DEBA ANOTARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA REQUERIRÁ AL TITULAR DE LOS CRÉDITOS EMBARGADOS PARA QUE, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN FIRME LA ESCRITURA DE PAGO Y CANCELACIÓN O EL DOCUMENTO EN QUE DEBA CONSTAR EL FINIQUITO.

EN CASO DE ABSTENCIÓN DEL TITULAR, DE LOS CRÉDITOS EMBARGADOS, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO INDICADO, EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA, FIRMARÁ LA ESCRITURA O DOCUMENTOS RELATIVOS EN REBELDÍA DE AQUEL Y LO QUE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

ARTÍCULO 136.- CUANDO SE ASEGUREN DINERO, METALES PRECIOSOS, ALHAJAS OBJETOS DE ARTE O VALORES MOBILIARIOS, EL DEPOSITARIO LOS ENTREGARÁ INMEDIATAMENTE, PREVIO INVENTARIO, EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA.

ARTÍCULO 137.- LAS SUMAS DE DINERO OBJETO DE EMBARGO, ASÍ COMO EL IMPORTE DE LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES EMBARGADOS O LOS RESULTADOS NETOS DE LAS NEGOCIACIONES EMBARGADAS, SE APLICARÁN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO AL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL Y DEMÁS GASTOS QUE SE REALICEN EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CÓDIGO. SI SE EMBARGARE UN INMUEBLE, LOS FRUTOS Y PRODUCTOS SE APLICARÁN EN LA MISMA FORMA.

ARTÍCULO 138.- SI EL DEUDOR O CUALQUIER OTRA PERSONA IMPIDIERE MATERIALMENTE AL EJECUTOR EL ACCESO AL DOMICILIO DE AQUEL O AL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES, SIEMPRE QUE EL CASO LO REQUIERA, EL EJECUTOR SOLICITARÁ EN ESE ACTO EL AUXILIO DE LA POLICÍA O FUERZA PÚBLICA PARA LLEVAR ADELANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 139.- SI DURANTE EL EMBARGO DE BIENES MUEBLES, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, NO ABRIERA LAS PUERTAS DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICIOS O CASAS QUE SE PRETENDAN EMBARGAR EL EJECUTOR, PREVIO ACUERDO FUNDADO DEL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA, HARÁ QUE ANTE DOS TESTIGOS, SEAN ROTAS LAS CERRADURAS QUE

FUERE NECESARIO, SEGÚN EL CASO, PARA QUE EL DEPOSITARIO TOME POSESIÓN DEL INMUEBLE O PARA QUE SIGA ADELANTE LA DILIGENCIA.

EN IGUAL FORMA PROCEDERÁ EL EJECUTOR CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERE LOS MUEBLES EN QUE AQUEL SUPONGA GUARDEN DINERO, ALHAJAS, OBJETOS DE ARTÉ Y OTROS BIENES EMBARGABLES; PERO SI NO FUERE FACTIBLE ROMPER O FORZAR LAS CERRADURAS, EL MISMO EJECUTOR TRABARÁ EMBARGO EN LOS MUEBLES CERRADOS Y EN SU CONTENIDO Y LOS SELLARÁ Y ENVIARÁ EN DEPÓSITO A LA OFICINA EJECUTORA, DONDE SERÁN ABIERTOS EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS POR EL DEUDOR, O POR SU REPRESENTANTE LEGAL Y EN CASO CONTRARIO POR EXPERTO DESIGNADO POR LA OFICINA EN LA FORMA QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

SI NO FUERE FACTIBLE ROMPER O FORZAR LAS CERRADURAS DE CAJAS U OTROS OBJETOS UNIDOS A UN INMUEBLE O DE DIFÍCIL TRANSPORTACIÓN, EL EJECUTOR TRABARÁ EMBARGO SOBRE ELLO Y SU CONTENIDO Y LOS SELLARÁ; PARA SU APERTURA SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTÍCULO 140.- CUALQUIERA OTRA DIFICULTAD QUE SE SUSCITE TAMPOCO IMPEDIRÁ LA PROSECUCIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

EL EJECUTOR LO SUBSANARÁ DISCRECIONALMENTE, A RESERVA DE LO QUE DISPONGA EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA.

ARTÍCULO 141.- EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA DONDE RADIQUE EL CRÉDITO FISCAL, BAJO SU RESPONSABILIDAD, NOMBRARÁ Y REMOVERÁ LIBREMENTE LOS DEPOSITARIOS, QUIENES TENDRÁN EL CARÁCTER DE ADMINISTRADORES EN LOS EMBARGOS DE BIENES RAÍCES Y DE INTERVENTORES ENCARGADOS DE LAS CAJAS EN LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O AGRÍCOLAS.

ARTÍCULO 142.- EL DEPOSITARIO, SEA ADMINISTRADOR O INTERVENTOR DESEMPEÑARÁ SU CARGO DENTRO DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN VIGOR, CON TODAS LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES Y TENDRÁ EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- GARANTIZAR SU MANEJO A SATISFACCIÓN DE LA EJECUTORA;

II.- MANIFESTAR A LA OFICINA SU DOMICILIO Y CASA-

HABITACIÓN, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE HABITACIÓN O DOMICILIO;

III.- REMITIR A LA OFICINA INVENTARIO DE LOS BIENES O NEGOCIACIONES EMBARGADAS, CON EXPRESIÓN DE LOS VALORES DETERMINADOS EN EL MOMENTO DEL EMBARGO, INCLUSO LOS DE ARRENDAMIENTO, SI SE HICIERON CONSTAR EN LA DILIGENCIA O EN CASO CONTRARIO, LUEGO QUE SEAN RECABADOS.

EN TODO CASO, EN EL INVENTARIO SE HARÁ CONSTAR LA UBICACIÓN DE LOS BIENES O EL LUGAR DONDE SE GUARDAN A CUYO RESPECTO TODO DEPOSITARIO DARÁ CUENTA A LA MISMA OFICINA DE LOS CAMBIOS DE LOCALIZACIÓN QUE SE EFECTUAREN;

IV.- RECAUDAR LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES EMBARGADOS O LOS RESULTADOS NETOS DE LAS NEGOCIACIONES EMBARGADAS Y ENTREGAR SU IMPORTE EN LA CAJA DE LA OFICINA DIARIAMENTE O A MEDIDA QUE SE EFECTÚE LA RECAUDACIÓN;

V.- EJERCITAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS ACCIONES Y ACTOS DE GESTIÓN NECESARIOS PARA HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS MATERIA DE DEPÓSITO O INCLUIDOS EN EL, ASÍ COMO LAS RENTAS, REGALÍAS Y CUALESQUIERA OTRAS PRESTACIONES EN NUMERARIO O EN ESPECIE;

VI.- EROGAR LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE APROBACIÓN DE LA OFICINA EJECUTORA, CUANDO SEAN DEPOSITARIOS ADMINISTRADORES, O MINISTRAR EL IMPORTE DE TALES GASTOS, PREVIA LA COMPROBACIÓN PROCEDENTE, SI SÓLO FUEREN DEPOSITARIOS INTERVENTORES;

VII.- RENDIR CUENTAS MENSUALES COMPROBADAS A LA OFICINA EJECUTORA;

VIII.- EL DEPOSITARIO INTERVENTOR QUE TUVIERE CONOCIMIENTOS DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LAS NEGOCIACIONES SUJETAS A EMBARGO O DE OPERACIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LOS INTERESES DEL FISCO ESTATAL, DICTARÁ LAS MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES QUE ESTIME NECESARIAS PARA PROTEGER DICHOS INTERESES Y DARÁ CUENTA A LA OFICINA EJECUTORA, LA QUE PODRÁ RATIFICARLAS O MODIFICARLAS;

IX.- CONSERVAR LO DEPOSITADO SEGÚN LO RECIBA Y DEVOLVERLO CUANDO EL DEPOSITANTE SE LO PIDA Y

X.- RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE LAS COSAS DEPOSITADAS QUE SUFRIERAN POR SU NEGLIGENCIA O MALA FÉ.

ARTÍCULO 143.- SI LAS MEDIDAS URGENTES QUE DICTEN LOS DEPOSITARIOS INTERVENTORES EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO ANTERIOR, NO FUEREN ACATADAS POR EL DEUDOR O EL PERSONAL DE LA NEGOCIACIÓN EMBARGADA, LA OFICINA EJECUTORA ORDENARÁ DE PLANO QUE EL DEPOSITARIO INTERVENTOR SE CONVIERTA EN ADMINISTRADOR, O SEA, SUBSTITUIDO POR UN DEPOSITARIO ADMINISTRADOR, QUIEN TOMARÁ POSESIÓN DE SU ENCARGO DESDE LUEGO.

ARTÍCULO 144.- EL EMBARGO DE BIENES RAÍCES, DE DERECHOS REALES O, NEGOCIACIONES DE CUALQUIER GÉNERO, SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

CUANDO LOS BIENES RAÍCES, DERECHOS REALES O NEGOCIACIONES QUEDEN COMPRENDIDAS EN LA JURISDICCIÓN DE DOS O MÁS OFICINAS DEL REGISTRO PÚBLICO, EN TODAS ELLAS SE INSCRIBIRÁ EL EMBARGO.

ARTÍCULO 145.- LOS EMBARGOS PODRÁN AMPLIARSE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, CUANDO A JUICIO DEL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA ESTIME QUE LOS BIENES EMBARGADOS SON INSUFICIENTES PARA CUBRIR LAS PRESTACIONES FISCALES INSOLUTAS Y LOS VENCIMIENTOS INMEDIATOS.

SECCIÓN TERCERA DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 146.- EN LOS CASOS QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMBARGUEN NEGOCIACIONES, EL DEPOSITARIO DESIGNADO TENDRÁ EL CARÁCTER DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.

ARTÍCULO 147.- EL INTERVENTOR DEBERÁ RETIRAR DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA EL 10% DE LOS INGRESOS EN DINERO Y ENTERARLOS EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA DIARIAMENTE O A MEDIDA QUE SE EFECTÚE LA RECAUDACIÓN DESPUÉS DE SEPARAR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE SALARIOS Y DEMÁS CRÉDITOS PREFERENTES.

CUANDO EL INTERVENTOR TENGA CONOCIMIENTO DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LA NEGOCIACIÓN O DE OPERACIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LOS INTERESES DEL FISCO ESTATAL, DICTARÁ LAS MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES QUE ESTIMEN NECESARIAS PARA PROTEGER DICHOS INTERESES Y DARÁ CUENTA, DE INMEDIATO, A LA OFICINA EJECUTORA PARA SU RATIFICACIÓN O MODIFICACIÓN.

EN CASO QUE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SE ACATAREN, LA OFICINA EJECUTORA ORDENARÁ EL CESE DE LA INTERVENCIÓN PARA QUE SE CONVIERTA EN ADMINISTRACIÓN O PARA PROCEDER A LA ENAJENACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 148.- EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR, PREVIO ACUERDO EMITIDO POR LA OFICINA EJECUTORA, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES QUE NORMALMENTE CORRESPONDEN A LA ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDADES Y PLENOS PODERES CON LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACIÓN, PARA PLEITOS Y COBRANZAS, OTORGAR O SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, PRESENTAR DENUNCIAS O QUERELLAS Y EN SU CASO, DESISTIRSE DE ELLAS, ASÍ COMO PARA OTORGAR LOS PODERES GENERALES O ESPECIALES QUE ESTIME CONVENIENTES, REVOCAR LOS OTORGADOS POR LA SOCIEDAD O NEGOCIACIÓN INTERVENIDA Y LOS QUE ÉL MISMO HUBIERE CONFERIDO.

EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR, NO QUEDARÁ SUPEDITADO EN SU ACTUACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SOCIOS O PARTICIPES Y EN CASO QUE LAS NEGOCIACIONES NO SE ENCUENTREN CONSTITUIDAS EN SOCIEDAD, TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES DE DUEÑO PARA LA CONSERVACIÓN Y BUENA MARCHA DEL NEGOCIO.

ARTÍCULO 149.- EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- RENDIR CUENTAS COMPROBADAS MENSUALMENTE A LA OFICINA EJECUTORA Y

II.- RETIRAR EL 10% DE LAS VENTAS O INGRESOS DIARIOS DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA Y ENTERAR SU IMPORTE EN LA CAJA DE LA OFICINA RECAUDADORA A MEDIDA QUE SE EFECTÚE LA RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 150.- LOS NOMBRAMIENTOS CONFERIDOS AL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR, DEBERÁN ANOTARSE EN LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA.

ARTÍCULO 151.- LA INTERVENCIÓN SE LEVANTARÁ CUANDO EL CRÉDITO FISCAL SE HUBIERE SATISFECHO O CUANDO DE CONFORMIDAD CON ESTE CÓDIGO SE HAYA ENAJENADO LA NEGOCIACIÓN Y LA OFICINA EJECUTORA COMUNICARÁ EL HECHO AL

REGISTRO PÚBLICO QUE CORRESPONDA PARA QUE SE CANCELE LA ANOTACIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 152.- LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN PROCEDER A LA ENAJENACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA CUANDO LO RECAUDADO EN 3 MESES NO ALCANCE A CUBRIR POR LO MENOS EL 25% DEL CRÉDITO FISCAL.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REMATES

ARTÍCULO 153.- LA VENTA DE BIENES EMBARGADOS PROCEDERÁ, AL DÉCIMO SEXTO DÍA DE PRACTICADO EL EMBARGO. SI HUBIERE OBJECCIÓN O CUANDO QUEDARA FIRME, AL RESOLVERSE LA QUE SE HUBIERE HECHO VALER.

ARTÍCULO 154.- SALVO LOS CASOS QUE ESTE CÓDIGO AUTORIZA, TODA VENTA SE HARÁ EN SUBASTA PÚBLICA QUE SE CELEBRARÁ EN EL LOCAL DE LA OFICINA EJECUTORA.

LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, CON OBJETO DE OBTENER UN MAYOR RENDIMIENTO, PODRÁ ASIGNAR OTRO LUGAR PARA LA VENTA U ORDENAR QUE LOS BIENES EMBARGADOS SE VENDAN EN LOTES, FRACCIONES O EN PIEZAS SUeltas.

ARTÍCULO 155.- LAS AUTORIDADES NO FISCALES ESTATALES, EN NINGÚN CASO PODRÁN SACAR A REMATE BIENES EMBARGADOS POR LAS OFICINAS FISCALES ESTATALES.

LOS REMATES QUE SE CELEBREN EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁN NULOS Y LAS ADJUDICACIONES QUE SE HAGAN COMO CONSECUENCIA DE ELLOS, CARECERÁN DE TODO VALOR Y EFICACIA JURÍDICA.

ARTÍCULO 156.- LA BASE PARA EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS SERÁ LA QUE RESULTE DE LA VALUACIÓN POR PERITOS, CUYAS DESIGNACIONES SE HARÁN CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- LA OFICINA QUE DEBA PROCEDER AL REMATE, NOMBRARÁ PERITO PARA QUE FORMULE AVALÚO Y LO HARÁ SABER AL DEUDOR PARA QUE, DE NO ESTAR CONFORME CON LA DESIGNACIÓN, NOMBRE EL SUYO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA LOS MISMOS EFECTOS;

II.- EL DEUDOR DEBERÁ PONERSE DE ACUERDO CON LA OFICINA SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE UN TERCER PERITO, QUE

INTERVENDRÁ SI HUBIERE DESACUERDO ENTRE LOS DOS ANTES MENCIONADOS Y

III.- SI EL DEUDOR NO SE PONE DE ACUERDO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, CON LA OFICINA EJECUTORA ÉSTA NOMBRARÁ COMO PERITO TERCERO A ALGUNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA.

EN TODOS LOS CASOS LA AUTORIDAD NOTIFICARÁ PERSONALMENTE AL EMBARGADO EL AVALÚO PRACTICADO.

LOS PERITOS DEBERÁN RENDIR SU DICTAMEN EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES SI SE TRATARA DE BIENES MUEBLES, 20 DÍAS SI SE TRATA DE INMUEBLES Y 30 DÍAS CUANDO SE TRATE DE NEGOCIACIONES.

ARTÍCULO 157.- EL REMATE DEBERÁ SER CONVOCADO PARA UNA FECHA FIJA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO QUE DEBERÁ SERVIR DE BASE, LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA SE HARÁ CUANDO MENOS DIEZ DÍAS ANTES DE LA FECHA DE REMATE.

TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES, LA CONVOCATORIA SE FIJARÁ EN SITIO VISIBLE Y USUAL DE LA OFICINA EJECUTORA Y EN LOS LUGARES PÚBLICOS QUE SE JUZGUE CONVENIENTE.

TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES, LA CONVOCATORIA SE PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DONDE RESIDA LA AUTORIDAD EJECUTORA, POR DOS VECES CON INTERMEDIO DE SIETE DÍAS, ASÍ COMO, EN LOS LUGARES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTÍCULO 158.- LOS ACREEDORES QUE CAREZCAN DEL CERTIFICADO DE GRAVÁMENES CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS, QUE DEBERÁ OBTENERSE OPORTUNAMENTE; SERÁN CITADOS PARA EL ACTO DE REMATE Y EN CASO DE NO SER FACTIBLE, SE TENDRÁ COMO CITACIÓN LA QUE SE HAGA EN LAS CONVOCATORIAS EN QUE SE ANUNCIE EL REMATE.

LOS ACREEDORES A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR, TENDRÁN DERECHO A CONCURRIR AL REMATE Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN DEL CASO, LAS CUALES SERÁN RESUELTAS POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA.

ARCHIVO GENERAL DEL

ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 159.- MIENTRAS NO SE FINQUE EL REMATE, EL HEMEROTECADEUDOR PUEDE HACER EL PAGO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS,

DE LOS VENCIMIENTOS OCURRIDOS Y DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN, CASO EN EL CUAL SE LEVANTARÁ EL EMBARGO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 160.- ES POSTURA LEGAL, LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR SEÑALADO COMO BASE PARA REMATE.

ARTÍCULO 161.- EN TODA POSTURA DEBERÁ OFRECERSE DE CONTADO POR LO MENOS, LA PARTE SUFICIENTE PARA CUBRIR EL INTERÉS FISCAL.

SI ÉSTE ES SUPERADO POR LA BASE FIJADA PARA LA VENTA, LA DIFERENCIA PODRÁ RECONOCERSE EN FAVOR DEL DEUDOR EJECUTADO, CON LOS INTERESES CORRESPONDIENTES HASTA POR UN AÑO DE PLAZO, SI LA CANTIDAD ES MENOR DE \$ 1,000.00 Y HASTA POR UN PLAZO DE DOS AÑOS DE ESA SUMA EN ADELANTE.

LOS BIENES, FRACCIÓN O LOTES DE BIENES, CUYA BASE PARA LA VENTA SEA IGUAL O INFERIOR AL INTERÉS FISCAL, SÓLO PODRÁN REMATARSE DE CONTADO.

ARTÍCULO 162.- AL ESCRITO EN QUE SE HAGA LA POSTURA SE ACOMPAÑARÁ NECESARIAMENTE UN CERTIFICADO DE DEPÓSITO REALIZADO ANTE NACIONAL FINANCIERA, S.A. O ANTE LA PROPIA AUTORIDAD EJECUTORA, POR UN IMPORTE DE CUANDO MENOS DEL DIEZ POR CIENTO DEL VALOR FIJADO A LOS BIENES EN LA CONVOCATORIA, EXPEDIDA AL EFECTO.

ARTÍCULO 163.- CUANDO EL POSTOR EN CUYO FAVOR SE HUBIERE FINCADO UN REMATE NO CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA Y LAS QUE ESTE CÓDIGO LE SEÑALE, PERDERÁ EL IMPORTE DEL DEPÓSITO QUE HUBIERE CONSTITUIDO Y ÉSTE SE APLICARÁ DE PLANO, POR LAS OFICINAS EJECUTORAS, A FAVOR DEL ERARIO PÚBLICO, EN TAL CASO SE REALIZARÁN LAS ALMONEDAS EN LA FORMA Y PLAZO QUE LE SEÑALEN LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 164.- LAS POSTURAS DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- NOMBRE, EDAD, NACIONALIDAD, CAPACIDAD LEGAL, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN Y DOMICILIO DEL POSTOR. SI FUERA UNA SOCIEDAD LOS DATOS PRINCIPALES DE SU ESCRITURA CONSTITUTIVA;

II.- LAS CANTIDADES QUE SE OFREZCAN Y

III.- LO QUE SE OFREZCA DE CONTADO Y LOS TÉRMINOS EN QUE

HAYA DE PAGARSE LA DIFERENCIA, LA QUE CAUSARÁ INTERESES SEGÚN LAS TASAS QUE SEÑALEN ANUALMENTE, LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 165.- EL DÍA Y HORA SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA, EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA DESPUÉS DE PASAR LISTA DE LAS PERSONAS QUE HUBIEREN PRESENTADO POSTURAS, HARÁ SABER A LAS QUE ESTÉN PRESENTES CUALES POSTURAS FUERON CALIFICADAS COMO LEGALES Y LES DARÁ A CONOCER CUAL ES LA MEJÓR POSTURA, CONCEDERÁ PLAZOS SUCESIVOS DE CINCO MINUTOS CADA UNO, HASTA QUE LA ÚLTIMA POSTURA NO SEA MEJORADA.

EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA, FINCARÁ EL REMATE EN FAVOR DE QUIEN HUBIERE HECHO LA MEJOR POSTURA.

SI EN LA ÚLTIMA POSTURA, SE OFRECE IGUAL SUMA DE CONTADO, POR DOS O MAS SOLICITANTES, SE DESIGNARÁ POR SUERTE LA QUE DEBA ACEPTARSE.

ARTÍCULO 166.- FINCADO EL REMATE DE BIENES MUEBLES, SE APLICARÁ EL DEPÓSITO CONSTITUIDO Y EL POSTOR, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL REMATE, ENTERARÁ EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA, EL SALDO DE LA CANTIDAD DE CONTADO OFRECIDA EN SU POSTURA O MEJORAS Y CONSTITUIRÁ LAS GARANTÍAS A QUE SE HUBIERE OBLIGADO POR LA PARTE DEL PRECIO QUE QUEDARE EN ADEUDO.

TAN PRONTO COMO EL POSTOR HUBIERE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR Y EL REMATE SEA APROBADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EN CASO QUE ÉSTE REQUISITO FUERA NECESARIO, LA OFICINA EJECUTORA PROCEDERÁ A ENTREGAR LOS BIENES QUE HUBIERE ADJUDICADO Y OTORGARÁ UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS, AL DEUDOR, PARA QUE HAGA LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEBIDAMENTE ENDOSADOS Y DE NO HACERLO SERVIRÁ DE TÍTULO JUSTIFICATIVO DE PROPIEDAD LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN QUE APROBÓ LA ADJUDICACIÓN, COMPLEMENTÁNDOLA CON LOS RECIBOS DE PAGO.

GENERAL DEL

DE HIDALGO

EROTECA

ARTÍCULO 167.- SI LOS BIENES REMATADOS FUERAN RAÍCES O MUEBLES CUYO VALOR EXCEDA DE \$ 500.00 LA OFICINA EJECUTORA DENTRO DE UN PLAZO DE CINCO DÍAS, ENVIARÁ EL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PARA QUE PREVIA REVISIÓN, APRUEBE EL REMATE SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LAS NORMAS QUE LO RIGEN. SI LA RESOLUCIÓN ES NEGATIVA, EL

FINCAMIENTO DEL REMATE QUE HAYA HECHO LA OFICINA EJECUTORA QUEDARÁ SIN EFECTO Y EL POSTOR SÓLO TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE DEVUELVA EL DEPÓSITO QUE HUBIERE CONSTITUIDO.

APROBADO EL REMATE DE BIENES RAÍCES, SE LE COMUNICARÁ AL POSTOR PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ENTERE EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTARÁ LA CANTIDAD DE CONTADO OFRECIDA EN SU POSTURA ACEPTADA.

HECHO EL PAGO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR Y CUANDO PROCEDA, DESIGNADO EL NOTARIO POR EL POSTOR O POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EN CASO DE ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS EN FAVOR DEL ESTADO; SE CITARÁ AL DEUDOR PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, OTORQUE Y FIRME LA ESCRITURA DE VENTA CORRESPONDIENTE, APERCIBIDO DE QUE SI NO LO HACE, EL PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO LA OTORGARÁ Y FIRMARÁ EN SU REBELDÍA.

LA PROPIA ESCRITURA CONSIGNARÁ GARANTÍA HIPOTECARIA A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR LA PARTE QUE EL ADQUIRIENTE LE ADEUDE, EN SU CASO.

AÚN EN ESTE CASO, EL DEUDOR RESPONDERÁ DE LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO DEL INMUEBLE REMATADO.

ARTÍCULO 168.- LOS BIENES INMUEBLES PASARÁN A SER PROPIEDAD DEL POSTOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN. A FÍN QUE SE CANCELEN LOS QUE REPORTEN, EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA QUE FINQUE EL REMATE, COMUNICARÁ AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD LA TRANSMISIÓN O ADJUDICACIÓN DE DICHS INMUEBLES A EFECTO DE QUE SE PROCEDA A REALIZAR LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 169.- TAN LUEGO COMO SE HUBIERE OTORGADO Y FIRMADO LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE, EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA DISPONDRÁ QUE SE ENTREGUE AL ADQUIRIENTE Y GIRARÁ LAS ORDENES NECESARIAS, AÚN LAS DE DESOCUPACIÓN SI ESTUVIERE HABITADO POR EL DEUDOR O POR TERCEROS QUE NO TUVIERAN CONTRATO PARA ACREDITAR EL USO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 170.- LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL DE LAS OFICINAS EJECUTORAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO, POR PARTE DEL FISCO DEL ESTADO, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN ESTÁN ESTRUCTAMENTE IMPOSIBILITADOS PARA ADQUIRIR LOS BIENES OBJETO DE UN REMATE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA

PERSONA. EL REMATE EFECTUADO CON INFRACCIÓN A ÉSTE PRECEPTO SERÁ NULO Y LOS INFRACTORES SERÁN CASTIGADOS DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 171.- EL PRODUCTO DEL REMATE SE APLICARÁ AL PAGO DEL INTERÉS FISCAL EN EL SIGUIENTE ORDEN.

I.- LOS GASTOS DE EJECUCIÓN, QUE CONSTAN DE:

- A).- LOS HONORARIOS DE LOS EJECUTORES, DEPOSITARIOS Y PERITOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO;
- B).- LOS DE IMPRESIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SE ORIGINEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y
- C).- LOS DEMÁS QUE, CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIOS, EROGUEN LAS OFICINAS RECAUDADORAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN;

II.- LOS RECARGOS Y MULTAS;

III.- LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE MOTIVARON AL EMBARGO Y

IV.- LOS VENCIMIENTOS OCURRIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

CUANDO HUBIERE VARIOS CRÉDITOS, EN UN MISMO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, LA APLICACIÓN SE HARÁ POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD.

ARTÍCULO 172.- SI HUBIERE OTROS ACREÉDORES, LOS DERECHOS DEL FISCO ESTATAL SE DETERMINARÁN DE ACUERDO CON LA PREFERENCIA QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 23 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 173.- EL FISCO ESTATAL TENDRÁ PREFERENCIA PARA ADJUDICARSE, EN CUALQUIER ALMONEDA, LOS BIENES OFRECIDOS EN REMATE:

I.- A FALTA DE POSTORES, POR LA BASE DE LA POSTURA LEGAL QUE HABRÍA DE SERVIR PARA LA ALMONEDA SIGUIENTE;

II.- A FALTA DE PUJAS, POR LA BASE DE LA POSTURA LEGAL NO MEJORADA;

III.- EN CASO DE POSTURAS O PUJAS IGUALES, POR LA CANTIDAD EN QUE SE HAYA PRODUCIDO EL EMPATE Y

IV.- CUANDO NO SE FINCARE EL REMATE EN LA SEGUNDA ALMONEDA, SE CONSIDERARÁ QUE EL BIEN FUÉ ENAJENADO EN EL 50 % DEL VALOR SEÑALADO EN EL AVALÚO Y QUE SE ACEPTA COMO DACIÓN EN PAGO PARA EL EFECTO DE QUE EL ERARIO ESTATAL DISPONGA SU ADJUDICACIÓN, ENAJENACIÓN O DONACIÓN PARA DESTINARLO A LOS FINES QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.

LA ADJUDICACIÓN REGULADA EN ESTE ARTÍCULO, SÓLO SERÁ VÁLIDA SI LA APRUEBA LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 174.- EN CASO QUE EL FISCO ESTATAL NO SE ADJUDIQUE EL BIEN EMBARGADO Y NO SE HUBIERE FINCADO EL REMATE EN LA PRIMER ALMONEDA, SE FIJARÁ NUEVA FECHA Y HORA PARA QUE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES SE LLEVE ACABO UNA SEGUNDA ALMONEDA CUYA CONVOCATORIA SE PUBLICARÁ POR UNA SOLA VEZ.

LA BASE PARA EL REMATE DE LA SEGUNDA ALMONEDA SE DETERMINARÁ DEDUCIENDO UN 20% DE LA SEÑALADA PARA LA PRIMERA.

ARTÍCULO 175.- LAS OFICINAS EJECUTORAS PODRÁN VENDER FUERA DE SUBASTA CUANDO SE TRATE DE BIENES DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN O DETERIORO, DE MATERIAS INFLAMABLES O DE SEMOVIENTES, LO QUE HARÁ SABER AL DEUDOR, EL DERECHO QUE TIENE PARA PROPONER COMPRADOR.

ARTÍCULO 176.- CUANDO SE TRATE DE BIENES RAÍCES O DE BIENES MUEBLES QUE HABIENDO SALIDO A SUBASTA POR LO MENOS EN DOS ALMONEDAS Y NO SE HUBIEREN PRESENTADO POSTORES, LAS OFICINAS EJECUTORAS SOLICITARÁN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN AUTORIZACIÓN PARA SU VENTA AL MEJOR COMPRADOR, FUERA DE SUBASTA.

TAMBIÉN PROCEDERÁ LA VENTA FUERA DE SUBASTA, CUANDO EL EMBARGADO SEÑALE AL PRESUNTO COMPRADOR SIEMPRE QUE SE PAGUE DE CONTADO EL CRÉDITO FISCAL EN SU TOTALIDAD.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 177.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN

MATERIA FISCAL ESTATAL, SÓLO PROCEDERÁN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLEZCA ESTE CÓDIGO.

LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN COMO CONSECUENCIA DE RECURSOS NO ESTABLECIDOS LEGALMENTE, SERÁN NULAS.

ARTÍCULO 178.- LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN ESTE CÓDIGO QUE NO TENGAN SEÑALADO TRÁMITE ESPECIAL, SE SUJETARÁN A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- SE INTERPONDRÁN POR EL RECURRENTE MEDIANTE ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ O REALIZÓ EL ACTO IMPUGNADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN, EN EL QUE EXPRESARÁ LOS AGRAVIOS QUE CONSIDERE SE LE CAUSARON, OFRECERÁ LAS PRUEBAS QUE SE PROPONGA RENDIR Y ACOMPAÑARÁ COPIAS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA.

SI EL RECURRENTE TIENE SU DOMICILIO EN POBLACIÓN DISTINTA DEL LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD EJECUTORA, PODRÁ ENVIAR SU ESCRITO Y DEMÁS DOCUMENTOS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL QUE SE COMPUTARÁ A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN EN LA OFICINA DE CORREOS;

II.- EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS NO SERÁ ADMISIBLE LA PRUEBA DE CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES. SI DENTRO DEL TRÁMITE QUE HAYA DADO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EL INTERESADO RINDIÓ PRUEBAS, SÓLO SE ADMITIRÁN, EN EL RECURSO, LAS QUE SE HUBIEREN RENDIDO EN TAL OPORTUNIDAD;

III.- LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL RECURRENTE DEBERÁ RELACIONARLAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SIN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO SERÁN DESECHADAS DE PLANO;

IV.- SE TENDRÁN POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SI NO SE ACOMPAÑAN AL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO Y EN NINGÚN CASO, SERÁN RECABADAS POR LA AUTORIDAD, SALVO QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE HAYA ORIGINADO LA RESOLUCIÓN COMBATIDA;

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE HIDALGO V.- LA PRUEBA PERICIAL SE DESAHOGARÁ CON LA HEMEROTECA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN A CARGO DEL PERITO DESIGNADO

POR EL RECURRENTE. EN CASO DE NO PRESENTARSE EL DICTAMEN DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, LA PRUEBA SERÁ DECLARADA DESIERTA;

VI.- LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN PEDIR QUE SE LE RINDAN LOS INFORMES QUE ESTIMEN PERTINENTES POR PARTE DE QUIENES HAYAN INTERVENIDO EN EL ACTO RECLAMADO Y

VII.- LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO, ACORDARÁ LO QUE PROCEDA SOBRE SU ADMISIÓN Y LA DE LAS PRUEBAS QUE EL RECURRENTE HUBIERE OFRECIDO QUE FUEREN PERTINENTES E IDÓNEAS PARA DILUCIDAR LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ORDENARÁ SU DESAHOGO DENTRO DEL IMPRORRÓGABLE TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.

ARTÍCULO 179.- EL SOBRESIMIENTO PROCEDERÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL PROMOVENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE DEL RECURSO INTERPUESTO;

II.- CUANDO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE SUBSTANCIE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SOBREVenga ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA;

III.- CUANDO, DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SE DEMUESTRE QUE NO EXISTE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS Y

IV.- CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

ARTÍCULO 180.- LA AUTORIDAD DEBERÁ DICTAR RESOLUCIÓN Y NOTIFICARLA, AL RECURRENTE, EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE TRES MESES. EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SIGNIFICARÁ QUE SE HA CONFIRMADO EL ACTO IMPUGNADO.

ARTÍCULO 181.- SON RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

I.- LA REVOCACIÓN;

II.- LA OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO;

III.- LA OPOSICIÓN DE TERCERO;

IV.- LA RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA Y

V.- LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 182.- LA REVOCACIÓN PROCEDERÁ CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN QUE SE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES, SE NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O SE IMPONGA UNA SANCIÓN POR INFRACCIÓN A LAS LEYES FISCALES.

EL AFECTADO POR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, PODRÁ OPTAR ENTRE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO, PERO DEBERÁ INTENTAR LA MISMA VÍA CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS FISCALES CONEXOS

SERÁ IMPROCEDENTE EL RECURSO CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES CONEXOS A OTRO IMPUGNADO EN JUICIO DE NULIDAD.

LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN SERÁ TAMBIÉN IMPUGNABLE ANTE DICHO TRIBUNAL.

ARTÍCULO 183.- LA OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO SERÁ HECHA VALER ANTE LA OFICINA EJECUTORA POR QUIENES HAYAN SIDO AFECTADOS POR ÉL Y EN CASO QUE:

I.- EL CRÉDITO QUE SE EXIGE SE HUBIERE EXTINGUIDO POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS QUE PARA EL EFECTO ESTABLECE ESTE CÓDIGO;

II.- EL MONTO DEL CRÉDITO SEA INFERIOR AL EXIGIDO, CUANDO EL ACTO DEL QUE SE DERIVE LA DIFERENCIA SEA IMPUGNABLE A LA OFICINA EJECUTORA QUE COBRA EL CRÉDITO, O SE REFIERE A RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN Y

III.- EL PROCEDIMIENTO NO SE HA AJUSTADO A LA LEY EN CUYO CASO LA OPOSICIÓN NO PODRÁ HACERSE VALER SINO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBE EL REMATE, SALVO QUE SE TRATE DE RESOLUCIONES CUYA EJECUCIÓN MATERIAL SEA DE IMPOSIBLE RECUPERACIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE EMBARGABLES, DE LOS CASOS EN LOS QUE EL REMATE NO QUEDE SUJETO A APROBACIÓN, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 174 DE ESTE CÓDIGO.

ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE HIDALGO
HEMEROTECA

EN EL RECURSO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO NO SE PODRÁ DISCUTIR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE HAYA DETERMINADO UN CRÉDITO FISCAL.

EL RECURSO SERÁ RESUELTO, EN TODOS LOS CASOS, POR LA DEPENDENCIA FACULTADA PARA ELLO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 184.- LA OPOSICIÓN DE TERCERO PODRÁ HACERSE VALER ANTE, LA OFICINA EJECUTORA, POR QUIEN NO SIENDO LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DESPACHÓ EJECUCIÓN AFIRME SER PROPIETARIO DE LOS BIENES O TITULAR DE LOS DERECHOS EMBARGADOS.

LA DECLARATORIA DEL EJECUTADO NO SERÁ ADMISIBLE COMO PRUEBA DEL DERECHO DEL OPOSITOR.

LA OPOSICIÓN PODRÁ HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE QUE SE APRUEBE EL REMATE.

ARTÍCULO 185.- LA RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA, SERÁ HECHA VALER POR QUIENES SOSTENGAN TENER DERECHO A QUE LOS CRÉDITOS A SU FAVOR SE CUBRAN PREFERENTEMENTE A LOS DEL FISCO ESTATAL.

LA DECLARACIÓN DEL EJECUTADO NO SERÁ ADMISIBLE COMO PRUEBA DEL DERECHO DEL RECLAMANTE.

LA RECLAMACIÓN PODRÁ HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE QUE SE HAYA APLICADO AL PRODUCTO DEL REMATE.

ARTÍCULO 186.- LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES PROCEDERÁ RESPECTO DE LAS QUE SE HICIEREN EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES.

LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, SUSPENDERÁ LOS TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES HASTA EN TANTO SE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA.

LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, TRAERÁ COMO CONSECUENCIA LA DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS CON POSTERIORIDAD A LA ANULADA.

CUANDO YA SE HAYA INICIADO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, SERÁ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE NULIDAD DE NOTIFICACIONES ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SE HARÁ VALER MEDIANTE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA RESPECTIVA.

CAPÍTULO SEGUNDO**DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 187.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SE SUSPENDERÁ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO O JUICIOS DE NULIDAD, CUANDO LO SOLICITE EL INTERESADO Y GARANTICE EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO EN ALGUNA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 23 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 188.- LA SOLICITUD SE FORMULARÁ POR ESCRITO CON COPIAS DE LA DEMANDA RESPECTIVA EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA, ANTE LA DEPENDENCIA EJECUTORA, LA QUE OTORGARÁ UN TÉRMINO DE 15 DÍAS, ACEPTARÁ LA GARANTÍA QUE SE OFREZCA, SI FUERE PROCEDENTE Y SUSPENDERÁ DE PLANO EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE LE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL QUE PONGA FÍN AL JUICIO.

LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA QUEDA SUJETA, EN TODO CASO, A LA SENTENCIA QUE DICTE EL TRIBUNAL.

LA GARANTÍA PODRÁ OTORGARSE DIRECTAMENTE ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN LA QUE, AL RECIBIRLA, LA COMUNICARÁ A LA DEPENDENCIA EJECUTORA, PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.

NO SE EXIGIRÁ LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA, EN LOS CASOS QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRE ASEGURADO CON ANTERIORIDAD.

ARTÍCULO 189.- EN LOS CASOS QUE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, NIEGUE LA SUSPENSIÓN O RECHACE LA GARANTÍA OFRECIDA, PODRÁ OCURRIRSE EN QUEJA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN.

ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA

LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PODRÁ INTERPONER EL MISMO RECURSO PARA COMBATIR DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO, LAS DECISIONES DICTADAS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN QUE NO SE AJUSTEN A LAS NORMAS LEGALES APLICABLES.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 190.- LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA QUE SEÑALE LA LEY ORGÁNICA, SE SUBSTANCIARÁN Y RESOLVERÁN CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO QUE DETERMINE ESTE CÓDIGO. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 191.- EN LOS JUICIOS QUE SE TRAMITEN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, NO HABRÁ LUGAR A LA CONDENACIÓN EN COSTAS. CADA PARTE SERÁ RESPONSABLE DE SUS PROPIOS GASTOS Y LOS QUE ORIGINEN LAS DILIGENCIAS QUE PROMUEVAN.

ARTÍCULO 192.- TODA PROMOCIÓN DEBERÁ SER FIRMADA POR QUIEN LA FORMULE Y SIN ÉSTE REQUISITO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA, A MENOS QUE EL PROMOVENTE NO SEPA O NO PUEDA FIRMAR, CASO EN EL QUE SE APLICARÁ EL DERECHO COMÚN.

ANTE EL TRIBUNAL FISCAL NO PROCEDERÁ LA GESTIÓN DE NEGOCIOS. QUIEN PROMUEVE A NOMBRE DE OTRO DEBERÁ ACREDITAR QUE LA REPRESENTACIÓN LE FUE OTORGADA, A MÁS TARDAR, EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 193.- LAS DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERE DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, PODRÁN ENCOMENDARSE AL SECRETARIO DEL MISMO O AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA JURISDICCIÓN.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 194.- SERÁN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO:

I.- EL ACTOR;

II.- EL DEMANDADO, TENDRÁ ESTE CARÁCTER;

A).- LA AUTORIDAD FISCAL O ADMINISTRATIVA QUE DICTE U ORDENE, EJECUTE O TRATE DE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN O TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO IMPUGNADO, O LA QUE LEGALMENTE LA SUSTITUYÁ Y

B).- EL PARTICULAR A QUIEN FAVOREZCA LA RESOLUCIÓN CUYA NULIDAD PIDA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA;

III.- EL TERCERO QUE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APAREZCA COMO TITULAR DE UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL QUE PRETENDA EL ACTOR Y

IV.- EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, QUIEN SERÁ REPRESENTADO EN LA FORMA QUE SEÑALAN LOS ORDENAMIENTOS, AÚN CUANDO NO SEA ACTOR NI DEMANDADO.

PODRÁ APERSONARSE AL JUICIO COADYUVANTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, QUIEN TENGA INTERÉS DIRECTO EN LA ANULACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A UN PARTICULAR.

ARTÍCULO 195.- LAS AUTORIDADES QUE FIGUREN COMO PARTE EN LOS JUICIOS DE NULIDAD PODRÁN MEDIANTE OFICIO, ACREDITAR REPRESENTANTES EN LAS AUDIENCIAS, CON FACULTADES PARA RENDIR PRUEBAS Y ALEGAR.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 196.- TODA NOTIFICACIÓN, CITACIÓN, EMPLAZAMIENTO O RESOLUCIÓN, DEBERÁ PRACTICARSE A MÁS TARDAR EL SEGUNDO DÍA A AQUEL EN QUE EL EXPEDIENTE SE HAYA TURNADO AL ACTUARIO PARA TAL EFECTO Y SE ASENTARÁ LA RAZÓN RESPECTIVA A CONTINUACIÓN DE LA MISMA RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 197.- LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN:

I.- A LAS AUTORIDADES FISCALES SIEMPRE POR OFICIO O TELEGRAMA CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES QUE EXIJAN CUMPLIMIENTO INMEDIATO;

II.- PERSONALMENTE, EN LA FORMA SEÑALADA POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, A LOS PARTICULARES, CUANDO SE TRATE DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES:

- A).- LA QUE ADMITA O DESECHE ALGUNA DEMANDA;
- B).- LA QUE ADMITA O DESECHE ALGÚN RECURSO;
- C).- LA QUE RECHACE ALGUNA GARANTÍA O DECLARE NO HABER LUGAR A DISPENSARLA;
- D).- LA QUE SEÑALE DÍA PARA LA AUDIENCIA;
- E).- LA DE SOBRESEIMIENTO Y LA DE SENTENCIA;
- F).- LA QUE MANDE CITAR A UN TERCERO;
- G).- EL REQUERIMIENTO DE UN ACTO, A LA PARTE QUE DEBA CUMPLIRLO;
- H).- EN CUALQUIER CASO URGENTE, SI ASÍ LO ORDENA EL TRIBUNAL E
- I).- LA QUE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNE UNA NEGATIVA FICTA O EL ACTOR NO CONOZCA LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN, SI NO HASTA QUE SE CONTESTE LA DEMANDA. EN ESTE CASO SE ACOMPAÑARA COPIA DE LA CONTESTACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA.

III.- FUERA DE LOS CASOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN PERSONALMENTE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL A LOS PARTICULARES, SI SE PRESENTAN DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, A LA EN QUE SE HAYAN DICTADO LA RESOLUCIÓN Y SI NO SE PRESENTARE CON OPORTUNIDAD, POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJARÁ EN LOS ESTRADOS DEL LOCAL DE LA SECRETARÍA DE ACUERDO DE LA SALA QUE CORRESPONDA AL DÍA.

ARTÍCULO 198.- LA LISTA CONTENDRÁ EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE NOTIFIQUE, EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE EN QUE LA NOTIFICACIÓN SE HAGA, SÍNTESIS DE LA PARTE DISPOSITIVA, EN SU CASO, DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y FECHA DE LA MISMA.

ARTÍCULO 199.- LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES, CUANDO EN AUTOS HAYAN SIDO FACULTADOS AL EFECTO, LA FACULTAD PARA RECIBIR NOTIFICACIONES AUTORIZARÁ A LA PERSONA DESIGNADA PARA PROMOVER O INTERPONER LOS RECURSOS QUE PROCEDAN; OFRECER Y RENDIR LAS PRUEBAS Y ALEGAR EN LAS AUDIENCIAS.

ARTÍCULO 200.- LAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE SE HAYA HECHO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O ENTREGADO EL OFICIO QUE CONTENGA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA, O FIJADA LA LISTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 201.- LAS NOTIFICACIONES QUE NO FUEREN HECHAS EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES SERÁN NULAS, LAS PARTES PERJUDICIALES PODRÁN PEDIR LA NULIDAD A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ANTES DE DICTARSE NUEVO ACUERDO QUE IMPLIQUE CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR EN EL EXPEDIENTE QUE HAYA MOTIVADO LA NOTIFICACIÓN CUYA NULIDAD SE PIDE Y QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INCURRIÓ EN LA NULIDAD.

ESTE INCIDENTE, QUE SE CONSIDERARÁ COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SE SUBSTANCIARÁ EN UNA SOLA AUDIENCIA EN LA QUE SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES, SE OIRÁN SUS ALEGATOS QUE NO EXCEDERÁN DE MEDIA HORA POR CADA UNO Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN QUE FUERA PROCEDENTE. SI SE DECLARA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, IMPONDRÁ UNA MULTA DE \$100.00 A \$500.00, AL EMPLEADO RESPONSABLE, QUIEN SERÁ DESTITUIDO DE SU CARGO EN CASO DE REINCIDENCIA.

LAS PROMOCIONES DE NULIDAD NOTORIAMENTE INFUNDADAS, SE DESECHARÁN DE PLANO.

ARTÍCULO 202.- EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS SE SUJETARÁN A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SERÁN IMPRORROGABLES, SE INCLUIRÁN EN ELLOS EL DÍA DEL VENCIMIENTO Y EMPEZARÁ A CORRER EL DÍA SIGUIENTE AL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN; PERO SI FUERAN VARIAS LAS PARTES, LOS TÉRMINOS COMUNES CORRERÁN DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE HAYA SURTIDO SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LA ÚLTIMA DE ELLAS Y

II.- SE CONTARÁN POR DÍAS NATURALES; EXCLUYENDO INHÁBILES Y AQUELLOS EN LOS QUE SE SUSPENDAN LAS LABORES DEL TRIBUNAL.

ARCHIVO GENERAL DEL

ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 203.- LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS Y DEMÁS PERSONAL DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, SERÁN REGULADOS POR LA LEY ORGÁNICA DEL MISMO.

SECCIÓN TERCERA DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 204.- LA DEMANDA DEBERÁ SER PRESENTADA DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO, EN VIRTUD DE SER COMPETENTE EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN QUE RADIQUE LA AUTORIDAD ORDENADORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, O ENVIARSE POR CORREO CERTIFICADO SI EL ACTOR TIENE SU DOMICILIO FISCAL FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL SIEMPRE Y CUANDO EL DEPÓSITO SE HAGA EN EL LUGAR EN QUE RESIDE AQUEL. EN ESTE CASO SE TENDRÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO, LA DEL DÍA EN QUE LO ENTREGUE EN LA OFICINA DE CORREOS.

LA PRESENTACIÓN DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTO LA NOTIFICACIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN, A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- SI EL PERJUDICADO RESIDE EN EL EXTRANJERO Y NO TIENE REPRESENTANTE EN LA REPÚBLICA, EL TÉRMINO PARA INICIAR EL JUICIO SERÁ DE 45 DÍAS;

II.- CUANDO SE PIDA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A UN PARTICULAR, LA DEMANDA DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SEA NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN, SALVO QUE DICHA RESOLUCIÓN HAYA ORIGINADO EFECTOS DE TRACTO SUCESIVO, CASO EN EL CUAL, LA AUTORIDAD PODRÁ DEMANDAR LA NULIDAD EN CUALQUIER ÉPOCA, PERO LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, EN CASO DE NULIFICARSE LA RESOLUCIÓN FAVORABLE, SÓLO SE RETROTRAERÁN A LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA;

III.- CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO AL COBRO DE UNA PENSIÓN, HABER DE RETIRO, JUBILACIÓN, COMPENSACIÓN O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CIVIL O MILITAR, POR CANTIDAD MENOR A LA QUE SE PRETENDE EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA VENCERÁ 15 DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE REALICE EL PRIMER COBRO. CUANDO LA PENSIÓN ESTÁ FORMADA POR DOS O MÁS CUOTAS, EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRIMERA PERCEPCIÓN DE LA CUOTA COBRADA EN EL ÚLTIMO TÉRMINO. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONCEDIÓ COMPENSACIÓN Y EL INTERESADO CONSIDERA TENER DERECHO A PENSIÓN, SE ESTARÁ A LA REGLA GENERAL Y SERÁ CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA TRAMITAR LA DEMANDA QUE SE OTORQUE FIANZA POR UNA CANTIDAD IGUAL AL IMPORTE DE LA COMPENSACIÓN, SI ÉSTA FUE COBRADA PARA GARANTIZAR LA DEVOLUCIÓN DE ÉSTA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA DEMANDA;

IV.- EN LOS CASOS DE NEGATIVA FICTA; EL INTERESADO NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONER LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, PUDIENDO PRESENTARLA EN CUALQUIER TIEMPO MIENTRAS NO SE DICTE RESOLUCIÓN EXPRESA Y SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO RESPECTIVO Y

V.- CUANDO LA LEY SEÑALE OTRO PLAZO. CUANDO EL PERJUDICADO FALLEZCA DURANTE EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE SUSPENDERÁ EL TÉRMINO HASTA QUE HAYA SIDO DESIGNADO ALBACEA O REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.

ARTÍCULO 205.- LA DEMANDA DEBERÁ CONTENER:

I.- EL NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO QUE SEÑALE PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DEBIÉNDOSE DESIGNAR CASA UBICADA EN LA POBLACIÓN DONDE TENGA ASIENTO EL TRIBUNAL FISCAL ANTE EL QUE SE PROMUEVA Y LOS DEL TERCERO INTERESADO CUANDO LO HAYA;

II.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO;

III.- LA RESOLUCIÓN O PROCEDIMIENTO QUE SE IMPUGNE Y LA AUTORIDAD DEMANDADA;

IV.- LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYE LA RECLAMACIÓN;

V.- LOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE SE HAGAN VALER EN CONTRA DE RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS IMPUGNADOS Y

VI.- LAS PRUEBAS QUE EL ACTOR SE PROPONGA RENDIR, LAS CUALES DEBERÁ RELACIONAR CON CADA UNO DE LOS HECHOS. CUANDO OFREZCA PERICIAL O TESTIMONIAL, EL ACTOR DEBERÁ INDICAR LOS NOMBRES DE LOS PERITOS O TESTIGOS Y ACOMPAÑAR LOS INTERROGATIVOS QUE DEBAN CONTESTAR. SIN EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS REQUISITOS, NO SE TENDRÁN POR OFRECIDAS.

SE PRESENTARÁ CON LA DEMANDA EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE EL ACTOR OFREZCA COMO PRUEBAS Y ESTÉ EN POSIBILIDADES DE OBTENER O INDICAR EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN PARA QUE A SU COSTA SE MANDE EXPEDIR COPIA DE ELLOS O SE REQUIERA SU REVISIÓN, CUANDO ÉSTA SEA LEGALMENTE POSIBLE; PARA ESTE EFECTO DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN DICHOS DOCUMENTOS. SE ENTIENDE QUE EL ACTOR TIENE A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS, SIEMPRE QUE

LEGALMENTE PUEDA OBTENER COPIA AUTORIZADA DE LOS ORIGINALES.

EL ACTOR PRESENTARÁ COPIA DE LA DEMANDA PARA CADA UNA DE LAS PARTES Y COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTE PARA LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y PARA LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, CUANDO NO DEPENDA DE LA SECRETARÍA MENCIONADA.

ARTÍCULO 206.- EL DEMANDANTE TENDRÁ DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS EL ACUERDO RECAÍDO A LA CONTESTACIÓN DE LA MISMA, CUANDO SE DEMANDE UNA NEGATIVA FICTA O CUANDO EL ACTOR NO CONOZCA LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI NO HASTA QUE LA DEMANDA ESTÉ CONTESTADA.

ARTÍCULO 207.- EL ACTOR DEBERÁ ACOMPAÑAR CON SU INSTANCIA LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE SU PERSONALIDAD CUANDO NO GESTIONEN EN NOMBRE PROPIO, A MENOS QUE COMPRUEBE QUE DICHA PERSONALIDAD LE HA SIDO RECONOCIDA EN EL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL CUAL HAYA EMANADO LA RESOLUCIÓN QUE RECLAME.

IGUALMENTE DEBERÁ PRESENTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, O SEÑALADO EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE. PARA ÉSTE EFECTO DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN DICHO DOCUMENTO. SI SE DEMANDA LA NULIDAD DE UNA NEGATIVA FICTA, DEBERÁ EXHIBIRSE COPIA DE LA INSTANCIA NO RESUELTA POR LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 208.- SE COMUNICARÁ A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DESECHE UNA DEMANDA, REMITIÉNDOSE COPIA DE ÉSTA, SI LA HUBIERE.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 209.- ADMITIDA LA DEMANDA SE CORRERÁ TRASLADO DE ELLA A LAS PARTES NOTIFICÁNDOLA Y EMPLAZÁNDOLA PARA QUE LA CONTESTEN DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS. EN EL MISMO ACUERDO CITARÁ PARA LA AUDIENCIA DEL JUICIO DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE TREINTA DÍAS Y DICTARÁ LAS DEMÁS PROVIDENCIAS QUE PROCEDAN DE ACUERDO A LA LEY. CUANDO LOS DEMANDADOS FUEREN VARIOS, EL TÉRMINO CORRERÁ A LAS PARTES INDIVIDUALMENTE. EL ARCHIVO GENERAL DE

DEMANDADO CONTESTARÁ EN EL TÉRMINO LEGAL LOS PUNTOS CUESTIONADOS, AÚN CUANDO SE INTERPONGA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO QUE LA ADMITIÓ.

ARTÍCULO 210.- EL DEMANDADO, EN SU CONTESTACIÓN, EXPRESARÁ:

I.- LAS CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO;

II.- LAS CONSIDERACIONES QUE A SU JUICIO IMPIDAN SE EMITA DECISIÓN EN CUANTO AL FONDO O DEMUESTREN QUE NO HA NACIDO O SE HA EXTINGUIDO EL DERECHO EN QUE EL ACTOR APOYA SU DEMANDA;

III.- SE REFERIRÁ A CADA UNO DE LOS HECHOS QUE EL ACTOR LE IMPUTE DE MANERA EXPRESA, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS, EXPRESANDO QUE LOS IGNORA POR NO SER PROPIOS O EXPONINDO COMO OCURRIERON;

IV.- SE REFERIRÁ A CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS QUE LOS CONSIDERA INEFICACES;

V.- LAS PRUEBAS QUE SE PROPONGA RENDIR, LAS CUALES DEBERÁ RELACIONAR CON CADA UNO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

CUANDO SE TRATE DE PRUEBAS PERICIALES O TESTIMONIALES, INDICARÁ LOS NOMBRES DE LOS PERITOS O DE LOS TESTIGOS Y ACOMPAÑARÁ LOS INTERROGATORIOS PARA EL DESAHOGO, SIN EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS REQUISITOS SE TENDRÁN POR NO OFRECIDAS.

SE PRESENTARÁ CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE EL DEMANDADO OFREZCA COMO PRUEBA O INDICARÁ EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN PARA QUE SE MANDE EXPEDIR COPIA DE ELLOS O SE REQUIERA SU REMISIÓN, CUANDO ÉSTA SEA LEGALMENTE POSIBLE. EL DEMANDADO PRESENTARÁ COPIA DE SU CONTESTACIÓN PARA CADA UNA DE LAS PARTES Y SU OMISIÓN DARÁ LUGAR A QUE EL MAGISTRADO LO REQUIERA PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS APERCIBIÉNDOLE, DE QUE SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO Y

VI.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE CONSIDERE APLICABLES PARA APOYAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN O ACTO

IMPUGNADO. NO PODRÁN CAMBIARSE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN CASO DE NEGATIVA FICTA, LA AUTORIDAD EXPRESARÁ LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYA LA MISMA.

ARTÍCULO 211.- SE PRESUMIRÁN CIERTOS, SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS RESULTEN DESVIRTUADOS, LOS HECHOS QUE EL ACTOR IMPUTE DE MANERA PRECISA AL DEMANDADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A).- CUANDO NO SE PRODUZCA LA CONTESTACIÓN DENTRO DEL PLAZO QUE ALUDE EL ARTÍCULO 184;

B).- CUANDO LA CONTESTACIÓN NO SE REFIERA CONCRETAMENTE A LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR; QUE SEAN PROPIOS DEL DEMANDADO Y

C).- CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA EL DEMANDADO NO EXHIBA LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS POR EL ACTOR PARA PROBAR LOS HECHOS IMPUTADOS A AQUEL, A PESAR DE HABER SIDO REQUERIDO PARA ELLO; SIEMPRE QUE DICHOS DOCUMENTOS HAYAN SIDO IDENTIFICADOS CON TODA PRECISIÓN; TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO.

ARTÍCULO 212.- DENTRO DEL MISMO PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 184, EL TERCERO INTERESADO Y COADYUVANTE A QUE ALUDE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 169, PODRÁN APERSONARSE EN EL JUICIO, MEDIANTE UN ESCRITO RESPECTO AL CUAL, SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

SECCIÓN QUINTA DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 213.- EN LOS JUICIOS QUE SE TRAMITEN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, SÓLO SE ADMITIRÁN COMO INCIDENTE, DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, LOS RELATIVOS A LA ACUMULACIÓN DE AUTOS, LA NULIDAD DE ACTUACIONES, LA RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO Y LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.

TODAS LAS CUESTIONES DIVERSAS A LA ACUMULACIÓN DE AUTOS, A LA NULIDAD DE ACTUACIONES, RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTOS, INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN O RECHAZO DE LA GARANTÍA OFRECIDA, SE RESERVARÁN PARA LA AUDIENCIA.

ARTÍCULO 214.- PROCEDE LA ACUMULACIÓN, AUNQUE LAS PARTES SEAN DIVERSAS Y SE INVOQUEN DISTINTAS VIOLACIONES LEGALES CUANDO ESTÉN PENDIENTES DE RESOLUCIÓN, DOS O MAS JUICIOS INTENTADOS CONTRA EL MISMO O CONTRA VARIOS PUNTOS DECISORIOS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, O CONTRA ACTOS QUE, AUNQUE DIVERSOS, SEAN UNOS ANTECEDENTES O CONSECUENCIA DE LOS OTROS. TAMBIÉN PROCEDERÁ LA ACUMULACIÓN CUANDO LAS PARTES SEAN LAS MISMAS Y SE INVOQUEN IDÉNTICAS VIOLACIONES LEGALES.

ARTÍCULO 215.- LA ACUMULACIÓN SE TRAMITARÁ DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE ANTE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUIEN CONOZCA DEL JUICIO QUE SE HAYA PROMOVIDO PRIMERO EN UNA SOLA AUDIENCIA EN LA QUE SE HARÁ LA RELACIÓN DE LOS AUTOS, SE OIRÁN LOS ALEGATOS Y LA SALA DICTARÁ LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 216.- ENTRE TANTO SE RESUELVE SOBRE LA ACUMULACIÓN, SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 217.- LAS SOLICITUDES DE ACUMULACIÓN NOTORIAMENTE INFUNDADAS, SE DESECHARÁN DE PLANO, DECRETADA LA ACUMULACIÓN, PASARÁN TODOS LOS AUTOS A LA SALA QUE CONOZCA DEL ASUNTO QUE SE HAYA PRESENTADO PRIMERO.

CUANDO NO PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACIÓN POR HABERSE CERRADO LA INSTRUCCIÓN EN UNO DE LOS JUICIOS O POR ENCONTRARSE EN DIVERSAS INSTANCIAS, A PETICIÓN DE PARTE, SE DECRETARÁ LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD EN TRÁMITE. LA SUSPENSIÓN SUBSISTIRÁ HASTA QUE SE PRONUNCIE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL OTRO NEGOCIO.

ARTÍCULO 218.- SI LA AUTORIDAD NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN O RECHAZA GARANTÍA OFRECIDA PODRÁ PROMOVERSE, HASTA ANTES DE NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE LA SALA EN QUE ESTÉ RADICADO EL JUICIO.

LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, PODRÁ PROMOVER EL MISMO INCIDENTE PARA COMBATIR LAS DECISIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, QUE NO SE AJUSTE A LAS NORMAS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 219.- PROMOVIDO EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CORRERÁ TRASLADO A LA AUTORIDAD QUE HAYA NEGADO LA SUSPENSIÓN, RECHAZADO LA GARANTÍA O DICTADO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS Y CITARÁ, A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PARA DENTRO DEL DÉCIMO QUINTO DÍA EN LA QUE LA SALA DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.

SI LA AUTORIDAD NO CONTESTA EL TRASLADO O NO SE REFIERE A TODOS LOS HECHOS EN SU CONTESTACIÓN, SE PRESUMIRÁN CIERTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, LOS HECHOS QUE EL PROMOVENTE LE IMPUTE A MANERA PRECISA Y SE IMPONDRÁ A AQUELLA AUTORIDAD, UNA MULTA DE \$50.00 A \$100.00.

SECCIÓN SEXTA

EN LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTOS

ARTÍCULO 220.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL:

I.- CONTRA RESOLUCIONES O ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL ACTOR;

II.- CONTRA RESOLUCIONES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL, O QUE HAYA SIDO MATERIA DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL MISMO TRIBUNAL, SIEMPRE QUE HUBIERE IDENTIDAD DE PARTE Y SE TRATE DEL MISMO ACTO IMPUGNADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS SEAN DIVERSAS;

III.- CONTRA RESOLUCIONES O ACTOS CONSENTIDOS, EXPRESA O TÁCITAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR ESTOS ÚLTIMOS, AQUELLOS CONTRA LOS QUE SE PROMOVió EL JUICIO DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO;

IV.- CONTRA LAS RESOLUCIONES O ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES CONCEDE ESTE CÓDIGO A LA LEY FISCAL ESPECIAL, ALGÚN RECURSO, MEDIO DE DEFENSA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, O DEBAN SER REVISADAS DE OFICIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDEN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS AÚN CUANDO LA PARTE INTERESADA NO LO HUBIESE HECHO;

V.- CONTRA RESOLUCIÓN O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAYAN SIDO IMPUGNADOS EN SU PROCEDIMIENTO JUDICIAL;

VI.- CONTRA ORDENAMIENTOS QUE DAN NORMAS O INSTITUCIONES DE CARÁCTER GENERAL O ABSTRACTO, SIN HABER SIDO APLICADOS CORRECTAMENTE AL PROMOVENTE;

VII.- CUANDO CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE, CLARAMENTE, QUE NO EXISTE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO;

VIII.- CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN QUE SE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES CONEXOS A OTRO, QUE HAYA SIDO IMPUGNADO POR MEDIO DE RECURSO DE REVOCACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 189 DE ESTE CÓDIGO.

PARA EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN, SE ENTIENDE QUE HAY CONEXIDAD, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS CAUSAS DE ACUMULACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 189 DE ESTE CÓDIGO Y

IX.- EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE ESTE CÓDIGO O DE LAS LEYES FISCALES ESPECIALES.

ARTÍCULO 221.- PROCEDÉ EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO:

I.- CUANDO EL DEMANDADO DESISTA DEL JUICIO;

II.- CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERE O SOBREVINIESE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y

III.- EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL HAYA IMPEDIMENTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN EN CUANTO AL FONDO.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 222.- EN LOS JUICIOS QUE SE TRAMITEN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL, SERÁN ADMISIBLES TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA DE CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES Y LAS QUE NO HAYAN SIDO OFRECIDAS ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE EN ESTÁ NO HUBIESE HABIDO OPORTUNIDAD LEGAL DE HACERLO.

NO SE CONSIDERARÁN COMPRENDIDAS EN ESTA PROHIBICIÓN, LA PETICIÓN DE INFORMES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE HECHOS QUE CONSTEN EN SUS EXPEDIENTES O DE DOCUMENTOS AGREGADOS A ELLOS.

ARTÍCULO 223.- EL TRIBUNAL GOZARÁ DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE CUALQUIER DILIGENCIA QUE TENGA RELACIÓN CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PARA PEDIR O ACEPTAR LA EXHIBICIÓN DE CUALQUIER DOCUMENTO.

ARTÍCULO 224.- CUANDO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CARÁCTER TÉCNICO, EL TRIBUNAL DE OFICIO DEBERÁ EXIGIR QUE SE RINDA PRUEBA PERICIAL.

LA AUDIENCIA PODRÁ SUSPENDERSE O DIFERIRSE DE OFICIO, A SOLICITUD DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO EXISTA MOTIVO FUNDADO A JUICIO DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 225.- LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS SE HARÁ EN LA AUDIENCIA, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES REGLAS Y EN LO NO PREVISTO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO:

I.- LAS POSICIONES SE ARTICULARÁN PRECISAMENTE EN EL ACTO DE LAS AUDIENCIAS Y NO SE REQUERIRÁ SEGUNDA CITACIÓN PARA TENER POR CONFESO AL ABSOLVENTE QUE NO CONCURRA SIN CAUSA JUSTIFICADA.

CUANDO LA PERSONA QUE DEBA ABSOLVER LAS POSICIONES RADIQUE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE TENGA ASIENTO LA SALA RESPECTIVA Y NO TENGA CONSTITUIDO EN ÉSTA, APODERADO CON FACULTADES DE ABSOLVERLAS, LA DILIGENCIA SE ENCOMENDARÁ AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA JURISDICCIÓN QUE CORRESPONDA;

II.- LA IMPUGNACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LAS PARTES, SERÁ CONFORME A LA SIGUIENTES REGLAS:

A).- LOS EXHIBIDOS EN LA DEMANDA, EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN;

B).- LOS PRESENTADOS CON LA CONTESTACIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y

C).- EN LOS DEMÁS CASOS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO EN QUE SE TENGAN POR EXHIBIDOS LOS DOCUMENTOS.

III.- LA PRUEBA PERICIAL SE RENDIRÁ EN LA AUDIENCIA. LOS PERITOS DICTAMINARÁN POR ESCRITO U ORALMENTE. LAS PARTES Y EL TRIBUNAL LES PUEDEN FORMULAR OBSERVACIONES Y HACERLES LAS PREGUNTAS QUE ESTIMEN PERTINENTES EN RELACIÓN CON LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE DICTAMINEN.

EL PERITO TERCERO, SERÁ DESIGNADO POR EL TRIBUNAL.

CUANDO HAYA LUGAR A DESIGNAR PERITO TERCERO O VALUADOR, EL NOMBRAMIENTO DEBERÁ RECAER DE PREFERENCIA EN INSTITUCIÓN BANCARIA, DEBIÉNDOSE CUBRIR SUS HONORARIOS POR LAS PARTES;

IV.- NO SERÁ IMPEDIMENTO PARA INTERVENIR COMO TESTIGO, EL HECHO DE DESEMPEÑAR UN EMPLEO O CARGO PÚBLICO;

V.- PARA EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS SE CALIFICARÁN LOS CUESTIONARIOS, NO SE PRESENTARÁN INTERROGATORIOS ESCRITOS. LAS PREGUNTAS SERÁN FORMULADAS VERBAL Y DIRECTAMENTE POR LAS PARTES, TENDRÁN RELACIÓN DIRECTA CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y NO SERÁN CONTRARIOS AL DERECHO O A LA MORAL. DEBERÁN ESTAR CONCEBIDOS EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS, PROCURANDO QUE EN UNA SOLA NO SE COMPRENDA MÁS QUE UN HECHO. EL TRIBUNAL DEBERÁ CUIDAR DE QUE CUMPLAN ÉSTAS CONDICIONES, IMPIDIENDO PREGUNTAS QUE LAS CONTRARÍEN;

VI.- LA PROTESTA Y EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS SE HARÁ EN PRESENCIA DE LAS PARTES QUE CONCURRIERON, INTERROGARÁ EL PROMOVENTE DE LA PRUEBA Y A CONTINUACIÓN LOS DEMÁS LITIGANTES Y

VII.- SE APRECIARÁ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAL Y COMO APAREZCA ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, A MENOS QUE ÉSTA SE HAYA NEGADO A ADMITIR PRUEBAS QUE SE LE OFRECIERON, O QUE EN LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO NO HAYA TENIDO EL ACTOR OPORTUNIDADES DE OFRECERLA.

ARTÍCULO 226.- LA VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS SE HARÁ DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

I.- EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INCLUSIVE EL DE LOS AVALÚOS, SERÁ CALIFICADO POR EL TRIBUNAL SEGÚN CIRCUNSTANCIAS;

II.- CUANDO EL ENLACE DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y DE LAS PRESUNCIONES FORMADAS POR EL TRIBUNAL ADQUIRIERA CONVICCIÓN DISTINTA ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LITIGIO, PODRÁ NO SUJETARSE A LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO, PERO DEBERÁ ENTONCES FUNDAR CUIDADOSAMENTE ESTA PARTE DE SU SENTENCIA;

III.- EL TRIBUNAL PODRÁ INVOCAR LOS HECHOS NOTORIOS, AUNQUE RESPECTO DE ELLOS NO SE RINDA PRUEBA ALGUNA Y

IV.- NO SE PRESUMIRÁN VÁLIDOS LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO IMPUGNADOS DE MANERA EXPRESA DE LA DEMANDA, O AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES, AUNQUE IMPUGNADOS, NO SE ALLEGAREN ELEMENTOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR SU ILEGALIDAD.

SECCIÓN OCTAVA DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 227.- EL ORDEN DE LA AUDIENCIA SERÁ LA SIGUIENTE:

I.- SE DARÁ CUENTA CON LAS RECLAMACIONES DE LAS PARTES Y CON CUALQUIER CUESTIÓN INCIDENTAL SUSCITADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO; AL EFECTO, SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS Y SE ESCUCHARÁN LOS ALEGATOS DE LAS PARTES SOBRE EL PARTICULAR. ACTO CONTÍUO LA SALA PRONUNCIARÁ LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, ORDENANDO, EN SU CASO, QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS OMITIDAS;

II.- SI LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES O DE LOS INCIDENTES NO TRAE COMO CONSECUENCIA EL QUE DEBA SUSPENDERSE LA AUDIENCIA, SE LEERÁN LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y LAS DEMÁS CONSTANCIAS DE AUTOS;

III.- SE ESTUDIARÁN, AÚN DE OFICIO, LOS SOBRESEIMIENTOS QUE PROCEDAN RESPECTO DE LAS CUESTIONES QUE IMPIDAN SE EMITA UNA DECISIÓN EN CUANTO AL FONDO Y SE DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA;

IV.- EN SU CASO, SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS CON RELACIÓN A LA VALIDEZ O NULIDAD DEL ACUERDO O PROCEDIMIENTO IMPUGNADO.

LOS MAGISTRADOS PODRÁN FORMULAR TODA CLASE DE PREGUNTAS RESPECTO A LAS CUESTIONES DEBATIDAS A LAS PARTES O A SUS REPRESENTANTES, ASÍ COMO A LOS TESTIGOS Y PERITOS Y

V.- SE OIRÁN LOS ALEGATOS DEL ACTOR, DE LA PARTE DEMANDADA, DEL TERCER INTERESADO Y DEL COADYUVANTE QUE SE PRONUNCIARÁ EN ESE ORDEN.

LAS PARTES PODRÁN PRESENTAR TALES ALEGATOS POR ESCRITO. CUANDO SE FORMULEN DE PALABRA NO PODRÁN EXCEDER DE MEDIA HORA PARA CADA UNA DE LAS PARTES.

LAS PROMOCIONES QUE LAS PARTES FORMULEN EN LA AUDIENCIA, ASÍ COMO, SUS OPOSICIONES CONTRA LOS ACUERDOS QUE EN ELLAS SE DICTEN, SE RESOLVERÁN DE PLANO.

ARTÍCULO 228.- CON EXCEPCIÓN DE LOS ALEGATOS, SE TOMARÁ VERSIÓN QUE SE AGREGARÁ A LOS AUTOS DESPUÉS DE REVISADA, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 229.- LA AUDIENCIA DEBERÁ SUSPENDERSE CUANDO SE HAYAN RESUELTO LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. TAMBIÉN PODRÁ SUSPENDERSE DE OFICIO A SOLICITUD DE ALGUNA DE LAS PARTES, CUANDO EXISTA MOTIVO FUNDADO A JUICIO DE LA SALA.

SECCIÓN NOVENA DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 230.- INSTRUIDO EL PROCESO Y DECLARADOS VISTOS LOS AUTOS, EL MAGISTRADO FORMULARÁ EL PROYECTO DE SENTENCIA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES.

LOS DEMÁS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA DEBERÁN EMITIR SU VOTO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE LES ENTREGUE EL PROYECTO.

ARTÍCULO 231.- LOS PROYECTOS TENDRÁN EL CARÁCTER DE RESERVADOS. LOS MAGISTRADOS, SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD SI DAN A CONOCER A ALGUNA DE LAS PARTES O A UN TERCERO EL SENTIDO DEL PROYECTO.

ARTÍCULO 232.- SI LA MAYORÍA ESTA DE ACUERDO CON EL PROYECTO DEL MAGISTRADO, LO FIRMARÁN Y QUEDARÁ ELEVADO A CATEGORÍA DE SENTENCIA. CUANDO LA MAYORÍA ESTÁ DE

ACUERDO CON EL PROYECTO, EL MAGISTRADO DISIDENTE PODRÁ FORMULAR VOTO PARTICULAR RAZONADO PIDIENDO AL EFECTO LOS AUTOS POR UN PLAZO DE OCHO DÍAS, O BIEN PODRÁ LIMITARSE A EXPRESAR QUE VOTA EN CONTRA DEL PROYECTO.

SI EL PROYECTO DEL MAGISTRADO NO FUERE ACEPTADO POR LOS OTROS MAGISTRADOS, DE MANERA QUE ESTOS CONSTITUYAN MAYORÍA, SE FORMULARÁ EL FALLO CON LOS ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA Y EL PROYECTO PODRÁ QUEDAR COMO VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO.

ARTÍCULO 233.- SERÁN CAUSAS DE ANULACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN O DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

A).- INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE HAYA DICTADO EL ACUERDO O QUE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO IMPUGNADO;

B).- OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBA REVESTIR LA RESOLUCIÓN O EL PROCEDIMIENTO IMPUGNADO;

C).- VIOLACIÓN DE LA DISPOSICIÓN APLICADA, O NO HABERSE APLICADO LA DISPOSICIÓN DEBIDA Y.

D).- DESVÍO DE PODER, TRATÁNDOSE DE SANCIONES.

ARTÍCULO 234.- LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA RESOLUCIÓN, LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN; EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS EXPRESARÁN CON CLARIDAD LOS ACTOS O PROCEDIMIENTOS CUYA NULIDAD SE DECLARE O CUYA VALIDEZ SE RECONOZCAN. CAUSAN ESTADO LAS SENTENCIAS QUE NO ADMITEN RECURSO.

ARTÍCULO 235.- CUANDO LA SENTENCIA DECLARE LA NULIDAD Y SALVO QUE SE LIMITE A MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO O A RECONOCER LA INEFICACIA DEL ACTO, EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA DEMANDADO LA ANULACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A UN PARTICULAR, INDICARÁ LOS TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES DEBE DICTAR SU NUEVA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD FISCAL.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1o. DE ENERO DE 2001, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO QUE SE CONTIENE EN EL PRESENTE DECRETO, QUEDA ABROGADO EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO PUBLICADO EL 31 DICIEMBRE DE 1981 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

PRESIDENTE

DIP. AMELIA MOTA ANGELES.

SECRETARIO:

**DIP. OSCAR DAMIÁN SOSA
CASTELÁN.**

SECRETARIO:

DIP. AMALIA PADILLA URIBE.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 210.

QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS
DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2001.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 42 PÁRRAFO SEGUNDO Y 56
FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO;
DECRETA:

CONSIDERANDO:

I.- QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SUS
ARTÍCULOS 42 PÁRRAFO SEGUNDO Y 56 FRACCIÓN I Y II, ES
FACULTAD DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LEGISLAR EN
TODO LO QUE CONCIERNE AL REGIMEN INTERIOR DEL ESTADO Y
APROBAR, EN SU CASO, LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO.

II.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE SEÑALAN LOS
ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN I Y 71 FRACCIÓN XXXVIII DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EL TITULAR
DEL EJECUTIVO ESTATAL ENVIÓ A ESTA SOBERANÍA, PARA SU
EXAMEN Y APROBACIÓN EN SU CASO, LA INICIATIVA DE **LEY DE**

INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, MISMA QUE FUE TURNADA A ESTA COMISIÓN, PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN.

III.- QUE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001 ESTABLECE, EN FORMA ENUNCIATIVA Y CUANTIFICADA ESTIMATIVAMENTE, LOS CONCEPTOS POR LOS CUALES EL ESTADO PODRÁ RECAUDAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE REQUIERE PARA LA REALIZACIÓN DE SU FUNCIÓN SOCIAL CON EL PROPÓSITO DE GOBERNAR EN MATERIA FISCAL, CON JUSTICIA, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CONSTITUYE EL SUSTENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE PARA SU APLICACIÓN ESTABLECE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

IV.- QUE EN EL MARCO DE LA NUEVA POLÍTICA FISCAL QUE DESARROLLA EL GOBIERNO DEL ESTADO, SE BUSCA DEFINIR ESTRATEGIAS Y ACCIONES QUE A LA VEZ QUE PERMITAN DISPONER DE UN MAYOR VOLÚMEN DE RECURSOS, NO SE EFECTÚEN INCREMENTOS DESMEDIDOS A LAS ACTUALES CONTRIBUCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY Y MEJORAR, POR OTRA PARTE, LOS SISTEMAS DE RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN A EFECTO DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE DESTINAR RECURSOS CRECIENTES A LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN COMO SON: ALIMENTACIÓN, VIVIENDA, SALUD Y EDUCACIÓN Y ASIMISMO, EMPLEAR LA POLÍTICA DE INGRESOS COMO UNA PALANCA PARA FOMENTAR EL DESARROLLO Y ESTIMULAR LA CREACIÓN DE EMPLEOS COMO ACCIONES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS TRAZADOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

V.- QUE INCREMENTAR EL NIVEL DE INGRESOS Y BIENESTAR DE LOS GRUPOS QUE CUENTAN CON ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, A TRAVÉS DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE SUS NECESIDADES, ASÍ COMO, DE MAYORES OPORTUNIDADES MEDIANTE LA CREACIÓN DE EMPLEOS, HA SIDO UNA DE LAS PRIORIDADES DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL COMO RESPONSABLE DEL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD HIDALGUENSE.

VI.- QUE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS EN ESTUDIO, PARA APLICARSE EN EL EJERCICIO FISCAL 2001, PRESENTA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE LA VIGENTE Y ÚNICAMENTE SE CONTEMPLA COMO UN NUEVO GRAVAMEN EL

IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES FEDERALES, SE ENCUENTRA AUTORIZADA LA ENTIDAD, EL CUAL EN SU APLICACIÓN HA SIDO DEBIDAMENTE CONSENSADO Y ACEPTADO POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO QUE CONFORMAN EL SECTOR TURISMO EN VIRTUD DE QUE LOS RECURSOS QUE SE CAPTEN FISCALMENTE POR ESTE CONCEPTO, SE DESTINARÁN A OBRAS Y PROGRAMAS EN BENEFICIO DE DICHO SECTOR.

VII.- QUE EL REEMPLACAMIENTO VEHICULAR DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO QUE SE LLEVARÁ A CABO EL PRÓXIMO AÑO EN CUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE NOM-EM-001-SCT-2-2000, PUBLICADA EN LA SEGUNDA SECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y AL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR CONDUCTO DEL SUB-SECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE FIJAN LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DE LAS PLACAS METÁLICAS, CALCOMANÍAS DE IDENTIFICACIÓN Y REVALIDACIÓN Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE SERVICIOS QUE PRESTAN LOS AUTOMÓVILES, AUTOBUSES, CAMIONES, MOTOCICLETAS Y REMOLQUES MATRICULADOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, LA ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN CORRESPONDIENTE A CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y DISPOSICIONES PARA SU OTORGAMIENTO Y CONTROL, PUBLICADO EN LA SEGUNDA SECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL QUE, EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO, DISPONE QUE: **"LA VIGENCIA DE LAS PLACAS SERÁ DE 3 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL DISTRITO FEDERAL O LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES HAYAN REALIZADO LOS CAMBIOS TOTALES DE PLACAS, YA SEA DURANTE LOS AÑOS 1998, 1999 O 2000, DE TAL FORMA QUE LOS SIGUIENTES CANJES TOTALES DEBERÁN EFECTUARSE EN LOS AÑOS 2001, 2002 O 2003, SEGÚN CORRESPONDA Y ASÍ SUCESIVAMENTE EN LOS TRIENIOS POSTERIORES"**, POR LO QUE, CONSIDERANDO QUE EL ÚLTIMO CANJE DE PLACAS DE SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR SE REALIZÓ EN EL AÑO DE 1998, EN EL 2001 DEBERÁ EFECTUARSE DE FORMA OBLIGATORIA.

VIII.- QUE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, ESTÁN INCLUIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, COMO

INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 32, 33 Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA VIGENTE, POR LO MISMO, LOS INGRESOS QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO OBTENGAN DEBERÁN DECLARARSE TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE AFECTAR O ENTORPECER EL FUNCIONAMIENTO ÁGIL Y PROPIO DE CADA UNO DE ELLOS, SOLAMENTE REGULARLOS Y EVALUARLOS A TRAVÉS DEL ÓRGANO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE RENDIR LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL, A ESTA SOBERANÍA, EN FORMA CLARA Y TRANSPARENTE.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

**QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS
DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO 2001.**

ARTICULO 1o.- LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL COMPENDIDO DEL DÍA PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001, SERÁN LOS QUE SE OBTENGAN POR CONCEPTO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIÓN FEDERALES E INGRESOS EXTRAORDINARIOS COMPENDIDOS EN LA PRESENTE LEY, CUYA NORMATIVIDAD, PARA SU APLICACIÓN, SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LOS RUBROS QUE SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

A.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:

- I. SOBRE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS;
- II. AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA;
- III. POR ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVILES, CAMIONES Y

- DEMÁS VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES;
- IV. SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALS;
- V. SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS SIMILARES;
- VI. SOBRE NÓMINAS;
- VII. ADICIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, SOSTENIMIENTO DE LA ASISTENCIA PÚBLICA Y DEL HOSPITAL DEL NIÑO D. I. F.;
- VIII. SOBRE ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVILES, CAMIONES Y DEMÁS VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES Y
- IX. POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

B.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE:

- I. LA SECRETARÍA DE GOBIERNO:
- A).- COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA;
- B).- DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO;
- C).- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO;
- D).- REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR;
- E).- DIRECCIÓN GENERAL DEL SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y

F).- DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE;

II. LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN:

A).- DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y AUDITORÍA FISCAL Y

B).- PROCURADURÍA FISCAL.

III. LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS:

A).- DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS.

IV. LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA:

A).- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL.

V. LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y

VI. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.

C.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

I. POR LA VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO;

II. POR EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO;

III. POR LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL Y VALORES DEL ESTADO;

IV. POR LAS OPERACIONES REALIZADAS POR ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL ESTADO;

- V. POR LA VENTA DE IMPRESOS Y
- VI. POR OTROS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

D.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES APROVECHAMIENTOS:

- I. MULTAS;
- II. RECARGOS;
- III. MONTOS DERIVADOS DE LA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES;
- IV. REINTEGROS POR RESPONSABILIDAD OFICIAL;
- V. CAUCIONES Y FIANZAS CUYA PÉRDIDA SE DECLAREN, POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, FIRMES A FAVOR DEL ESTADO;
- VI. INTERESES;
- VII. INDEMNIZACIONES;
- VIII. BIENES Y HERENCIAS VACANTES, TESOROS OCULTOS, LEGADOS, DONACIONES A FAVOR DEL ESTADO Y OTROS APROVECHAMIENTOS.

E.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIÓN FEDERALES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES SE PERCIBIRÁN DE ACUERDO CON LAS BASES, CUOTAS Y CONDUCTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE COORDINACIÓN

FISCAL FEDERAL, ASÍ COMO, LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, EL DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO, LOS DEMÁS QUE SE SUSCRIBAN PARA EL EFECTO CON EL GOBIERNO FEDERAL.

F.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- I. EMPRÉSTITOS;
- II. EXPROPIACIONES;
- III. IMPUESTOS Y DERECHOS EXTRAORDINARIOS;
- IV. APORTACIONES PARA OBRAS DE BENEFICENCIA SOCIAL;
- V. APOYOS FINANCIEROS FEDERALES Y
- VI. OTRAS PARTICIPACIONES EXTRAORDINARIAS.

LO QUE SIGNIFICA UN TOTAL ESTIMADO POR CONCEPTOS POR LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

IMPUESTOS	\$ 80,772,753
DERECHOS	\$ 69,186,591
PRODUCTOS	\$ 39,352,078
APROVECHAMIENTOS	\$ 8,729,471
PARTICIPACIONES	\$ 3,516,036,839
FONDOS DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	\$ 117,764,979

FONDO PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL \$ 4,151,203,493

FONDO PARA SERVICIOS DE SALUD \$ 685,965,695

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL \$ 660,255,719

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS \$ 446,322,299

FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES \$ 239,340,321

FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA \$ 140,656,619

FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS \$ 56,795,430

INGRESOS EXTRAORDINARIOS \$ 2,006,577

CRÉDITO \$ 350,000,000

ARTICULO 2o.- EN LOS CASOS EN QUE SE AUTORICE EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN PARCIALIDADES, SE CAUSARÁN INTERESES A RAZÓN DEL 1.0% MENSUAL, SOBRE SALDOS INSOLUTOS.

ARTICULO 3o.- EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE CRÉDITOS FISCALES DARÁ LUGAR AL COBRO DE RECARGOS A RAZÓN DEL 1.5% MENSUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS.

ARTICULO 4o.- EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, QUEDA AUTORIZADO PARA FIJAR O MODIFICAR LAS CONTRIBUCIONES QUE SE COBRARÁN POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O POR PRODUCTOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, POR LOS QUE NO SE ESTABLECEN DERECHOS.

PARA ESTABLECER EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE HACE RÉFERENCIA ESTE ARTÍCULO, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, POR EL USO DE APROVECHAMIENTOS DE BIENES Y POR PRODUCTOS, SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LA EFICIENCIA

ECONÓMICA Y SANEAMIENTO FINANCIERO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS QUE RÉALICEN DICHS ACTOS, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- LA CANTIDAD QUE DEBA CUBRIRSE POR CONCEPTO DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, SE FIJARÁ EN CONSIDERACIÓN AL COBRO QUE SE EFECTÚE POR EL USO, APROVECHAMIENTO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;

II.- LAS CONTRIBUCIONES QUE SE COBREN POR EL USO O DISFRUTE DE BIENES, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y POR PRODUCTOS, SE FIJARÁN EN CONSIDERACIÓN AL COSTO DE LOS MISMOS, SIEMPRE QUE SE DERIVE DE UNA VALUACIÓN, DE DICHS COSTOS, EN LOS TÉRMINOS DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y SANEAMIENTO FINANCIERO;

III.- SE PODRÁN ESTABLECER CONTRIBUCIONES DIFERENCIALES POR EL USO O DISFRUTE DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS O PRODUCTOS, CUANDO ESTOS RESPONDAN A ESTRATEGIAS DE COMERCIALIZACIÓN Y RACIONALIZACIÓN, ASÍ COMO QUE, SE OTORGUEN DE MANERA GENERAL Y

IV.- A LOS ORGANISMOS QUE OMITAN TOTAL O PARCIALMENTE EL COBRO O ENTERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SE LES DISMINUIRÁ DEL PRESUPUESTO QUE LES HAYA SIDO ASIGNADO PARA EL EJERCICIO, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A DOS VECES DEL VALOR DE LA OMISIÓN EFECTUADA.

DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN AUTORIZARÁ, PARA APROBACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, LOS MONTOS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBAN COBRAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL AÚN CUANDO SU COBRO SE ENCUENTRE PREVISTO EN OTRAS LEYES. PARA TAL EFECTO, LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A SOMETER PARA SU EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN, DE LA PROPIA SECRETARÍA, DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2001, LOS MONTOS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE TENGAN UNA CUOTA FIJA O SE COBREN DE MANERA REGULAR.

APRUEBEN POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, NO PODRÁN SER COBRADAS POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, SALVO QUE SE TRATE DE MULTAS O CUOTAS COMPENSATORIAS.

TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES DISTINTAS A LAS ANTES SEÑALADAS; LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES INTERESADAS DEBERÁN SOMETER, PARA AUTORIZACIÓN DE LA CITADA SECRETARÍA, EL MONTO DE LAS QUE PRETENDAN COBRAR, EN UN PLAZO NO MENOR DE DIEZ DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR.

EN TANTO NO SEAN AUTORIZADAS LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE APLICARÁN LAS VIGENTES AL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DEBERÁN INFORMAR A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A MÁS TARDAR EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE MARZO, LOS CONCEPTOS Y MONTOS DE LOS INGRESOS QUE POR DICHOS CONCEPTOS HAYAN PERCIBIDO, ASÍ COMO, DE LOS ENTEROS EFECTUADOS, A LA PROPIA SECRETARÍA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN PRESENTAR, A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, UN INFORME DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE, RESPECTO DE LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES HAYAN PERCIBIDO DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, ASÍ COMO, DE LOS QUE TENGAN PROGRAMADO PERCIBIR DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE.

ARTICULO 5o.- LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DESTINARÁN, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A CUBRIR LOS GASTOS DE OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO E INVERSIÓN, HASTA POR EL MONTO AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, DE LA UNIDAD GENERADORA DE DICHOS INGRESOS.

SE ENTIENDE POR UNIDAD GENERADORA DE INGRESOS, CADA UNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA MISMA EN LOS QUE SE OTORGA O PROPORCIONA DE MANERA AUTÓNOMA E INTEGRAL EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES, EL PRODUCTO O EL SERVICIO POR EL CUAL SE COBRA LA CONTRIBUCIÓN.

CUANDO NO EXISTA UNA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL ESPECÍFICA PARA LA UNIDAD GENERADORA, SE CONSIDERARÁ EL PRESUPUESTO TOTAL A ELLA ASIGNADO EN LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTEN SUS INGRESOS, RESPECTO DEL TOTAL DE LOS OBTENIDOS POR EL ESTADO.

LAS ENTIDADES A LAS QUE SE LES AUTORICE DESTINAR LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES PARA CUBRIR SUS GASTOS DE OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO E INVERSIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, LO HARÁN EN FORMA MENSUAL Y HASTA POR EL MONTO PRESUPUESTAL AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PARA EL MISMO PERÍODO. LA PARTE DE LOS INGRESOS QUE EXCEDA EL LÍMITE AUTORIZADO PARA EL MES QUE CORRESPONDA SE ENTERARÁ, A DICHA SECRETARÍA, A MÁS TARDAR EL DÉCIMO DÍA DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE OBTUVO EL INGRESO.

LAS AUTORIZACIONES PARA FIJAR O MODIFICAR LAS CUOTAS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE OTORQUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL, SOLO SURTIRÁN SUS EFECTOS PARA EL AÑO EN VIGOR Y EN LAS MISMAS SE SEÑALARÁ EL DESTINO QUE SE APRUEBE PARA LAS CONTRIBUCIONES QUE PERCIBA LA ENTIDAD.

ARTICULO 6o.- LAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS O PRODUCTOS A LOS QUE LAS LEYES DE CARÁCTER NO FISCAL OTORGUEN UNA NATURALEZA DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN LAS LEYES FISCALES, TENDRÁN LA NATURALEZA ESTABLECIDA EN ÉSTAS.

ARTICULO 7o.- EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, QUEDAN SIN EFECTO LOS CONVENIOS EN LOS QUE SE AUTORICE A DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL OMITIR LA CONCENTRACIÓN, EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DE LAS CONTRIBUCIONES QUE COBREN.

ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA ARTICULO 8o.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEBERÁN PRESENTAR, A MÁS TARDAR EN EL MES DE MARZO, ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DECLARACIÓN SOBRE LOS INGRESOS PERCIBIDOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000 POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS.

ARTICULO 9o.- LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE APLICARÁ A LOS INGRESOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO RECIBAN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SUJETOS A CONTROL PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO, ASÍ COMO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

ARTICULO 10o.- LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN ESTAR INSCRITAS EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES Y LLEVAR CONTABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES, ASÍ COMO, PRESENTAR LAS DECLARACIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE DICHS ORDENAMIENTOS, AÚN CUANDO SE SUJETEN AL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

ARTICULO 11.- CUANDO UNA LEY QUE ESTABLEZCA ALGUNO DE LOS INGRESOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, CONTENGA DISPOSICIONES QUE SEÑALEN OTROS INGRESOS, ESTOS ÚLTIMOS SE CONSIDERARÁN COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2001.

ARTICULO 2o.- SE DEROGA TODA DISPOSICIÓN QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 3o.- TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN EN VIGOR LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y EL DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, ASÍ COMO SUS ANEXOS, CONTINÚA SUSPENDIDO EL COBRO DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS; AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA Y SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES, PREVISTOS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTICULO 4o.- CONTINÚA SUSPENDIDO EL COBRO DE LOS DERECHOS ESTATALES QUE SEÑALA EL DECRETO NÚMERO 120, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 4 DE JULIO DE 1983, EN VIRTUD DE ESTAR EN VIGOR LA COORDINACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS SUSCRIBIÓ EL ESTADO DE HIDALGO Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SALVO AQUELLOS DERECHOS QUE HAN SIDO LIBERADOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL Y QUE SE INCLUIRÁN EN LAS LEYES LOCALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 5o.- DEBERÁ ORDENARSE LA PUBLICACIÓN DE ESTA LEY EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

PRESIDENTE

DIP. AMELIA MOTA ANGELES.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

**DIP. OSCAR DAMIÁN SOSA
CASTELAN.**

DIP. AMALIA PADILLA URIBE.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

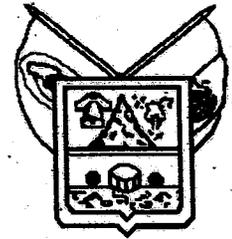
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 211.

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
PARA EL AÑO 2001.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado;
DECRETA:

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con lo que establecen los Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I. de la Constitución Política del Estado, este Honorable Congreso, es competente para examinar y aprobar en su caso, el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el año 2001;

II.- Que en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política Local, que dispone: " .. **Que el Gobernador del Estado tiene la obligación de presentar al Congreso del Estado, el Presupuesto de Egresos del Estado, que deberá regir en el año inmediato** "; el Titular del Poder Ejecutivo, remitió a este Honorable Congreso, el Proyecto de Decreto, motivo del presente Dictamen.

III.- Que el Proyecto, ha sido elaborado con base en los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, el cual, plantea en su visión de Gobierno, la necesidad de que las Instituciones Gubernamentales, hagan suya la demanda social de contar con una administración pública accesible, moderna y eficiente, con un renovado espíritu de servicio y cercana a los intereses de la ciudadanía; que con base en la racionalidad de la organización administrativa, intensifique las acciones, simplifique los sistemas y procedimientos y consolide una cultura de modernización y mejoramiento de la función pública.

IV.- Que por consecuencia, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2001, contiene elementos que consolidarán los esfuerzos de transformación realizados desde el inicio de la gestión del Ejecutivo del Estado, para promover nuevas actitudes, vencer inercias, ofrecer respuesta oportuna a los problemas sociales y avanzar sustancialmente en el proceso de rendición de cuentas, las que, a través de una mayor desagregación y una más amplia difusión, den claridad sobre el manejo racional y honesto de los recursos públicos y promuevan la participación social en la instrumentación y evaluación de las acciones de Gobierno.

V.- Que prueba de la transparencia y solidez con que se manejan las finanzas públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, estas fueron sometidas, por primera vez, a un proceso de certificación a través de dos empresas calificadoras de valores, reconocidas como unas de las más importantes del mundo; Standar & Poor's y Fitch México, quienes otorgaron calificaciones muy similares, que ubican al Estado de Hidalgo dentro de las Entidades Federativas con calificaciones más altas en el país, apenas dos niveles debajo de la calificación obtenida por el Gobierno Federal.

VI.- Que la certificación del riesgo crediticio, es una calificación que se otorga a la capacidad de pago que tiene el Gobierno del Estado para cubrir sus deudas. Con estas acciones, se demuestra la voluntad por hacer transparente el manejo de las finanzas públicas, al someter a una rigurosa evaluación cuantitativa y cualitativa la Hacienda Pública Estatal.

ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE HIDALGO
HEMEROTECA

VII.- Que esta medida, permite además, dar señales claras a inversionistas nacionales y extranjeros sobre la fortaleza y seguridad en el pago de sus compromisos que tiene el Gobierno del Estado, lo

que se traduce en probables ingresos de capitales vía la atracción de inversionistas.

VIII.- Que algunos de los factores que influyeron para alcanzar la calificación son:

- Reducidos niveles de deuda directa e indirecta en términos de ingresos fiscales y ahorro interno,
- Bajo nivel de gasto corriente,
- Balances primarios y financieros superavitarios,
- Elevados niveles de ahorro interno y estatal y
- Dictámenes de auditoría externa en los últimos 14 años.

IX.- Que con base en el comportamiento esperado de la economía nacional, el panorama económico para el 2001, prevé un crecimiento moderado del Producto Interno Bruto (PIB) y un descenso en el nivel de inflación, para ubicarse en una tasa anual del 6.5 por ciento, condiciones razonablemente propicias para el inicio de la nueva administración federal, la que promueve destinar mayores recursos del presupuesto Federal a favor de Estados y Municipios.

X.- Que no obstante esta situación de recursos insuficientes para la atención adecuada de las necesidades de una sociedad en constante crecimiento, no descuidaremos, en ningún momento, la prioridad que tiene el gasto social y la creación de infraestructura para el desarrollo, para lo cual se podría acudir a una eventual contratación de empréstitos, manejados de manera prudente y eficiente.

XI.- Que de este modo, el Proyecto de Presupuesto de Egresos que se somete a la consideración de esta Soberanía, tiene como principal propósito, usar los recursos públicos para asumir las responsabilidades que la Constitución Política del Estado de Hidalgo y otro número importante de ordenamientos legales determinan, por lo que se mantendrá la austeridad y disciplina presupuestarias que han prevalecido en el tiempo transcurrido en la gestión de este Gobierno.

XII.- Que el Proyecto de Presupuesto de Egresos, tiene como propósito principal, que a través de sus programas y rubros prioritarios, se promueva el crecimiento Estatal, mediante el impulso al desarrollo económico que fomente el desarrollo social, fortalezca la inversión, incremente la infraestructura productiva, atraiga inversiones y fomente el empleo, a través de la apertura de espacios que promuevan las actividades productivas y permitan una inserción eficiente al mercado nacional e internacional, así como el fomento a

las exportaciones, sin descuidar la paz social y la seguridad pública, necesaria para el desarrollo de las actividades productivas.

XIII.- Que tal y como lo dispone la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, el Proyecto de Presupuesto, incluye las propuestas de erogaciones enviadas al Ejecutivo Estatal, por los Poderes Legislativo y Judicial, así como por el Instituto Estatal Electoral y la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

El proyecto de presupuesto que presenta este Poder Legislativo, representa un aumento del 32.5 por ciento respecto al ejercicio inmediato anterior; el del Poder Judicial de 26.5 por ciento, mientras que el del Ejecutivo Estatal crecerá un 20.5, también con respecto al ejercicio 2000.

Con el crecimiento propuesto del gasto programable del Ejecutivo Estatal, se afianzarán las principales líneas de acción que se han llevado a cabo en los primeros dos años de esta Administración, a saber:

Impulsar el gasto social. En esta materia, se propone a esta H. Soberanía, un presupuesto de 6,004.4 millones de pesos, monto que representa un incremento del 27.6 por ciento.

El esfuerzo que en materia social se ha realizado en el presente año y el que se propone para el 2001, refleja la altísima prioridad que el Gobierno confiere al mejoramiento de los niveles de vida de la población, aún en condiciones presupuestarias restringidas.

En particular, de aprobarse el Proyecto de Presupuesto:

- El gasto en educación, será de 5,020.1 millones de pesos, monto que representa un aumento de 27 por ciento con relación al año 2000. De esta manera, en el año 2001 el presupuesto para educación habrá registrado un incremento real de 17.4 por ciento respecto al ejercicio inmediato anterior;
- El gasto en salud, será de 785.9 millones de pesos, que significa un incremento de 29.1 por ciento respecto al ejercicio anterior. Debe subrayarse que con ello, se estima alcanzar una cobertura de los servicios básicos de salud para el 99.3 por ciento de la población;

- Dentro de los otros componentes del gasto social, el destinado a deporte y cultura ascenderá a 55.6 millones de pesos, monto 66 por ciento superior al de 2000.

Promover el desarrollo rural integral. Se propone un presupuesto de 158.7 millones de pesos, para llevar a cabo los programas que de manera integral, están dirigidos a la modernización productiva de las actividades rurales, mediante la que se revierta el deterioro de los recursos naturales, se incremente la productividad y se atiendan problemas de rezago social y de bienestar, que enfrentan las familias hidalguenses que hacen producir nuestro campo. De ser aprobado este Dictamen, en el año 2001, el gasto para el desarrollo rural integral mostrará un crecimiento de 46.5 por ciento respecto al ejercido en el año 2000.

Fortalecer la seguridad pública. Se canalizarán 463.3 millones de pesos, para atender este aspecto, que es motivo de una gran preocupación nacional. Si bien es cierto, que Hidalgo es una de la Entidades del país con menores índices delictivos, no podemos descuidar este trascendental aspecto, por lo que los recursos destinados en el ejercicio 2001, representan un 14 por ciento más que en el ejercicio que concluye.

Elevar la inversión pública. Con el propósito de apoyar el crecimiento económico en el 2001, se propone que la inversión a ejercer por el sector público, aumente en 34.0 por ciento con respecto al autorizado para el presente año, para modernizar y ampliar la infraestructura, fundamentalmente de tipo carretero, donde se canalizarán recursos superiores a los 300 millones de pesos.

XIV.- Que el Proyecto de Presupuesto de Egresos en estudio, incorpora los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento a nuestras obligaciones para cubrir el costo financiero de la deuda pública. Su costo financiero para el ejercicio 2001 es de 36.1, que como proporción del total del presupuesto, es equivalente a 0.34 por ciento. Estos recursos, permitirán solventar las obligaciones y evitar el aumento del pasivo financiero.

XV.- Que por otro lado, el avance de nuestro régimen democrático, requiere que esta Soberanía y la sociedad en general, puedan conocer, evaluar y vigilar, cada vez, de mejor manera, el uso y destino de los recursos públicos. Por ello, en la Administración Gubernamental, se han realizado esfuerzos muy significativos para mejorar la transparencia de la información, reducir la discrecionalidad en el manejo de los recursos públicos y elevar la eficacia y eficiencia

de las actividades y programas gubernamentales. En congruencia con lo anterior, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que se pone a consideración:

- Se presenta con total transparencia, el monto y destino de los recursos que la Administración Central canaliza al gasto de inversión y
- Se detallan los montos que las dependencias y Entidades que conforman la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, erogarán en su gasto de operación y el monto destinado a la ejecución de proyectos tendientes a promover el desarrollo.

XVI.- Que como resultado de los trabajos realizados en este H. Congreso del Estado, a través de la Comisión que suscribe y demás Comisiones; así como de la intensa participación de las distintas fracciones que conforman la LVII Legislatura; se lograron Acuerdos para reasignar 31.6 millones de pesos, mismos que serán canalizados a los siguientes rubros:

- ✓ Salud, directamente en el Programa de Ampliación de Cobertura, con 8.1 millones de pesos, para mejorar la disponibilidad de medicamentos y ampliar la presencia del cuerpo médico, principalmente en zonas rurales del Estado.
- ✓ Para el sector agropecuario, 15.3 millones de pesos, los cuales se aplicarán en proyectos productivos, que permitan capitalizar a los productores que no alcanzan la cobertura de otros programas orientados al campo hidalguense.
- ✓ Para los jubilados, 2.7 millones de pesos, recursos que permitirán una mejoría en apoyo a su economía familiar.

El monto restante de los recursos, es decir 3.9 millones de pesos se aplicarán en la ampliación de cobertura relativa a los trabajos de fiscalización en materia de obras y acciones, que la Contaduría General del H. Congreso, viene realizando en cada uno de los Municipios.

ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA

Lo anterior, fue consecuencia del consenso parlamentario de los CC. Diputados; para disminuir las propuestas de las áreas de Comunicación Social; Radio y Televisión de Hidalgo; Instituto Hidalguense de la Juventud y el Deporte; Comisión Estatal del Agua; Instituto Estatal Electoral y del Fondo de Apoyo para Fortalecimiento Institucional.

Con este ejercicio, quedó de manifiesto; la disposición, voluntad política y capacidad resolutive, tanto del Poder Ejecutivo, como de los Legisladores que de diversos Partidos, conforman el H. Congreso del Estado; para integrar un Presupuesto equilibrado, que contribuya a la ampliación de mejores oportunidades para los hidalguenses.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O :

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
PARA EL AÑO 2001.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO
DE EGRESOS DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El ejercicio y control del gasto público del Estado de Hidalgo para el año 2001, se sujetará a las disposiciones de este Decreto y a las demás Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2º.- Para la interpretación y efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I.- Dependencias: Las Secretarías que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados;
- II.- Entidades: Los Organismos constituidos por decreto ó acuerdo del Ejecutivo Estatal, así como todos aquellos que apliquen recursos públicos Estatales;
- III.- Entes Públicos: A los Organismos de carácter Estatal con autonomía derivada de la Constitución;
- IV.- Presupuesto: El Presupuesto de Egresos del Estado Libre y soberano de Hidalgo, para el ejercicio fiscal del año 2001;

V.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración;

VI.- Contraloría: La Secretaría de Contraloría;

VII.- Ramos Administrativos: Las agrupaciones de gasto, por medio de las cuales, se asignan recursos en este presupuesto a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y

VIII.- Ramos Generales: Las agrupaciones de gasto cuya asignación de recursos se prevé en este presupuesto que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio está a cargo de éstas.

ARTÍCULO 3°.- En la ejecución del gasto público estatal, las dependencias y Entidades de la Administración Pública, deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Decreto y realizar sus actividades con apego a las metas aprobadas en el Presupuesto, así como observar en el desarrollo de sus actividades los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.

ARTÍCULO 4°.- Los titulares de las dependencias y Entidades, a través de sus unidades administrativas, serán responsables de que se cumplan las disposiciones contenidas en los Manuales de Ejercicio y Control Presupuestal y cualquier otro tipo de normatividad que para el efecto emita la Secretaría, en los términos de los artículos 1 y 14 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5°.- La Secretaría, estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto, para efectos administrativos y establecerá las medidas conducentes para su correcta aplicación dichas medidas deberán; racionalizar, mejorar la eficiencia, la eficacia y el control presupuestario de los recursos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Entes Públicos, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

ARTÍCULO 6°.- El gasto total previsto en el presente Presupuesto, es del orden de \$10'564,388,864 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS), de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado y su asignación se realizará conforme a lo estipulado en el presente capítulo, distribuido de la manera siguiente:

Ramo 01 Poder Legislativo	65,806,548
H Congreso del Estado	47,264,537
Contaduría General	18,542,011
Ramo 03 Poder Judicial	85,505,130
Tribunal Superior de Justicia	78,722,298
Tribunal Electoral	4,508,314
Tribunal Fiscal Administrativo	2,274,518
Entes Públicos	76,771,742
Ramo 25 Organismos Electorales	70,107,535
Ramo 26 Comisión de Derechos Humanos del Estado	6,664,207
Administración Pública Centralizada	611,974,917
Ramo 02 Secretaría del Despacho del Gobernador	11,615,808
Áreas adscritas a la Secretaría del Despacho del Gobernador	19,549,586
Comunicación Social	16,620,258
Ramo 04 Secretaría Técnica	6,470,821
Ramo 05 Secretaría de Gobierno	89,850,874
Ramo 06 Secretaría de Finanzas y Administración	143,785,993
Partidas Centralizadas	125,923,549
Ramo 07 Secretaría de Desarrollo Social	80,032,656
Ramo 08 Secretaría de Obras Públicas	47,269,006
Ramo 09 Secretaría de Desarrollo Económico	20,717,818
Ramo 10 Secretaría de Agricultura	25,324,780
Ramo 11 Secretaría de Turismo	9,724,022
Ramo 12 Secretaría de Contraloría	15,089,746
Ramos Prioritarios	8,551,684,923
Ramo 13 Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Readaptación Social	463,349,659
Seguridad Pública	137,813,203
Procuraduría General de Justicia	88,885,896
Readaptación Social	35,712,533
Aportación para el Sistema de Seguridad	60,281,408
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	140,656,619

Ramo 14	Previsiones y Aportaciones para la Educación	5,020,105,977
	Educación Superior	230,339,281
	Educación Media Superior	172,307,376
	Sistema Hidalguense de Educación	202,793,873
	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	4,151,203,493
	Previsiones e Infraestructura a Sistemas Educativos	39,581,427
	Educación Extraescolar	14,942,316
	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de los Adultos	56,795,430
	Construcción de Escuelas, Infraestructura Educativa Superior	152,142,781
Ramo 15	Previsiones y Aportaciones para la Asistencia Social	142,855,934
	Sistema DIF	55,658,394
	Desayunos Escolares	87,197,540
Ramo 16	Previsiones y Aportaciones para la Salud	785,958,293
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	685,965,695
	Programa de Ampliación de la Cobertura	46,352,906
	Hospital del Niño DIF	47,527,673
	Centro de Rehabilitación Integral	4,286,448
	Sistema de Salud de Hidalgo	1,825,571
Ramo 17	Previsiones y Aportaciones para el Desarrollo Rural Integral	110,461,155
	Acuerdos	95,197,100
	Proyectos Productivos	15,264,055
Ramo 18	Participaciones y Aportaciones a Municipios	2,028,953,905
	Participaciones Municipales	1,002,398,880
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	580,232,726
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	446,322,299
	Entidades Públicas	158,550,871
Ramo 19	Aportaciones para Organismos Públicos	111,500,930
Ramo 20	Subsidios y Transferencias	47,049,941
	Ramos Generales	1,014,094,733
Ramo 21	Erogaciones para Contingencias	18,902,224
Ramo 22	Aportaciones para Convenios	80,878,150

Ramo 23 Programa General de Desarrollo	123,013,422
Ramo 24 Programas con Financiamiento	350,000,000
Ramo 27 Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional	207,480,965
Ramo 28 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	80,022,993
Ramo 29 Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	117,764,979
Ramo 30 Deuda Pública	36,032,000

ARTÍCULO 7º.- El control presupuestario, el ejercicio y la administración está a cargo de la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LAS APORTACIONES FEDERALES PARA EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 8º.- Las erogaciones previstas en el presente Presupuesto, cuyo origen corresponde a las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, del Ramo 33 son las siguientes:

- Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:
 - Fondo para la Infraestructura Social Estatal;
 - Fondo para la Infraestructura Social Municipal;
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- Fondo de Aportaciones Múltiples;
- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de los Adultos y
- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 9º.- Las erogaciones de cada uno de los fondos señalados en el artículo anterior, se encuentran detalladas dentro de los ramos Estatales a los que corresponde.

ARTÍCULO 10º.- Las asignaciones y aplicación de recursos de cada uno de los Fondos señalados en el artículo 9º, estarán sujetas a la normatividad aplicable y reglas de operación emitida por el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 11º.- Los recursos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el año 2001, se destinarán al

financiamiento de programas, obras y acciones que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y que beneficien directamente a Municipios con población que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza.

Dichos recursos, se asignarán con base en una fórmula de distribución, que enfatice el carácter equitativo de estas aportaciones, hacia aquellos Municipios de acuerdo a los indicadores de rezago; para ello, se publicará la fórmula, su metodología y los montos en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 Fracción VII de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal.

ARTÍCULO 12°.- La cantidad incluida en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Municipios, tiene como propósito mejorar las Administraciones Públicas Municipales y contribuir a mejorar las condiciones de seguridad individual y colectiva de las familias; por lo que, los municipios lo destinarán exclusivamente a la atención de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. El Ejecutivo del Estado, efectuará la distribución de estos recursos en proporción directa al número de habitantes de cada municipio.

ARTÍCULO 13°.- Las aportaciones a los municipios, bajo ninguna circunstancia podrán destinarse a fines distintos a los previstos. Los Municipios, serán responsables directos de su aplicación, de acuerdo a los convenios y bases de coordinación administrativa que se formalicen con el Ejecutivo, para dar orientación y direccionalidad al gasto público.

En caso de desviación de los recursos recibidos por los municipios, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades municipales, serán sujetas de sanción en los términos de la legislación Federal.

ARTÍCULO 14°.- Los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples se destinarán a desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a grupos de población en condiciones de pobreza extrema y a núcleos de población en desamparo. Así también, en la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior.

ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA **ARTÍCULO 15°.-** Los recursos previstos para la operación de los servicios de la Educación Básica y Normal, Salud y Aportaciones Múltiples en materia de asistencia social, son intransferibles y su administración y control es responsabilidad de los Organismos Públicos

Descentralizados. Con el objeto de lograr un ejercicio más eficiente y eficaz, las erogaciones se deberán ejercer por medio de programas y proyectos, conteniendo objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, de conformidad a lo establecido en las leyes federales y estatales en la materia.

Estos organismos, deberán integrar su cuenta pública y registrar los criterios de evaluación cuantitativa y cualitativa de los recursos asignados, razón por la cual deberán incluir indicadores de desempeño.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN EFICIENTE Y EFICAZ DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16°.- Los titulares de las dependencias y Entidades serán responsables del ejercicio del gasto público con base en resultados. La Secretaría, continuará con acciones tendientes a reformar el sistema presupuestario a fin de incluir un sistema de evaluación del desempeño al que las dependencias y Entidades deberán sujetarse, proporcionando información sobre programas y proyectos en los que se definan claramente objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas específicas a alcanzarse por cada dependencia y Entidad.

ARTÍCULO 17°.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y Entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar 15 días hábiles después de la aprobación de este Presupuesto.

La ministración establecida en el calendario de gasto, podrá verse afectada en las siguientes situaciones:

- I.- Cuando se detecte incumplimiento por parte de las dependencias y Entidades en el calendario de metas autorizado y
- II.- Cuando las participaciones federales se vean disminuidas, producto de los ajustes cuatrimestrales que realiza la Federación

y que incidan en una disminución del flujo real de efectivo o provoquen situaciones contingentes.

Las Entidades, se sujetarán a los calendarios de gasto y de metas que aprueben sus respectivos órganos de gobierno.

ARTÍCULO 18°.- La Secretaría, emitirá los lineamientos y disposiciones generales a que deberán sujetarse las dependencias y Entidades, respecto a la normatividad de las transferencias durante el ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 19°.- La Secretaría, procederá a otorgar las ampliaciones que por derivarse de incrementos salariales y de precios y tarifas del sector público, sean de impacto generalizado para todo el Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 20°.- Las erogaciones que se realicen bajo el rubro de gastos a comprobar, únicamente serán para cubrir el pago de conceptos cuyas partidas presupuestales cuenten con la disponibilidad necesaria, mismas que habrán de sujetarse a las normas que al efecto emita la Secretaría. La comprobación de tales gastos deberá efectuarse en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya efectuado su ministración. No se aceptará documentación fechada antes de la autorización correspondiente. La inobservancia de estas disposiciones dará lugar a la detención de toda ministración de recursos a la dependencia, Entidad u organismo de que se trate.

ARTÍCULO 21°.- La Secretaría, podrá reservarse la autorización de ministración de fondos a las dependencias y Entidades, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus presupuestos, objetivos, indicadores y metas;
- II.- Cuando en el ejercicio de sus presupuestos, se determine que los recursos se han destinado a fines distintos a los previstos en sus programas;
- III.- En el caso de aportaciones y subsidios, el incumplimiento de la correspondiente cuenta de comprobación, motivará la inmediata suspensión de las ministraciones de fondos que por el mismo rubro ó concepto estén autorizadas, reintegrando a la Secretaría lo que se haya ministrado;

- IV.- Cuando en el manejo de sus disponibilidades no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría y
- V.- En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base en las normas que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 22°.- Con excepción de la Secretaría, todas las dependencias y Entidades, se abstendrán de realizar cualquier tipo de inversión financiera con recursos provenientes del Presupuesto para el año 2001.

CAPÍTULO II

DE LAS PARTIDAS CENTRALIZADAS

ARTÍCULO 23°.- Las dependencias de la administración pública, en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2001, no podrán efectuar adquisiciones ni arrendamientos de: vehículos terrestres ó aéreos, bienes inmuebles para oficinas públicas, equipo y servicios destinados a programas operativos.

ARTÍCULO 24°.- Las dependencias se abstendrán de considerar y ejercer en sus programas y presupuestos, cualquier erogación por los conceptos que a continuación se señalan, cuya administración quedará centralizada y a cargo de la dependencia que en este Artículo se establece:

- I.- Publicidad, propaganda, suscripción a publicaciones y periódicos, quedan a cargo de Comunicación Social y
- II.- La adquisición de material de oficina; material de limpieza; material de cómputo; la contratación de mantenimiento de equipo de cómputo; servicios de energía eléctrica, telefónico y agua potable; servicios de consultoría; mantenimiento a inmuebles; seguros; otros impuestos y derechos; reparación mayor de vehículos; arrendamiento de edificios, locales y de equipo de fotocopiado; gastos de ceremonial y de orden social; impresiones y publicaciones oficiales; adquisición de vehículos, mobiliario y equipo de oficina, equipo de computación, educacional y de comunicaciones; son competencia directa de la Secretaría.

CAPÍTULO III

DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 25°.- La aprobación, registro y control de los recursos para los programas de inversión, incluidos en los Ramos de

Aportaciones para Convenios y el Programa General de Desarrollo, así como las de Previsiones y Aportaciones para la Salud y para el Desarrollo Rural Integral, se realizarán de manera conjunta entre la Secretaría y la de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 26°.- Las erogaciones previstas como gasto de inversión presupuestaria, señaladas en los Ramos Generales del Artículo 6 de este Decreto, son intransferibles y se orientarán a lo siguiente:

- I.- Aportaciones para Convenios, a fin de dar cobertura a los recursos que al Gobierno Estatal corresponde aportar a través de diversos convenios y acuerdos con dependencias y Entidades federales;
- II.- Proyectos para el Desarrollo, estos recursos serán aplicados en la ampliación y conservación de infraestructura básica y de fomento a la producción;
- III.- El Fondo para el Fortalecimiento Institucional, donde se incluyen las erogaciones encaminadas a apoyar proyectos institucionales que inciden en el desarrollo, así como la realización de obras de infraestructura de carácter estratégico y
- IV.- Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal, recursos destinados a la construcción de infraestructura básica.

Su autorización estará a cargo de la Secretaría, quien en forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Social, cuidará que los programas y proyectos sean de beneficio social y de impacto en el desarrollo municipal y regional.

ARTÍCULO 27°.- En el ejercicio del gasto para inversiones públicas, se consideran como inversión presupuestaria, los recursos del presente Presupuesto, que se asignen a las Entidades, dependencias y municipios, cuyas erogaciones se realicen conforme avance la ejecución de las obras, quedando éstas registradas en el Presupuesto de Egresos del año 2001. Así también, se considera inversión financiada, aquella cuya ejecución se encomendará a empresas de los sectores privado o social; dichas empresas, financiarán los costos de las obras, al tiempo en que se realicen. Al concluir estas obras, previa entrega, las obligaciones de pago se registrarán como pasivos y se incluirán en ejercicios posteriores. Los proyectos y las obras financiadas serán invariablemente para crear infraestructura de apoyo para la producción y que promuevan la generación de empleos. En todos los casos deberán cumplirse las siguientes normas:

La programación incluirá solo programas, proyectos, obras y

- acciones que tengan congruencia con el desarrollo integral del Estado;
- II.- Se otorgará prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de las obras concluidas, así como a la terminación de las que se encuentren en proceso;
- III.- Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública;
- IV.- Estimular la coinversión con los sectores social y privado y con los distintos órdenes de gobierno en proyectos de infraestructura;
- V.- Para que la Secretaría de Desarrollo Social proceda a integrar los programas, proyectos, obras y acciones de las dependencias ejecutoras, deberá contar con la información financiera, técnica y socioeconómica, la cual quedará asentada junto con las metas específicas y el detalle de las unidades de medida en los expedientes técnicos, mismos que deberá hacer de su conocimiento a la Secretaría y a la Contraloría;
- VI.- La Secretaría se abstendrá de proceder a los trámites de autorización del ejercicio y ministración de fondos, si no se señalan las metas específicas, y deberá verificar que las solicitudes de recursos correspondan a los conceptos y partidas de gasto estipulados en el expediente técnico, debiendo llevar registro por cada obra y acción;
- VII.- La ejecución de los proyectos, obras y acciones de inversión pública, serán bajo las modalidades de: contrato, administración directa y/o convenios con las autoridades municipales, organizaciones del sector social y con las comunidades beneficiadas. En las obras por administración directa, se cubrirán sólo los gastos relativos a mano de obra, materiales de construcción, arrendamiento de maquinaria, equipo y combustible;
- VIII.- Cualquier modificación en las metas y recursos asignados para cada proyecto, obra y acción, deberá contar con la validación y dictamen de la Contraloría;
- IX.- La Secretaría formulará la cancelación de proyectos, obras y acciones de inversión pública, cuando tenga conocimiento de:

- A.** Que en su ejecución se hayan modificado las metas ó se estimen aumentos significativos a los presupuestos y
- B.** Que se observe un retraso significativo en el inicio físico de la obra, a partir de la fecha de autorización, lo cual en ningún caso deberá exceder de 30 días, ó cuando el avance físico esté sustancialmente por abajo del avance financiero.

X.- Las dependencias y Entidades, sólo podrán iniciar proyectos, obras y acciones, cuando tengan autorizados los recursos financieros, los resultados de su evaluación socioeconómica demuestren que generen beneficios a la población.

ARTÍCULO 28°.- En la contratación de obras públicas y para los efectos que la Ley en la materia establece, los montos que definirán el modo de adjudicación de las obras que podrán realizar las dependencias y Entidades durante el año 2001, serán los siguientes:

MODO DE ADJUDICACIÓN	MÍNIMO	MÁXIMO
Adjudicación directa		Hasta 300 mil pesos
Convocatoria cuando menos a tres contratistas	Más de 300 mil pesos	Hasta 600 mil pesos
Licitación pública	Más de 600 mil pesos	

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las dependencias y Entidades se abstendrán de formalizar ó modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no se cuente con oficio de autorización.

ARTÍCULO 29°.- Para que las dependencias y Entidades puedan contratar y ejercer recursos crediticios destinados a financiar proyectos ó programas específicos, será imprescindible contar con la aprobación previa y expresa del Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría.

Cuando la contratación de los créditos, tratándose de fideicomisos públicos, pueda redundar en incrementos de los patrimonios fideicomitidos, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría.

CAPÍTULO IV

DE LOS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 30°.- La administración y control del ejercicio de los Subsidios y Transferencias, Participaciones a Municipios, Erogaciones

para Contingencias, Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional y Programas con Financiamiento, así como los Fondos de Aportación que la Federación transfiera al Gobierno del Estado, se encomendarán a la Secretaría.

ARTÍCULO 31°.- Los subsidios y transferencias destinados a cubrir desequilibrios en la operación de las dependencias, o en su caso, de los órganos administrativos desconcentrados, serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique su beneficio económico y social. Las Entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que los reciban, presentarán informe a la Secretaría, quien determinará las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

ARTÍCULO 32°.- Las erogaciones por concepto de subsidios y transferencias con cargo al Presupuesto, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I.- La Secretaría no otorgará aportaciones cuando no estén claramente especificados los objetivos, beneficiarios, destino, temporalidad, condiciones y mecanismos de operación de los mismos ó cuando no constituyan prioridad para el Estado y
- II.- Los subsidios destinados a cubrir desequilibrios financieros en la operación de las Entidades y organismos, deberán ser temporales, estar sujetos a compromisos de racionalización del gasto y de elevación de ingresos propios y ajustarse en función de su política de precios y tarifas.

ARTÍCULO 33°.- Los apoyos financieros que se concedan de manera especial a algún municipio, deberán vincularse a programas de cambio estructural que consideren elementos de saneamiento financiero, productividad y eficiencia.

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LAS EROGACIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 34°.- Los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

ARTÍCULO 35°.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento, efectuará ajustes a los montos de los presupuestos autorizados a las dependencias y Entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los recursos disponibles. Los ajustes podrán ser de naturaleza compensatoria entre programas y proyectos, así como entre dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 36°.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, autorizará erogaciones adicionales para aplicarlas en obras de infraestructura básica ó contingencias con cargo a:

- I.- Excedentes que resulten de los ingresos presupuestados para el ejercicio 2001;
- II.- Ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Estatal por concepto de rendimientos, empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos;
- III.- Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de las Entidades y organismos que en el ejercicio sean sometidos a control presupuestal;
- IV.- Ingresos provenientes del Gobierno Federal como resultado de modificaciones realizadas al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se sujetarán a las disposiciones normativas y reglas de operación con que hayan sido aprobadas y
- V.- Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación ó extinción de Entidades u organismos, venta de bienes muebles ó inmuebles; así como de los provenientes de la recuperación de seguros.

TÍTULO TERCERO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 37°.- Los responsables de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros en los poderes Legislativo y Judicial, en los Entes Públicos, así como los titulares administrativos

de las dependencias y sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de:

- I.- Vigilar que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo establecido en el presente Decreto;
- II.- No contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados ó acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2001;
- III.- Vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal contenida en el presente Presupuesto y cualquier adicional emitida por la Secretaría;
- IV.- Racionalizar y reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los servicios y
- V.- Cubrir con la debida oportunidad con los compromisos reales de pago.

El incumplimiento de estas responsabilidades, motivará el fincamiento de las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley.

ARTÍCULO 38°.- Las propuestas para disolver, liquidar, extinguir y fusionar dependencias y Entidades, se basarán en dictámenes que al respecto deberá emitir el Titular del Ejecutivo, a través de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento.

ARTÍCULO 39°.- Se somete a control presupuestal en el ejercicio 2001, a las siguientes Entidades:

- Instituto Hidalguense de Educación;
- Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior;
- Universidad Tecnológica Tula – Tepeji;
- Universidad Tecnológica de Tulancingo;
- Universidad Tecnológica de la Huasteca;
- Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital;
- Universidad Tecnológica de la Sierra Hidalguense;
- Instituto Tecnológico Superior de Apan;
- Instituto Tecnológico Superior de Huichapan;
- Instituto Tecnológico Superior de Occidente;
- Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;

Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo;
Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas;
Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
Museo Interactivo para la Niñez y la Juventud Hidalguense "El Rehilete";
Instituto Hidalguense de la Juventud y del Deporte;
Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo;
Comisión Estatal del Agua;
Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales;
Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital;
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo;
Radio y Televisión de Hidalgo;
Corporación de Fomento de Infraestructura Industrial;
Corporación Internacional Hidalgo;
Servicios de Salud de Hidalgo;
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
Consejo Hidalguense de la Mujer;
Consejo Estatal de Ecología;
Consejo Hidalguense del Café y
Cualquier otra Entidad u organismo de nueva creación en el ejercicio 2001.

Mismas que quedan obligadas a presentar al Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento, su estimación de ingresos y presupuesto de egresos en el primer mes del ejercicio, así como informes trimestrales de la evolución de los mismos, debidamente complementados con indicadores de resultados.

En todos los casos, las Entidades y organismos señalados en el presente artículo, se abstendrán de presupuestar cualquier ingreso y/o egreso que no sea expresamente aprobado por su respectivo órgano de gobierno y se haya hecho del conocimiento a la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.

Las Entidades y organismos que reciben subsidios y transferencias, deberán presentar la documentación comprobatoria ante la Secretaría, en un plazo no mayor de 30 días, para que proceda a otorgar la siguiente ministración; asimismo, deberán informar trimestralmente a la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento respecto al origen y aplicación de los recursos y sus estados financieros.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 40°.- Las dependencias y Entidades de la administración pública estatal se abstendrán de crear nuevas plazas y realizar contrataciones.

ARTÍCULO 41°.- Las dependencias y Entidades de la administración pública estatal en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales deberán observar lo siguiente:

- I.- En las asignaciones de las remuneraciones, se apegarán estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores autorizados por la Secretaría y
- II.- Se eliminan compensaciones de cualquier naturaleza a título de representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros similares.

La administración y normatividad del capítulo de servicios personales, queda a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 42°.- Las dependencias y Entidades, deberán abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos del ó al capítulo de servicios personales.

ARTÍCULO 43°.- El personal de la administración pública estatal no podrá desempeñar dos ó más empleos en los que perciba remuneración, si hay incompatibilidad en el tiempo ó empleo remunerado del Gobierno Federal, Estatal ó de los Municipios, salvo autorización previa y expresa del Ejecutivo Estatal, a través de la Contraloría. Quedarán exceptuados de lo anterior, los servidores públicos que desempeñen actividades de carácter docente.

ARTÍCULO 44°.- El pago de los sueldos del personal de las dependencias y Entidades de la administración pública se efectuará por quincenas vencidas y las demás percepciones incluidas en el presupuesto se pagarán conforme al calendario que para tal efecto determine la Secretaría.

ARTÍCULO 45°.- Todas las dependencias y Entidades deberán respetar sus estructuras orgánicas, por lo cual, la conversión de plazas o categorías y la renivelación de puestos quedan cancelados.

En todos los casos, deberá mantenerse la debida congruencia entre el

nivel salarial, con respecto al grado de responsabilidad y a la naturaleza de la función del puesto.

ARTÍCULO 46°.- La Secretaría, con sujeción a este Presupuesto, emitirá los tabuladores de sueldos de la Administración Pública. Los límites de percepción total, previstos en el ejercicio 2001 para los servidores públicos de mando de las dependencias y Entidades, se sujetarán a los siguientes montos:

NIVEL	PUESTO	PERCEPCIÓN MENSUAL
15	GOBERNADOR	71,074
14	SECRETARIO	49,319
13	SUBSECRETARIO	39,522
12	DIRECTOR GENERAL	32,492
11	DIRECTOR	21,980
10	SUBDIRECTOR	13,993
09	ENCARGADO DE DEPARTAMENTO	10,009

CAPÍTULO III DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DE LAS ADQUISICIONES

ARTÍCULO 47°.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles y conforme a la Ley correspondiente, los montos que definirán el modo de adjudicación que podrán realizar las dependencias y Entidades durante el año 2001, serán los siguientes:

CONCEPTO	MÍNIMO	MÁXIMO
Adjudicación directa		Hasta 30 mil pesos
Convocatoria cuando menos a tres proveedores	Más de 30 mil pesos	Hasta 100 mil pesos
Licitación pública	Más de 100 mil pesos	

Las dependencias y Entidades se abstendrán de formalizar ó modificar contratos ó pedidos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, cuando no hubiere saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

Los montos establecidos, deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

**TÍTULO CUARTO
DE LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 48°.- La Secretaría Técnica y la Contraloría, realizarán periódicamente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la evaluación del ejercicio del Presupuesto, en función de los objetivos, programas y metas aprobadas y, en su caso, someterán a consideración del Titular del Ejecutivo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. De igual forma, los órganos de gobierno de las Entidades y organismos dispondrán lo conducente para realizar las actividades de evaluación antes señaladas.

ARTÍCULO 49°.- La Contraloría, podrá solicitar a la Secretaría, revocar la autorización de ministración de fondos a las dependencias y Entidades, cuando del análisis del ejercicio de sus programas y presupuestos no cumplan con las metas establecidas en ellos ó se detecten irregularidades en su ejecución.

ARTÍCULO 50°.- La Secretaría y la Contraloría, verificarán que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y en ningún caso se reconocerán adeudos ni pagos por cantidades reclamadas ó erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 51°.- La Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, verificará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, fincando en caso de proceder, las responsabilidades y sanciones que correspondan; haciendo del conocimiento de tales hechos a la Contaduría General del H. Congreso del Estado.

TRANSITORIO:

ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE HIDALGO
HEMEROTECA

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2001.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

PRESIDENTE

DIP. AMELIA MOTA ANGELES.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

**DIP. OSCAR DAMIÁN SOSA
CASTELÁN.**

DIP. AMALIA PADILLA URIBE.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.